

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS														
SALA LABORAL														
JULIO DE 2024														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, TERCERIZACIÓN	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE QUE SALUD TOTAL E.P.S. S.A. EJERCIÓ CONTROL Y SUBORDINACIÓN SOBRE LA DEMANDANTE, SIMULANDO UNA INTERMEDIACIÓN LABORAL CON GOLD RH SAS. LOS PAGOS POR "MEDIOS DE TRANSPORTE" ERAN COMISIONES SALARIALES, NO AUXILIOS. NO SE PROBÓ JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO POR PARTE DE SALUD TOTAL, SE INCUMPLIERON REQUISITOS LEGALES PARA TERCERIZAR ACTIVIDADES. Y SE RECONOCIÓ LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó parcialmente acertada, así: (i) Frente a los defectos invocados por SALUD TOTAL E.P.S. S.A.: de conformidad con el análisis del material probatorio debidamente recaudado en el trámite judicial se encontraron acreditados los supuestos necesarios para colegir la existencia de un contrato realidad con la EPS, puesto que, no logró demostrar que GOLD RH SAS fue contratada para externalizar lo concerniente a la actividad comercial de la afiliación al Plan Obligatorio de Salud, y por el contrario se evidenció que lo que realmente existió fue una modalidad de intermediación laboral que buscó encubrir la calidad de verdadero empleador en cabeza de SALUD TOTAL EPS, quien conservó el control de la actividad contratada y ejerció la subordinación sobre la demandante. (ii) Se encontró acreditado que los valores devengados por la actora bajo el concepto de “medios de transporte”, constituía factor salarial, puesto que realmente se trataba de comisiones devengadas en razón del número de afiliaciones realizadas, y no de un auxilio de transporte como pretendió hacerlo ver la empresa intermediaria. (iii) Revisado el escrito de demanda presentado por JENIFER MARINA RESTREPO SÁNCHEZ, se pudo verificar que en el acápite de “hechos” se incluyó en el numeral 18 el supuesto fáctico bajo el cual sustentó la pretensión indemnizatoria por despido injusto, y si bien, las pruebas demuestran que el finiquito tuvo lugar luego de que la sociedad contratante realizó un proceso disciplinario, lo cierto es que, en el trámite del presente proceso judicial, la pasiva no demostró la justeza del despido. (iv) No se encontró acreditada la	158	2019	1042	2022	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JENIFER MARINA RESTREPO SÁNCHEZ.	SALUD TOTAL EPS y GOLD R.H. S.A.S.	VER FALLO

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE VEJEZ, AL NO EXISTIR INCOMPATIBILIDAD CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN OTORGADA POR LAS FUERZAS MILITARES. TAMBIÉN ES CORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA ÉPOCA DE DISFRUTE TRAS LA SUSPENSIÓN DE APORTES. SE REVOCAN LOS INTERESES MORATORIOS, YA QUE EL DERECHO PENSIONAL FUE RECONOCIDO DURANTE EL PROCESO, NO EXISTIENDO MORA EN EL PAGO.	"De lo hasta ahora expuesto se extrae que la regla general restrictiva contenida en el artículo 128 de la C.P., no resulta aplicable a la situación fáctica que nos ocupa, precisamente bajo la excepción que, para el caso de las asignaciones percibidas con ocasión de una pensión militar, se contempló en el artículo 19 de la Ley 4º de 1990, al momento de ser reglamentada la norma suprema. Para ahondar en razones, memórese que conforme al artículo 1º del Decreto 4121 de 2011, la naturaleza jurídica de COLPENSIONES corresponde a una entidad descentralizada por servicios de la Rama Ejecutiva del orden nacional, designada como Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Trabajo y organizada como entidad financiera de carácter especial, por lo que sus recursos propios pertenecen, a no dudarlo, al erario público. Suerte distinta se predica de aquellos que integran el fondo común a través del cual se financia el pago de quienes tengan la calidad de pensionados, pues, pese a la naturaleza pública que les asigna el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, su recaudo se logra a través de los aportes a los que concurren los afiliados, bajo el principio de solidaridad que orienta el sistema general de seguridad social integral, del que hace parte el subsistema pensional y que tienen como única destinación los fines de la seguridad social (art. 48 inciso 4º de la C.P. y art. 9 Ley 100/93), por lo que no puede señalarse con acierto que provengan del erario público, como en ello mucho ha insistido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Señalar que el fondo común del que se sirven los pensionados para financiar sus prestaciones no hace parte de los recursos que conforman al erario público,	372	2021	1206	2022	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LUIS CARLOS URIBE URIBE	COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	--------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE MARÍA ALEXANDRA BERMÚDEZ VANEGAS TIENE LA CALIDAD DE HEREDERA Y ES LEGITIMADA PARA INTERVENIR EN EL JUICIO. ADEMÁS, SE ACREDITA QUE EL EMPLEADOR INCURRIÓ EN FALTA DE BUENA FE AL NO CONSIGNAR CESANTÍAS NI PAGAR INDEMNIZACIONES AL FINALIZAR EL CONTRATO, OBLIGACIONES QUE SON TRANSMISIBLES A LA HEREDERA.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta acertada, toda vez que, la calidad de heredera en la que fue convocada MARÍA ALEXANDRA BERMÚDEZ VANEGAS no fue controvertida, ni siquiera con el planteamiento que se hizo de la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa, pues esta se planteó con el argumento de no haber sido la demandada empleadora de la actora, y allí nada se dijo sobre su capacidad para ser parte, que constituye el presupuesto procesal que debe verificarse para constatar la calidad en que se interviene dentro del juicio. Aunado, tal y como lo afirmó el Juez de primer orden, no se acreditó ninguna justificación de cara a la omisión en que incurrió el empleador respecto a consignar a un fondo de cesantías la prestación social a favor de la demandante, quedando en evidencia una conducta desprovista de buena fe. Además, a pesar de hallarse evidenciado un pago deficitario sobre las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas a la demandante, no se aportó prueba alguna que justificara el no pago a la finalización del contrato, indemnizaciones que son transmisibles a la demandada en su calidad de heredera, atendiendo que con la muerte de una persona su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones, tal y como así lo tiene previsto el artículo 1008 del Código Civil."	57	2021	1240	2022	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ELIZABETH LIZARAZO VARGAS.	MARÍA ALEXANDRA BERMÚDEZ VANEGAS, MARÍA NELLY VANEGAS DE BERMÚDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO BERMÚDEZ SUÁREZ.	VER FALLO
---	---	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	----------------------------	--	---------------------------

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	REVOCA EL FALLO Y SER ACCEDE A LAS PRETENSIONES, AL RESOLVER EL CONFLICTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA BASÁNDOSE EN NORMAS INAPLICABLES, YA QUE LOS ARTS. 128 DE LA CP Y 19 DE LA LEY 4ª DE 1972 REGULAN LA PROHIBICIÓN DE DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, NO APLICABLE A LOS APORTES PARAFISCALES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. POR LO TANTO, SE DEBE OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ, DADO QUE LAS PRESTACIONES A CARGO DEL FOMAG SON COMPATIBLES CON	"Se concluye de ese modo, por un lado, que la prohibición constitucional de que trata el artículo 128 de la CP que resulta ser también la contemplada en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 a la que alude el Juez de primer orden para sostener que no es posible recibir dos asignaciones del tesoro público, son disposiciones que no resultan aplicables para dirimir un conflicto suscitado respecto de prestaciones derivadas del subsistema pensional general, pues estas no están financiadas con recursos del tesoro público; y por el otro, que todas las prestaciones a cargo del FOMAG sí son compatibles con aquellas derivadas del subsistema pensional de la seguridad social general, pues así expresamente lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, con una única salvedad de orden jurisprudencial: que una y otra no estén financiadas con los mismos aportes y/o tiempos de servicio. De ahí que resulta diáfano concluir compatible la indemnización sustitutiva de las cotizaciones efectuadas al RPMPD, con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, pues, al margen del origen de los recursos con que esos aportes fueron efectuados, ya sea públicos o privados, todos sufren la misma transformación una vez pagados al subsistema pensional, es decir, que abandonan su pertenencia al peculio del empleador privado, o al del tesoro público, para convertirse en recursos parafiscales destinados específicamente al pago de las prestaciones de la seguridad social, y como las cotizaciones realizadas ante el ISS hoy COLPENSIONES, no fueron utilizadas para financiar la pensión de jubilación a cargo del FOMAG, lo acertado	154	2021	1261	2022	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MARCO TULIO MARTÍNEZ GALVIS.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	--	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL Y PAGO DE ACREENCIAS INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL VALORAR LA CERTIFICACIÓN LABORAL APORTADA POR LA DEMANDANTE, Y ANALIZAR LA PRUEBA TESTIMONIAL DE CARA A LA IDONEIDAD O NO DE LA ALUDIDA CERTIFICACIÓN RESULTÓ ACERTADA, PUES, DICHA DOCUMENTAL NO FUE OBJETO DE TACHA DE FALSEDAD MATERIAL O DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO, AUNADO A QUE LA ENCARTADA NO TRAJO PRUEBAS QUE PERMITIERAN DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA DOCUMENTAL, POR TANTO, NO SE ADVIERTE LA	"La pasiva sin embargo no logró desacreditar el contenido de la certificación laboral, medio probatorio que, junto con la testifical aludida, resultaron suficientes para que el juez de primer orden alcanzara la probanza dirigida a acreditar que la demandante laboró para la asociación encartada. En nada contribuye a la liberación de esa carga demostrativa limitarse a afirmar que realmente esa certificación no correspondía a la realidad, que fue obtenida bajo medios fraudulentos, pues a más de que afirmar no es probar, si el empleador pretendía despojarse del hecho por él mismo admitido documentalmente en el certificado laboral, era su deber hacerse cargo de desvirtuarlo de manera contundente, lo que de manera alguna logró, pues ninguna actividad probatoria desplegó en ese sentido y en todo caso, ningún otro medio tampoco así lo revela, en virtud de la comunidad de la prueba. De allí que el certificado elaborado por el mismo extremo demandado y cuya validez y eficacia no fueron desdibujadas, contribuye eficazmente a formar el convencimiento en punto a la relación de trabajo surgida entre los enfrentados. Ahora bien, alega la recurrente que "no se tuvo en cuenta el testimonio según el cual ellos no tenían conocimiento de la relación", sin embargo, la demandada al momento de plantear la censura no indicó a cuál testimonio hace referencia, no obstante de la lectura de los alegatos de conclusión que presentó en sede de segunda instancia se puede advertir que sobre este tópico manifestó que no se tuvo en cuenta lo dicho por la señora Ruth Prada Hernández, presidenta de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CJEP, de lo que se extrae que lo alegado por la recurrente es el desconocimiento de las	512	2021	1339	2022	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MARÍA ALEJANDRA ALMENDRALES SUÁREZ.	COLEGIO TÉCNICO INDUSTRIAL JOSÉ ELÍAS PUYANA, y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO TÉCNICO JOSÉ ELÍAS PUYANA	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO REALIDAD Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, COMO MADRE COMUNITARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, PERO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LAS MADRES COMUNITARIAS DEVIENE DE UNA CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA Y SOLIDARIA PARA EL CUIDADO DE LA POBLACIÓN INFANTIL VULNERABLE DEL PAÍS, DESCARTANDO CUALQUIER CONNOTACIÓN LABORAL DE TAL ACTIVIDAD, MÁS AÚN CUANDO SOLO A PARTIR DEL DECRETO 289 DE 2014 SE REGLAMENTÓ LA VINCULACIÓN DE LAS MADRES COMUNITARIAS A TRAVÉS DE	"De lo anterior se colige que, las madres comunitarias han venido realizando su labor en el marco de la solidaridad y la voluntariedad, por consiguiente, dicha actividad no puede enmarcarse en una vinculación o relación laboral. Y si bien en otrora, las madres comunitarias recibían una beca como contraprestación a las actividades que realizaban, ello no implicaba otorgarles la calidad de funcionarias públicas, tal y como lo menciona la Ley 1607 de 2012. Tal situación estuvo vigente hasta que entró a regir el Decreto 289 de 2014, plexo normativo que reglamentó la vinculación de las madres comunitarias con las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar atribuyéndole una connotación laboral, es decir, que deben estar vinculadas mediante contrato de trabajo sin que ello implique la injerencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Si bien, tal y como lo indica el recurrente, el juzgador ningún examen realizó en torno a la prueba documental incorporada al proceso, los documentos como los certificados expedidos a la demandante relacionados con estudios que realizó sobre la formación de madres comunitarias, talleres de nutrición comunitaria, hoja de registro de instrumento de supervisión técnica para hogares comunitarios, ficha de caracterización sociofamiliar, y planillas para recolección de datos antropométricos, solo dan cuenta de la labor que como madre comunitaria en desarrollo del Programa de Hogares Comunitarios del ICBF ejecutó la demandante, por lo que no es dable reconocer la existencia de una relación subordinada con el ente estatal, no sólo por no demostrarse el despliegue de una actividad propia de un trabajador oficial, esto es, la construcción y	70	2021	1356	2022	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	GILMA SIERRA QUINTERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-	VER FALLO
--	---	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA, LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EMDISALUD E.S.S Y LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO LABORAL DEMUESTRAN LA DEUDA DE DOTACIÓN A LA TRABAJADORA, SIN CUESTIONAMIENTO DE VALIDEZ. LA INDEXACIÓN ORDENADA SOBRE LAS SUMAS ADEUDADAS NO IMPLICA DOBLE SANCIÓN, OPERANDO DE MANERA INDEPENDIENTE DE LA SANCIÓN MORATORIA.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada, en tanto, la certificación emitida el 17 de marzo de 2021 por el área financiera de EMDISALUD E.S.S y la liquidación del contrato laboral, dan cuenta del valor adeudado a la trabajadora por concepto de dotación, documento que fue aportado por la pasiva quien no cuestiona su validez y autenticidad, siendo esta documental un medio suficientemente eficaz para alcanzar la probanza dirigida a acreditar que a la demandante se le adeuda la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por dicho concepto. En torno a la indexación ordenada, en ningún yerro incurrió el juzgador de primer grado al concederla sobre las sumas adeudadas por el empleador por concepto de salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de vacaciones y dotación, en tanto la separación temporal que hizo entre la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST, que liquidó desde el 21 de agosto de 2019 y hasta el 01 de octubre de 2019; y la indexación que ordenó únicamente a partir del 02 de octubre de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, no comporta una doble sanción al empleador, pues uno y otro mecanismo de actualización corren de manera independiente y no simultánea, último evento en el que sí operaría la incompatibilidad con la indemnización moratoria. Siendo las cosas de ese modo, se confirmará la decisión objeto de alza."	74	2021	1381	2022	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	EDILMA JANETH SALAS TOLOZA.	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARRROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S- EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN..	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------------	--------------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. cumplieron con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo del señor ALONSO ZÁRATE BECERRA, la historia laboral expedida por cada una de las AFP demandadas, el certificado de traslado de aportes que efectuó SKANDIA S.A. a PORVENIR S.A., el estado de cuenta del demandante en esa AFP, y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que alguna de las citadas sociedades hubiese entregado al demandante la información requerida, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a ALONSO ZÁRATE BECERRA las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Ahora, si bien PORVENIR S.A. aportó el comunicado de fecha 25 de marzo de 2014 remitido al demandante, en donde le indicaba el interés de la AFP en brindarle una asesoría pensional personalizada para evaluar las condiciones pensionales, ello no es prueba de que el demandante recibió información clara y detallada en los términos que se vienen analizando, pues lo necesario y obligatorio para el fondo privado de pensiones era	187	2023	1417	2023	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ALONSO ZÁRATE BECERRA.	COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A LLDO EN GTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ A LA HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. cumplieron con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como lo son el expediente administrativo de la señora ANA DORIS GALVIS DALLOS, la historia laboral expedida por las AFP demandadas, el certificado de traslado de aportes que efectuó PROTECCIÓN S.A. a PORVENIR S.A., copia de la relación de aportes, el estado de cuenta de la demandante, el comunicado de prensa y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que alguna de las citadas sociedades hubiese entregado a la demandante la información requerida, como tampoco que así lo hubiese hecho PORVENIR S.A. a la fecha del traslado, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a ANA DORIS GALVIS DALLOS las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden, se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante PORVENIR S.A. el 31 de julio de 1996, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado 'solicitud de vinculación', no se desprende cuál pudo haber sido la	329	2021	1451	2023	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ANA DORIS GALVIS DALLOS.	COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ A LA HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo del señor MARCO SERGIO COTE PEÑA, el reporte del estado de su cuenta de ahorro individual, la historia laboral expedida por PROTECCIÓN S.A. y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Tampoco acredita el cumplimiento del deber de información el comunicado de prensa en el que las sociedades administradoras de fondos de pensiones informaron que, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, las personas que a 28 de enero de 2004 les faltaban diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podían trasladarse por una única vez, desde el RAIS hacia el RPMPD hasta dicha fecha, pues tal documento demuestra que las AFP comunicaron a sus afiliados el contenido de una norma y no lo concerniente a las implicaciones que el acto de traslado generaba en sus afiliados."	107	2022	1466	2023	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MARCO SERGIO COTE PEÑA.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN LABORAL SIN JUSTA CAUSA	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE A PARTIR DE LA CONFESIÓN REALIZADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIETARIA EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, SE CONCLUYE QUE EN LA CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO REMITIDA A LA DEMANDANTE NADA SE MENCIONÓ EN TORNO A LAS RAZONES QUE ORIGINABAN LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL EMPLEADOR, Y POR ENDE, EN EL COMUNICADO NO SE INVOCÓ NINGUNA DE LAS JUSTAS CAUSAS ENLISTADAS EN EL ART. 62 DEL CST, LO QUE PRODUCE	"Conforme a estos parámetros, véase que, a pesar de que en el interrogatorio de parte ofrecido por el representante legal de la demandada insistió en señalar que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante obedeció a la ausencia de la trabajadora a su puesto de trabajo, nada de ello se mencionó en la carta de despido. Por ende, fue nula la comunicación hecha a la trabajadora sobre las razones por las cuales se finiquitaba el vínculo laboral. Cualquiera que fuere la causa de terminación, debió mencionarse en la misiva del despido, y si las razones no fueron reveladas al momento del rompimiento del vínculo, no pueden ser expuestas ulteriormente. Esto, a fin de garantizar el derecho de defensa del trabajador y el principio de buena fe que rige las relaciones laborales (CSJ SL1360-2018). De este modo, el juzgador de primera instancia no incurrió en desatino alguno al concluir, a partir del relato del representante legal de la societaria, que la carta de terminación del contrato no indicaba más allá de la circunstancia de la finalización. Las razones que ahora expone la empleadora no fueron conocidas por la trabajadora, pese a que debió indicar la causa que dio origen a la terminación si consideraba que había incumplido con sus obligaciones legales o contractuales. Destaca que el único testigo convocado por el empleador, RODOLFO GÓMEZ, contador de la empresa, no manifestó nada al respecto, pues su declaración se centró en los problemas financieros de la societaria y la crisis económica. Además, al referirse a las ausencias de la demandante y los requerimientos realizados por el empleador, señaló conocer de ello solo por lo manifestado por el representante legal de la empresa	57	2022	1471	2022	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	CECILIA GEMADE GUERRERO.	EXTRA IMPRESORES LTDA.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ A LA HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, con el fin de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, se advierte que, de los documentos aportados al plenario, como la historia laboral expedida por la AFP demandada y COLPENSIONES, la relación histórica de movimientos en la AFP PORVENIR S.A., el certificado expedido por la AFP a favor de YELITZA DE JESÚS COHEN DÍAZ, y el interrogatorio de parte, no es posible evidenciar que PORVENIR S.A. haya entregado a la demandante, en la fecha del traslado, información suficiente sobre todas las implicaciones del acto, ni que haya proporcionado una asesoría completa y comprensible sobre el régimen pensional al que buscaba acceder. El comunicado del 22 de marzo de 2019, que indicaba el interés de la AFP en ofrecer una asesoría pensional personalizada, no prueba que la demandante recibió información clara y detallada. Además, se desconoce si dicho comunicado fue recibido por la demandante y si la asesoría ofrecida fue efectivamente realizada."	130	2022	1474	2023	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	YELITZA DE JESÚS COHEN DÍAZ.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJA INVÁLIDA	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA AL RECONOCER EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO, YA QUE EL DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE 1.300 SEMANAS COTIZADAS Y TIENE UN HIJO DEPENDIENTE EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ. NO OBSTANTE, SE CORRIGE LA FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN, FIJÁNDOLA DESDE EL 1 DE MAYO DE 2021, CUANDO EL DEMANDANTE DEJÓ DE APORTAR AL SISTEMA, EVIDENCIANDO SU INTENCIÓN DE DESAFILIARSE.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por la juez de primera instancia resultó acertada en cuanto reconoció el derecho pensional reclamado, habida cuenta que se encuentra acreditado que el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por hijo inválido, esto es, contar con 1.300 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y que su descendiente en situación de invalidez depende económicamente de él. No obstante, erró al determinar la fecha de disfrute del derecho toda vez que expuso que ello debía tener ocurrencia desde el momento en que el demandante acreditara ante COLPENSIONES el retiro formal del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, desconociendo que el disfrute debía operar desde el 1 de mayo de 2021, pues para esa fecha el actor ya había dejado de realizar aportes en pensiones, demostrando su interés en desafiliarse del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, sin que sea necesario exigirle cumplir un rigorismo formal para acceder a la prestación económica que solicita. Por lo anterior, la Sala modificará lo atinente a la fecha de disfrute del derecho pensional, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente y se adicionará para indicar que deberán pagarse 13 mesadas anuales, según lo dispone el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo que se ordenará el pago del retroactivo pensional a partir de esa fecha. En relación a los intereses moratorios de los que fue absuelta COLPENSIONES en primera instancia, se revocará el ordinal tercero de la sentencia apelada, para en su lugar ordenar el pago de los mismos desde el 21 de septiembre de 2021, fecha en que se	160	2022	169	2023	2	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LUIS FRANCISCO AFANADOR ROJAS	COLPENSIONES .	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA EL FALLO DESESTIMATORIO, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA AFILIADA RECIBIÓ INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE AL OPTAR POR CAMBIARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO QUE SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO.	"El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos: La señora Juliana María Sánchez Solano perteneció al RPMPD, ya que el 25 de enero de 1964 se afilió al ISS, hoy Colpensiones; el 1 de julio de 1994 se trasladó del RPMPD al RAIS a través de Horizonte, luego en el año 2001 se pasó a ING, hoy PROTECCIÓN, y finalmente, el 1 de julio de 2004 a PORVENIR S.A., fondo al que hoy cotiza. En torno a la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntariedad diseñada para el formato de vinculación allegado por el demandante y por las AFPs involucradas, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, más no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo con la información suficiente (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314; CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083; CSJ SL4964-2018; CSJ SL12136-2014; reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-	64	2022	753	2023	10	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JULIANA MARIA SANCHEZ SOLANO	SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL DEL DEMANDANTE SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP Protección para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	498	2021	1251	2021	11	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	NOHORA GARCÍA FLÓREZ.	AFP PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / DEL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN COMO FACTOR SALARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PARCIALMENTE ESTIMATORIA, SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE DOS CONTRATOS DE TRABAJO DISTINTOS ENTRE LAS PARTES, NO SE DEMOSTRÓ QUE EL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN CONSTITUYERA SALARIO, NO SE EVIDENCIÓ OMISIÓN O PAGO DEFICITARIO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS, POR LO QUE NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, NO SE ACREDITÓ CULPA PATRONAL Y NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL POR FUERO DE SALUD NI PRESUNCIÓN DISCRIMINATORIA EN LA	"Conforme a lo expuesto, no queda otro camino que confirmar lo dispuesto por el juzgador de primer grado frente a este aspecto, al no haberse demostrado el carácter salarial del auxilio de alimentación percibido por la actora, pues, además de ser un 'pago esencialmente no retributivo', fueron las mismas partes quienes de manera consensual se anticiparon a precisar que en definitiva no constituía salario, lo que en todo caso se corrobora con las demás pruebas recaudadas, con las que se logra evidenciar que con tales pagos no se pretendía remunerar el servicio prestado, sino cubrir ciertas necesidades (alimentación) con ocasión de las labores realizadas en un restaurante. Ante el fracaso de tal pretensión, tampoco está llamada a salir avante la petición de reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios y aportes al sistema general de seguridad social. Y debido a la no prosperidad de la reliquidación de cesantías, tampoco ha de condenarse a la pasiva al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Aunado a ello, no es cierto que el A quo haya expuesto que las cesantías correspondientes a 2019 se hubiesen pagado con la liquidación final, en tanto lo que realmente expuso fue que la aquí demandada había cumplido con el pago de las cesantías para cada período de la relación laboral, teniendo en cuenta que, de 2014 a 2018 fueron consignadas al Fondo Nacional del Ahorro, las del 2019 a la AFP Protección y las de 2020 fueron reconocidas en la liquidación de prestaciones sociales. Así mismo, se avizora que, tal y como expuso el fallador de primer grado, con la liquidación final de prestaciones sociales, le fueron pagadas a la	295	2021	1201	2022	11	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CARMEN VERÓNICA DUARTE.	INVERSIONES CINNAMON GOURMET S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------	-------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES / SUSTITUCIÓN PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y ABSOLVIÓ A LAS DEMANDADAS, CON BASE EN QUE COOMEVA EPS S.A. Y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. FUERON LOS EMPLEADORES DEL DEMANDANTE HASTA LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, ANTE EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES QUE SE CONSIDERA VÁLIDO	"Y con respecto a las comisiones que expuso el actor en el hecho décimo quinto de la subsanación de la demanda que no le fueron pagadas y que correspondían al mes de agosto de 2016, lo cierto es que, al no haberse expuesto ni probado a qué obedecían y a cuánto ascendían, en modo alguno podría estimarse que la pasiva se abstuvo de cancelar tal emolumento. Puestas de esta manera las cosas, no queda otro camino que adicionar la sentencia consultada, en el sentido de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la pasiva frente a aquellas pretensiones no cobijadas por el contrato de transacción y, por ende, frente a las cuales no se operó la cosa juzgada. En síntesis, al haber quedado plenamente demostrado que Coomeva EPS S.A. en Liquidación fungió como empleador del demandante desde el 13 de enero de 1998 y hasta diciembre de 2013 y que, a partir del 1 de enero de 2014, por cuenta de la sustitución patronal surtida, Coomeva Medicina Prepagada S.A. pasó a ser su empleador hasta la data de terminación del vínculo laboral; que el acuerdo de transacción suscrito el 16 de agosto de 2016 entre Coomeva Medicina Prepagada S.A. y el accionante es válido; y que el salario percibido por el actor era integral; se confirmará la sentencia consultada por cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Sin embargo, como tal excepción no se puede predicar probada frente a la totalidad de las pretensiones plasmadas en el escrito genitor, se adicionará la providencia para declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la pasiva, frente a las súplicas no cobijadas por la	390	2018	1380	2022	11	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CARLOS ANTONIO OREJARENA ABAUNZA.	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------	--	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE QUE ENTRE LAS PARTES SE CELEBRÓ UN CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO DESDE EL 5 DE JUNIO DE 2020. EL CIERRE FÍSICO DEL HOSPITAL EN AGOSTO DE 2020 NO CONSTITUYÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, YA QUE NO SE PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA UNA SUSPENSIÓN LEGAL DEL CONTRATO, NI SE DEMOSTRÓ UNA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL MISMO. LA RENUNCIA FORMAL DEL DEMANDANTE FUE ACEPTADA COMO VÁLIDA Y EFECTIVA DESDE EL 12 DE ENERO DE	"Ninguna circunstancia de las cuales tuvo lugar en la relación laboral desarrollada por los sujetos en contienda, ya que, la única a la que hace alusión la pasiva, dígase, la suspensión de las actividades laborales, ni siquiera fue ejecutada en debida forma - o por lo menos no fue acreditado así al interior del proceso-. Mírese que no fue arrimado al expediente prueba de las solicitudes adelantadas ante la Cartera Ministerial del Trabajo tendientes a informar sobre la supuesta sorpresiva clausura de las instalaciones de la empresa y consecuencial inejecución de labores por parte del personal. Menos se prueba despliegue de actuaciones encaminadas a normalizar la situación de los empleados, ora, el elevo de peticiones sobre autorización de despidos masivos o de oficios que comunicaran la determinación de suspensión de los contratos. Último tópico al que el legislador trazó como requisito sine qua non para su perfeccionamiento, el informe previo a los trabajadores y la consecución de aval emanada de la mencionada autoridad del trabajo. Tan es así, que la información brindada por el testigo Magdaniel Bermúdez al rememorar que, lo que permite verificar es que en los acercamientos efectuados entre la empleadora Hospital Internacional del Caribe S.A.S. y sus trabajadores, se informó que 'estaban intentando solucionar los inconvenientes para poderles pagar', pero nunca sobre el cese definitivo de actividades y/o suspensión indefinida de los contratos, pues al contrario, dio cuenta el deponente que mientras tanto estaban trabajando en forma virtual. De modo que como ninguna de tales exigencias fue cumplida por la encartada -ni probado el cumplimiento de tal carga ineludible-, mal podría entenderse consolidado el	81	2021			11	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GONZALO ENRIQUE COBO ORTEGA.	EL HOSPITAL INTERNACIONA L DEL CARIBE S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	----	------	--	--	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y CONSIGNACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIRSE LA RESPONSABILIDAD DE PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. EN EL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL DE LOS PERIODOS SIN COTIZACIÓN AL ISS A FAVOR DEL DEMANDANTE, RATIFICANDO IGUALMENTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, AL DEMOSTRARSE QUE EL ACTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS. SE MODIFICARÁ LA FECHA DE CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN AL 7 DE MAYO DE 2023.	"Bajo tal horizonte, se avala la decisión del sentenciador de primer grado en cuanto declaró que a la pasiva le corresponde trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, el valor del título actuarial por el tiempo laborado por Rodrigo Álvarez Rodríguez, y durante el cual no se realizaron cotizaciones en pensiones ante el ISS, pese a no haber cobertura del susodicho instituto en ese periodo. Porque contrario a la visión que del asunto se plantea en la alzada, sí existe un fundamento legal para imponer tal obligación, como lo es el mencionado artículo 76 de la Ley 90 de 1946 que dispuso que por el tiempo laborado con anterioridad a la asunción de los riesgos de IVM por parte del ISS el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Emitir una determinación en otro sentido, sería violentar directamente el artículo 48 de la Constitución Política, que ampara en forma especial el derecho a la seguridad social, además del carácter tuitivo y proteccionista del derecho laboral. Siendo ello así, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, corresponde a Colpensiones calcular y recibir el valor correspondiente al título pensional por el tiempo laborado antes descrito, cual corresponde al 100% del título que llegase a liquidar la entidad de pensiones que lo recibirá, porque así lo dispone específicamente el primigenio parágrafo del artículo 33 de la ley 100 de 1993, que en manera alguna convoca como partícipe del atendimento o contribución de dicho pasivo, al extrabajador que persigue el saneamiento de su historia laboral. De esta manera, debe decirse que resulta acertada la decisión de primer grado de ordenar a Colpensiones que reconozca y pague la	65	2022	1404	2023	11	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	RODRIGO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.	PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------------	---	---------------------------

PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDANTE PRESTÓ SU FUERZA DE TRABAJO A LA DEMANDADA, SURGIENDO LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, QUE NO LOGRÓ INFIRMARSE. TAMBIÉN, AL NO HALLAR ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE DIERA CUENTA DEL ATENDIMIENTO DE LA EX EMPLEADORA DE LA OBLIGACIÓN DE AFILIAR AL DEMANDANTE AL SUBSISTEMA DE PENSIONES.	"De modo que, probada la prestación personal del servicio, por efectos del interrogatorio de parte de la demandada, aunada a la inferencia extraída a partir de la aplicación de la consecuencia de que trata el artículo 31 del CPTYSS, válido resulta dar cabida al contenido del citado artículo del Estatuto del Trabajo, en cuanto presume la existencia del contrato entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe. Misma que no resulta infirmada, ya que, no existe medio de convicción que derrumbe la continuada dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio, pues, se insiste, brilla por ausencia cualquier esfuerzo probatorio desplegado por la accionada para lograrlo, ya que tan siquiera presentó contestación de demanda. Bajo ese entendido, se colige sin dubitación alguna, la obligación que tenía inicialmente Darly Milena Padilla Sánchez de afiliar a Juan Bautista Terraza Zuleta al sistema de seguridad social integral y efectuar los aportes respectivos para el cubrimiento de los diferentes riesgos. Responsabilidad que no es admisible obviar bajo ninguna justificación, ya que como se vio, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social de que gozan los trabajadores, demanda del dispensador del empleo un actuar recto y probo encaminado a la materialización de la afiliación, sin que tal situación pueda ceder o dependa del arbitrio de los sujetos inmersos en la relación laboral. Sin más, viable deviene ordenar a cargo de la ex empleadora demandada, el reconocimiento y pago de los aportes a pensión en favor del actor y ante la AFP a la cual se encuentre afiliada, por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2014, teniendo en cuenta un IBC	305	2021	1412	2023	11	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JUAN BAUTISTA TERRAZA ZULETA.	DARLY MILENA PADILLA SÁNCHEZ.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	-------------------------------	-------------------------------	---------------------------

DEVOLUCIÓN DE SALDOS ARTÍCULO 66 DE LA L EY 100 DE 1993.	EL DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, YA QUE, COTIZÓ MÁS DE 1.150 SEMANAS, SUPERANDO EL MÍNIMO EXIGIDO PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ, CUMPLIENDO, ADEMÁS, CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA ACCEDER A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ Y DADO QUE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS ESTÁ CONDICIONADA A LA INVIABILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL.	"Bajo tal derrotero, deviene palmario que al demandante no le asiste el derecho a la devolución de saldos que deprecia, por cuanto: (i) cotizó más del número mínimo de semanas exigidas (1150 semanas) para acceder a la prestación de vejez, acumulando concretamente 1.322,43 semanas; (ii) cumple con los presupuestos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, según lo plasmado en comunicaciones del 12 de julio de 2019 y 24 de diciembre de 2019 emitidas por la parte accionada, dado que tiene más de 62 años, el saldo de su cuenta de ahorro individual no es suficiente para financiar una pensión de vejez y cotizó más de 1.150 semanas; (iii) la procedencia de la devolución de saldos está condicionada a la inviabilidad del derecho pensional bajo los supuestos esbozados, ya que "la devolución de saldos es una prestación subsidiaria o sucedánea a las pensiones", por lo que, al cumplirse con los presupuestos para acceder a la garantía de pensión mínima, lo aquí deprecado se torna improcedente, al menos hasta que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determine de manera definitiva la procedencia o no de la referida prestación."	218	2020	621	2023	11	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GUSTAVO RODRÍGUEZ GÓMEZ.	SKANDIA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ADVERTIR QUE LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE LA PENSIÓN DESDE LA FECHA DE MUERTE DEL PENSIONADO. SE MODIFICA LA SENTENCIA, PUES ALGUNAS DE LAS MESADAS FUERON AFECTADAS POR LA PRESCRIPCIÓN ASCENDIENDO A \$24.800.172 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. SE AUTORIZA A COLPENSIONES DESCONTAR COTIZACIONES AL SISTEMA DE SALUD DEL RETROACTIVO.	"Por manera que, al haberse establecido que el reconocimiento pensional que se había efectuado en un primer momento en favor de Rosalba Romero Peñuela era 'fraudulento', es claro, con apego en los razonamientos jurisprudenciales, que no puede sacrificarse el derecho de Celinta Prada Almeida al disfrute de la pensión desde el momento de la causación del mismo, esto es, la fecha de la muerte del pensionado, pues, en todo caso dicha entidad cuenta con la posibilidad de ejecutar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación para salvaguardar el patrimonio público y el principio de sostenibilidad financiera. Acciones que, conforme a los dichos de la accionada, ya está ejerciendo. En consecuencia, le asiste razón a la demandante al afirmar que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes procedía, desde el 7 de julio de 2013 y no desde el 1 de enero de 2019, conforme se dispuso en la Resolución SUB326940 del 19 de diciembre de 2018, así como tampoco desde la data en que solicitó el reconocimiento de la prestación, esto es, desde el 13 de septiembre de 2016. Pese a ello, lo cierto es que el causante falleció el 7 de julio de 2013, la aquí demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta el 13 de septiembre de 2016; petición que fue resuelta de manera desfavorable por Colpensiones mediante Resolución GNR315931 del 27 de octubre de 2016, sin que se advierta que contra dicha decisión la aquí demandante hubiese impetrado recurso alguno."	253	2019	263	2023	11	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CELINTA PRADA ALMEIDA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. HABIÉNDOSE VINCULADO A ROSALBA ROMERO PEÑUELA QUIEN SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.	VER FALLO
-------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO A LA PRENOMBRADA, SE LE BRINDÓ, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las AFPs demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Pereira Lentino las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	483	2021	544	2023	11	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	YOLANDA NOHORA PEREIRA LENTINO.	COLPENSIONES , COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO A LA PRENOMBRADA, SE LE BRINDÓ, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las AFPs demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Rueda Sastre las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	446	2021	554	2023	11	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CLAUDIA LEONOR RUEDA SASTRE.	COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE, AL PRENOMBRADO, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Hincapié Muñoz las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	296	2022	579	2023	11	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JOSÉ IGNACIO HINCAPIE MUÑOZ.	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE, AL PRENOMBRADO, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Escandón Mojica las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	406	2022	581	2023	11	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARIO GIL ESCANDÓN MOJICA.	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	--------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE HIJA INVÁLIDA Y ANTE EL FALLECIMIENTO DE SU PROGENITORA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL EVIDENCIARSE QUE LA DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS REQUERIDOS, PARA TAL EFECTO, YA QUE SE DEMOSTRÓ SU INVALIDEZ DESDE ANTES DEL FALLECIMIENTO DE SU PROGENITORA Y SU DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA MISMA. POR LO TANTO, SE RECONOCE SU DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN CUANTÍA DE UN SALARIO MÍNIMO, NO ERA PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN PUES NO PROCEDE DE MANERA OFICIOSA, PROCEDIENDO SI, LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS ADEUDADAS	"Pues bien, a juicio de la Sala, no erró la sentencia consultada cuando prefirió lo concluido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander por sobre lo dicho por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la medida en que ello goza de total credibilidad en tanto que lo allí conceptuado estuvo motivado tanto de forma fáctica como de forma técnica y científica, conteniendo expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la decisión, fundamentos que no fueron sacados de la galera sino que tuvieron su génesis en la historia clínica que se le allegó.....Por otro lado, hay que destacar que el solo hecho de que la demandante, antes y después del fallecimiento de su progenitora haya efectuado actividades económicas -venta de minutos- no desdibuja ni la pérdida de capacidad laboral ni su estructuración, pues existe la posibilidad de que una persona haya perdido el 50% o más de su PCL, sin que, como es lógico, ello signifique que pierda de manera definitiva toda su capacidad física laboral, pues, aunque no muchas, es posible que esa capacidad que le queda sea suficiente para desempeñar una que otra actividad económica, como bien puede ser la venta de minutos, actividad que, por su informalidad y su forma de efectuarla, no implica un esfuerzo físico importante. Así, se tiene que no surge errado, el que el Juez A-quo se haya apartado de lo dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, máxime si, revisada tal experticia, de ella no se advierte que para llegar a la conclusión que allí se llegó se hubiese analizado la historia clínica de la atención médica recibida por la demandante el 19 de febrero de 1991 en el Hospital	388	2020	696	2023	11	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LILIA YOLANDA SUAREZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	----------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE PADRES Y DEPENDIENTES DEL AFILIADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE CONCEDE LA PRESTACIÓN A LOS PADRES DEL AFILIADO, PUES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL RECAUDADA, SE DESTACA LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS DEMANDANTES (PADRES DEL CAUSANTE) FRENTE A SU HIJO FALLECIDO, QUIEN APORTABA MENSUALMENTE \$500.000 PARA SOSTENER EL HOGAR. LOS TESTIMONIOS COINCIDEN CON LA VERSIÓN DE LA LITISCONSORTE DEMANDADA, LO QUE LES OTORGA CREDIBILIDAD. SE ACREDITA QUE LOS DEMANDANTES CARECÍAN DE AUTOSUFICIENCIA	"Tales circunstancias, a todas luces permiten evidenciar que los demandantes tenían una falta de autosuficiencia económica y una relación de subordinación económica frente a su hijo Fernando González Roa (+), puesto que si bien el aporte económico que este realizaba a sus padres no era el único ingreso del hogar, el mismo sí era fundamental y necesario en el núcleo familiar de los demandantes para efectos de solventar su subsistencia en condiciones de dignidad y suficiencia, máxime cuando dicho hogar se encuentra conformado por dos personas de avanzada edad, y un sujeto de especial protección como lo es Daniel González Roa, hijo de los demandantes y hermano del causante, quien no puede laborar dado su estado de discapacidad y limitaciones cognitivas, siendo una persona totalmente dependiente de sus padres, por lo que resalta de bulto que el hogar conformado por los demandantes y Daniel González Roa, es un núcleo familiar con una necesidad mayor de recursos económicos a las que ocasionalmente puedan ingresar en razón de los días que pudiese laborar el hoy demandante Antonio González Romero o las ayudas económicas de \$200.000 o \$300.000 que cada vez que pudiese les realizara su hija Deisy González Romero pues su otro hijo Ludwing se encontraba desempleado; máxime cuando la misma litisconsorte necesaria Saida Vanessa Pachón Maldonado dijo ser consciente del aporte económico de \$500.000 que el causante brindaba a sus padres observando su entrega efectiva siendo cierta y no presunta como lo intentó hacer ver la AFP demandada y lo cual fue corroborado por los testigos en especial por el señor Alirio Ardila Suárez a quien le consta para qué se	71	2022	702	2023	11	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ANTONIO GONZÁLEZ ROMERO Y MARLENE ROA SUÁREZ	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., TRÁMITE AL CUAL FUE VINCULADA COMO LITISCONSORT E NECESARIA, SAIDA VANESSA PACHÓN MALDONADO.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES ARTÍCULOS 64 Y 65 DEL C.S.T	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDADA, AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS PERSONALES A LA DEMANDADA ENTRE EL 6 DE MAYO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, AUNADO A LO CUAL LA DEMANDADA NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN LEGAL DE SUBORDINACIÓN LABORAL, POR LO QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO DURANTE DICHO PERÍODO Y PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTE	"De lo anterior, para la Sala surge palmario el error en el que incurrió la Juez de primera instancia, en tanto que, no dio por probada, estándolo, la prestación personal del servicio que el demandante hiciese en favor de la demandada. Adviértase que, si bien la prueba documental, por sí sola, no da cuenta de prestación personal del servicio alguna, lo cierto es que el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la demandada junto al testimonio reseñado, sí dan cuenta de ello. Al respecto, la interrogada afirmó que el demandante prestó sus servicios en calidad de cooperado, dentro del contrato que la entidad desarrollaba en Albania. Ahora, si confrontamos tal atestación con el dicho del testigo mencionado, que dijo que el contrato era el celebrado con la Alcaldía de Albania, surge palmariamente que no es otro contrato sino el N° 001 del 6 de mayo de 2016, suscrito entre Coopvipatrol y el Municipio de Albania – Guajira, cuyo objeto era "(...) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PERMANENTE Y ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE ALBANIA LA GUAJIRA (...)", tal y como da cuenta el acta de audiencia pública antes reseñada, pues el testigo fue contundente al manifestar que tanto él como el demandante se desempeñaban como vigilantes de varios inmuebles de la municipalidad mencionada. Así las cosas, salta a la vista que no podía la Juez A-quo llegar a la conclusión que llegó, pues la prueba producida en juicio daba cuenta de la prestación personal del servicio del demandante para con la demandada."	495	2019	712	2023	11	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	IBALDIS MANUEL GALVIS GARRIDO.	COOPVIPATROL CTA EN REORGANIZACI ON.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LA ENTIDAD DEMANDADA, NO ACREDITÓ EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS POR LA DEMANDANTE, SE RECONOCIÓ QUE LA DECLARACIÓN DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NO EXTINGUE LAS OBLIGACIONES LABORALES ADQUIRIDAS. SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL "AHORRO PROGRAMADO" AL NO HABER AUTORIZACIÓN LEGAL PARA SU RETENCIÓN. SE CONFIRMA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST, AL NO	"Dicho lo anterior, recuérdese que, en el caso de autos, la demandante efectuó una negación indefinida (art. 167 In fine C.G.P., Conc, art. 145 C.P.T.S.S.), pues sostuvo que no recibió el pago de los salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio denunciados en la demanda, por parte de su empleador ni durante la existencia del contrato laboral como tampoco al momento de su finalización. Manifestación que no fue desvirtuada por la demandada aquí recurrente pues no obra prueba en el expediente del pago o solución (art. 1626 C.C.) de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.....Entonces, como la demandante manifestó que efectuó los aportes denunciados en la demanda bajo el concepto de ahorro programado y la testifical corroboró que las sumas por tal concepto lo descontaban directamente de nómina, aunado a que tal programa lo manejaba el Fondo de empleados constituido por la demandada, ingresaron al patrimonio de ésta y que la persona que recaudaba la información y autorizaciones para los débitos era la ingeniera Liliana Ibáñez empleada de la pasiva, resulta indubitable que al no demostrarse que tales rubros debitados de la cuenta de la empleada tuvieran autorización legal, conforme la disposición colacionada, aunado a que engrosaron el patrimonio de la recurrente, a juicio de la Sala, la Juez A-quo no erró al ordenar su devolución, razón por la cual, en el punto la sentencia también será avalada....Por lo anterior, no cabe más que concluir que en efecto la sociedad demandada tuvo una actitud omisiva sin justificación alguna frente al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la hoy accionante, que demuestra que su obrar no estuvo revestido de	55	2022	716	2023	11	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	PAULA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ.	GENESIS DATA S.A.S. EN REORGANIZACI ÓN.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA NO SE ENCONTRÓ PRUEBA EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE QUE LA AFP PROPORCIONÓ AL DEMANDANTE LA INFORMACIÓN LEGAL NECESARIA PARA TOMAR UNA DECISIÓN ADECUADA SOBRE SU RÉGIMEN PENSIONAL Y SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS, ADVIRTIENDO QUE EL TRASLADO VOLUNTARIO AL RAIS GENERA, POR REGLA GENERAL, LA PÉRDIDA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, SALVO QUE SE DECLARE SU INEFICACIA. EN TAL CASO, EL	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En este punto, es importante recordar que el estatus de pensionado no depende de la declaración de ninguna autoridad administrativa o judicial, opera por ministerio de la Ley, en esto coincide tanto el precedente de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias T-314 de 2014 y SL2221-2023, respectivamente. En ese orden de ideas, adquirió el estatus de pensionada cuando completó los dos requisitos de edad y tiempo de servicio, es decir, el 9 de agosto de 2008. Como la demandante adquirió el estatus de pensionada el 9 de agosto de 2008, o sea, antes del 31 de julio de 2010, no se le exigía ningún tipo de requisito adicional al requisito de la edad establecido en el texto original del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sin ninguna modificación, por lo que sin duda alguna es	198	2022	570	2023	12	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	ELSA SUSANA GARCÍA DE RUEDA	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------	-----------------------------	------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RETROACTIVO DE LA MESADA PENSIONAL	SE MODIFICA A SENTENCIA ESTIMATORIA POR CUANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONFUNDIÓ LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA FECHA DE DISFRUTE, CONCLUYENDO ERRÓNEAMENTE QUE LA PASIVA DEBÍA RECONOCER EL RETROACTIVO DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2014. EL ACTOR SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL EL 7 DE OCTUBRE DE 2014, FECHA DESDE LA CUAL NACE EL DERECHO AL DISFRUTE. COLPENSIONES RECONOCIÓ LA PENSIÓN A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2015, DESCONOCIENDO	"La Corporación sostendrá como tesis frente a los problemas jurídicos planteados que: (i) incurrió en un dislate el sentenciador de primer grado al confundir la causación del derecho a la pensión de vejez con la fecha a partir de la cual se configuraba el disfrute de la misma, apreciación que lo llevó a concluir erradamente que la pasiva debía reconocer el retroactivo pensional al promotor del litigio desde el 10 de junio de 2014. Las pruebas adosadas al plenario acreditaron que el actor cumplió los requisitos de edad y densidad de semanas para obtener el reconocimiento de su derecho a la pensión desde el 10 de junio de 2014, según lo determinó COLPENSIONES en la Resolución GNR135473 del 11 de mayo de 2015, fecha que no fue discutida por el actor. No obstante, también se encontró probado que el señor Luis Hernando Atuesta elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 7 de octubre de 2014, por lo tanto, es a partir de esta fecha que nace el derecho al disfrute de la pensión deprecada, puesto que fue el momento en que manifestó su intención de acceder a la misma. Ahora bien, COLPENSIONES al momento de reconocer la pensión de vejez al aquí demandante, determinó como fecha de disfrute de la aludida prestación el 1 de marzo de 2015 con fundamento en que el demandante canceló aportes a pensión hasta el 28 de febrero de ese mismo año, pero desconoció que a través de la Resolución GNR441482 del 27 de diciembre de 2014, ante el pedimento elevado por el actor, la entidad le negó el derecho aduciendo que no cumplía con la densidad de semanas requeridas, situación que lo obligó a continuar cotizando. Así las cosas, es a partir del 7 de octubre de 2014, fecha de solicitud de la pensión de vejez, que se reconocerá el	293 84 380	2017 2018 2018	1301	2022	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LUIS HERNANDO ATUESTA CARDENAS,	COLPENSIONES	VER FALLO
---	---	--	----------------------	--------------------------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	--------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES, RECONOCIENDO A LA FUNDACIÓN EDUCATIVA DEMANDADA COMO SUJETO PROCESAL, DECLARANDO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y DICHA ENTIDAD, POR LO CUAL SE LE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES Y A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, ABSOLVIENDO AL ICBF DE LAS PRETENSIONES DE CONDENA, PORQUE, AL TRATARSE DE UN CONTRATO DE APORTE, LA RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO	"La Corporación sostendrá como tesis respecto a los problemas jurídicos planteados que: (i) no fue acertada la decisión del juzgador respecto de la capacidad para ser parte de la FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, habida cuenta que, tanto con la demanda como con la respuesta al requerimiento realizado por el Juez A quo, se aportó prueba documental idónea que acredita la existencia y representación legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA, sin que exista documento alguno que determine su extinción. En ese orden, la decisión será revocada para en su lugar tener a la FUNDACIÓN EDUCATIVA como sujeto procesal, debiéndose por ende resolver los problemas jurídicos que subyacen con ocasión de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra. (ii) Analizado el material probatorio adosado al plenario, se hace evidente que hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Karen Dayanna Pabón Durán y la FUNDACIÓN EDUCATIVA, desde el 22 de enero de 2018 al 31 de julio de 2018, pues da cuenta de ello el contrato suscrito entre las partes, así como los testimonios que acreditaron la prestación del servicio de la demandante en favor de la aludida FUNDACIÓN EDUCATIVA. (iii) Respecto al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones que deprecia la demandante, se advierte que la señora Karen Dayanna acusó desde el escrito inicial a la FUNDACIÓN EDUCATIVA de no haber cancelado dichos conceptos, sin que la pasiva aportara prueba para refutar dichas afirmaciones, pese a que la carga de la prueba recaía en esta última. Dado que lo pretendido por la actora corresponde a derechos adquiridos por la prestación de sus servicios en el	245	2020	1327	2022	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	KAREN DAYANNA PABÓN DURÁN.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO. LLDO EN GTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	-------------------------------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD, REINTEGRO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA PUES. AUNQUE EL ACTOR DEMOSTRÓ UN DIAGNÓSTICO DE "DESGARRO DE MENISCOS" EN MARZO DE 2017, NO SE ACREDITÓ DISCAPACIDAD AL MOMENTO DEL FINIQUITO DEL VÍNCULO LABORAL EL 6 DE AGOSTO DE 2019. LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS NO FUERON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR UN OBSTÁCULO QUE IMPIDIERA EL NORMAL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD LABORAL.	"De modo que si bien durante algunos periodos el demandante fue sujeto de ciertas recomendaciones respecto de su movilidad, lo cierto es que para la fecha del 06 de agosto de 2019 en la que el empleador le comunicó la decisión de culminar el nexo laboral, no existía obstáculo o barrera alguna que impidiera la normal ejecución de sus actividades laborales, pues lo que se advierte de las pruebas es que la situación de salud del trabajador le mereció la protección de su empleador, como de ello dio cuenta, pues garantizó al trabajador los tratamientos médicos, el cumplimiento de las recomendaciones que le fueron prescritas y las incapacidades. Sin embargo, esa situación no comporta per se una condición que genere perpetuamente la protección pretendida, pues como se tiene sentado, la estabilidad laboral reforzada del art. 26 de la Ley 316 de 1997 no busca proteger la afección de salud que puede sufrir el trabajador, sino que su fin es proteger al trabajador de un trato discriminatorio por motivos de discapacidad laboral. Recuérdese que no basta que aparezca en la historia clínica la patología que padezca el trabajador, pues lo relevante es demostrar la limitación que ello produzca para desempeñar sus labores, lo que en parte alguna del plenario se evidencia. En síntesis, si el promotor del juicio quería ver prosperar la pretensión de ineficacia de la terminación de su contrato y su consecuente reintegro, debía demostrar los supuestos fácticos de la norma que consagraba los efectos jurídicos por él perseguidos, es decir, no solo la presencia de la enfermedad, sino el obstáculo que su padecimiento le representaba en el normal desarrollo de su actividad laboral para el momento del finiquito, lo cual, como ya	568	2019	1395	2022	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	GUSTAVO ADOLFO RIBERO LÓPEZ	PEARSON EDUCACIÓN DE COLOMBIA S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	--------------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, DADO QUE EL CONTRATO CULMINÓ EL 15 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL PLAZO DE 24 MESES PARA SU RECLAMACIÓN, SE VIO AFECTADO POR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES DECRETADA DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19, EXTENDIÉNDOSE HASTA EL 30 DE MARZO DE 2021, POR LO CUAL, LA DEMANDA PRESENTADA EL 12 DE ENERO DE 2021 FUE OPORTUNA Y NO SUPERÓ EL PLAZO LEGAL.	"Bajo estos lineamientos, se podría concluir que la demandante solo tiene derecho a los intereses moratorios reconocidos por la juez de primera instancia, dado que el vínculo finalizó el 15 de diciembre de 2018 y la demanda se presentó el 12 de enero de 2021. Empero, le asiste razón a la recurrente al señalar que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial. Memórese que, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en el artículo 215 de la Constitución y en la Ley 137 de 1994, a través del Decreto Legislativo 417 de 2020 (declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 2020), el gobierno nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Lo anterior con ocasión de la declaratoria del brote de la enfermedad del coronavirus Covid-19 como pandemia y las demás consecuencias de salud pública en el territorio nacional. En esa medida, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia. Dicha regulación ordenó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales. En suma, las medidas adoptadas mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020 tuvieron por objeto impedir	9	2021	1493	2022	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JOHANNA GÓMEZ QUINTERO.	EDUAR JOSÉ SOTO ACOSTA.	VER FALLO
--	--	---	---	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	-------------------------------	----------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como el expediente administrativo de ADOLFO PARADA RUEDA y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden, se advierte que, en el formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A. el 12 de agosto de 2002, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado 'voluntad de afiliación', no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras."	335	2022	1497	2023	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ADOLFO PARADA RUEDA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	----------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ A LA HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como el expediente administrativo de la señora SOLANGE GRANADOS ROJAS, la historia laboral expedida por PROTECCIÓN, el reporte del estado de su cuenta de ahorro individual y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Ahora, si bien PROTECCIÓN S.A. aportó el formato de reasesoría pensional realizado a la demandante el 18 de noviembre de 2013, ello no es prueba de que la demandante recibió información clara y detallada en los términos que se vienen analizando, pues lo necesario y obligatorio para el fondo privado de pensiones era acreditar en juicio que proporcionó a SOLANGE GRANADOS ROJAS una información suficiente, completa y clara, desde la afiliación, sobre aspectos que indudablemente le posibilitaran analizar su real situación pensional y las consecuencias de continuar en el RAIS, lo que no resulta evidenciado en el plenario, mientras que se	95	2023	1499	2023	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	SOLANGE GRANADOS ROJAS.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIRSE QUE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO 1730 DE 2001 GENERA UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA SUPERIOR A LA RECONOCIDA POR COLPENSIONES, JUSTIFICANDO ASÍ LA RECLAMADA RELIQUIDACIÓN. SE DESCARTA EL ERROR MATEMÁTICO ALEGADO, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE COLPENSIONES HAYA MULTIPLICADO POR EL PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES. SE MODIFICARÁ LA SENTENCIA DE PRIMER ORDEN PARA INDEXAR EL PAGO Y ORDENAR EL ABONO DE	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primer nivel resultó acertada, habida cuenta que la solución que se extrae de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001 arroja como resultado una suma superior a la reconocida por COLPENSIONES a título de indemnización sustitutiva, de manera que sí procedía la reclamada reliquidación. No le asiste razón a la censura respecto a que el cognoscente no indicó exactamente el yerro matemático cometido al momento de liquidar la indemnización aquí deprecada, puesto que este aseveró que, aunque COLPENSIONES actualizó los aportes conforme al IPC y los multiplicó por el número de semanas reportados en la historia laboral, no se evidenció que dicho resultado lo hubiera multiplicado por el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado. Y si bien no se pudo determinar en esta instancia cuál fue el error puntual en que incurrió la pasiva en su cálculo, como quiera que no señaló los valores específicos con los cuales reemplazó los factores señalados en la fórmula indicada en los actos administrativos: Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación / 30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización), luego de realizados los cálculos aritméticos, esta Colegiatura determinó que el monto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del demandante resultaba ser superior a la que le fue reconocida inicialmente por la gestora pensional, por lo que se ordenará su pago debidamente indexado. Razón por la cual se modificará la sentencia de primer orden, como quiera que no se indicó el valor a que tiene derecho el actor, el que corresponde a COLPENSIONES cancelar	348	2020	1550	2022	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	HERNANDO VESGA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------	--	---------------------------

PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL, APLICANDO UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 80%	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE EL DEMANDANTE TIENE DERECHO AL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL SEGÚN LA RESOLUCIÓN SUB 133420 DEL 03 DE JUNIO DE 2021. AUNQUE NO SE ACREDITÓ EL RETIRO FORMAL DEL SISTEMA, SE EVIDENCIÓ SU SOLICITUD DE PENSIÓN CUANDO YA CONTABA CON 62 AÑOS Y MÁS DE 2.200 SEMANAS COTIZADAS ADEMÁS QUE, LAS SEMANAS ADICIONALES A LAS COTIZADAS DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2021, EN NADA MEJORABAN EL DERECHO PENSIONAL, CUYO PORCENTAJE	"En ese orden, no se equivocó el juzgador al momento de interpretar la doctrina probable sentada en torno al tema del disfrute en los eventos en los que, como en el presente, no se acreditaba el retiro formal, pues advirtió acertadamente que ello dependía de las características especiales del escenario en el que se vio inmerso el acá demandante, de cuyo análisis podía o no surgir el convencimiento acerca de que a aquel le asistía la voluntad de desvincularse del sistema; por ende, acertó al señalar que le asistía derecho a reclamar el retroactivo pensional desde el 8 de febrero de 2021 al 31 de mayo de 2021. Como quiera que el IBL liquidado por COLPENSIONES mediante resolución SUB 169991 del 23 de julio de 2021 (\$7.932.424) tuvo variación con la liquidación efectuada por el Juez de primer orden (\$7.997.671), se procederá, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad pública, a revisar la liquidación que se integró a la sentencia."	9	2022	1570	2022	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JULIO CÉSAR ÁRDILA	COLPENSIONES	VER FALLO
--	---	--	---	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------	--------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. SEGÚN EL ART. 279 DE LA LEY 100 DE 1993, LAS PRESTACIONES DEL FOMAG SON COMPATIBLES CON LAS DE COLPENSIONES, PERO NO INCLUYEN LOS CICLOS COTIZADOS POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PARA LA PENSIÓN DOCENTE. AUNQUE HAY COMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIONES, NO SE PUEDE RECIBIR DOBLE BENEFICIO POR EL MISMO ORIGEN.	"Señalar que el fondo común del que se sirven los afiliados al RPMPD para financiar sus prestaciones no hace parte de los recursos que conforman el erario público constituye el argumento central para concluir que el artículo 128 de la CP no es regla de derecho que contribuya a definir un conflicto de compatibilidad entre una pensión del magisterio y otra prestación cualquiera del subsistema pensional de seguridad social general, pues el precepto exige como presupuesto el enfrentamiento, como mínimo, de dos asignaciones del erario público, lo que no ocurre con los aportes de los afiliados del subsistema pensional general, que tienen naturaleza parafiscal. Se concluye de ese modo que la prohibición constitucional de que trata el artículo 128 de la CP no resulta aplicable para dirimir un conflicto suscitado respecto de prestaciones derivadas del subsistema pensional general, pues estas no están financiadas con recursos del tesoro público; y por el otro, que todas las prestaciones a cargo del FOMAG sí son compatibles con aquellas derivadas del subsistema pensional de la seguridad social general, pues así expresamente lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, con una única salvedad de orden jurisprudencial: que una y otra no estén financiadas con los mismos aportes y/o tiempos de servicio. Así las cosas, ante tales tiempos coincidentes, puede presumirse que corresponden a la misma actividad educativa ya computada durante esos mismos interregnos por el FOMAG, por lo que, dada la prohibición de recibir doble remuneración del tesoro público, se torna necesario excluir estos tiempos del cálculo correspondiente para el reconocimiento de la	49	2022	1580	2022	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	GABRIEL LÓPEZ GÓMEZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES.	VER FALLO
--	---	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ A LA HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como lo son la historia laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA PAREDES RUÍZ, el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, junto al formulario de vinculación, relación de aportes y movimientos, detalle de capital y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, copia de comunicado de prensa, certificado de bono pensional aportados por PORVENIR S.A. y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que la sociedad citada hubiese entregado y suministrado a la demandante la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante PORVENIR S.A. el 24 de octubre de 1994, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado 'voluntad de afiliación', no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles	177	2022	233	2023	15	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	CLAUDIA PATRICIA PAREDES RUÍZ.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL NO ACREDITARSE QUE EL AFILIADO HAYA RECIBIDO LA INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE AL MOMENTO DE OPTAR POR CAMBIARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 2761 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO, ASÍ MISMO LOS FONDOS PRIVADOS QUE REGENTARON LA CUENTA DEL AFILIADO DEBEN DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN SU TOTALIDAD	"El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos: El señor OLEGARIO GALEANO ARIZA, perteneció al RPMPD, ya que el 16 de febrero de 1984 se afilió al ISS hoy Colpensiones; en febrero del año 1999 se trasladó del RPMPD al RAIS a través de PORVENIR S.A y luego en el año 2004 se pasó a PROTECCIÓN, fondo al que hoy cotiza. En torno a la información recibida por el demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntariedad diseñada para el formato de vinculación allegado por el demandante y por las AFPs involucradas, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."	178	2022	1068	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OLEGARIO GALEANO ARIZA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - MADRE-DEPENDENCIA ECONÓMICA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, ES ADMISIBLE COLEGIR PROBADO EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA LABORAL, POR LO QUE HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES JUNTO CON LOS INTERESES MORATORIOS A CARGO DE PORVENIR S.A.	"En efecto, al adentrarnos en la valoración de lo relevante para el caso, que es la dependencia económica, se considera de la prueba obrante al plenario fácil colegir que la ayuda suministrada por la causante a su madre fue de un grado significativo para el mínimo vital de la demandante y una supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas según señala la jurisprudencia laboral. Pues la Sala no puede desconocer las realidades que surgen en el entorno familiar, por ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL964-2023), ha insistido que, el sometimiento monetario debe evaluarse en cada caso particular y concreto. Así, en este caso las testigos al unísono señalaron que Ludy Benilda asumió los gastos personales de su madre y del hogar que formaban juntas de manera constante, que administraban un establecimiento de comercio —tienda de barrio—, pero que al empezar a decaer el mismo o disminuir los ingresos, la causante decidió emplearse en otro lugar para conseguir ingresos para solventar los gastos propios y de su madre, manifestaron que Ludy atendía las necesidades de su madre como servicios públicos, alimentación, vestuario, además de la insuficiencia de los medios económicos de la actora para cubrir los gastos, en la medida que su único ingreso lo percibía del establecimiento de comercio -tienda- que ya no aportaba mayores entradas. Tales expresiones, lucen claras y convincentes, sin que resulte trascendental que la estimación del monto del aporte, pues bien es sabido, como lo aduce la recurrente que, no es necesario acreditar dicho valor para acceder a la pensión de sobrevivientes por dependencia económica, en tanto no se trata de un requisito	422	2022	1165	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARÍA GLADYS BLANCO JAIMES.	PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	---------------	---------------------------

EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO - CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE LA DEMANDADA NO PROBÓ QUE LA ACCIONANTE ESTUVIERA VINCULADA A COOTRAUNION CTA ENTRE 2013 Y 2016, ESTABLECIÉNDOSE SI EL VÍNCULO LABORAL CON LA COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO CIPRES II. SE ACREDITA ADEMÁS LA MALA FE DEL DEMANDADO, HACIÉNDOLO ACREEDOR DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, Y SE VERIFICÓ LA OMISIÓN EN EL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL.	"En el caso que nos ocupa, en el cual la parte demandada pretende se revoque la sentencia apelada en cuanto a la declaratoria de la relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el CONJUNTO PRADO CIPRES II con MARISELA MEDINA en el periodo 2013 a 2016 pues señala que en dicho lapso la demandada fungió como trabajadora asociada de una CTA, debe decirse que no obra prueba en el expediente que permita corroborar tal vinculación a dicha cooperativa, el ánimo asociativo y autogestionario que disponen las normas en comento, pues las pruebas relacionadas con la susodicha vinculación fueron desprendibles de pago de aportes a la seguridad social y convenio cooperativo o asociativo los cuales no tienen la virtualidad de demostrar la vinculación asociativa que se depreca. Así también, al analizar las funciones que se señala por la demandante fueron realizadas en su labor de oficios varios se concluye que estas no se enmarcan dentro de las contenidas en el precitado artículo 15 del Decreto 4588 de 2006. Por el contrario, si aparece dentro del expediente relación de pago de enero de 2013 en los cuales se relacionan recibidas las cuotas de administración por parte de la señora Marisela Medina, también obra certificación emitida por COOTRAUNION CTA donde hace constar que Marisela Medina se desempeña en el cargo de oficios varios en el centro de trabajo Conjunto Residencial Prado Cipres II desde el 1 de julio de 2013, en el mismo sentido obra certificación emitida por la administradora del Conjunto Residencial Prado Cipres II de fecha 04 de enero de 2019 que consagra que la señora Medina Mantilla presta sus servicios en el conjunto residencial desde hace 3 años. Asimismo, del interrogatorio de	345	2020	1212 1213	2023 2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARISELA MEDINA MANTILLA.	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO CIPRES II.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	--------------	--------------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	---------------------------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD – ACREENCIAS LABORALES TRABAJADOR OFICIAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON LA ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO SOLO HASTA EL 31 DE MAYO DE 2016. EL RECURRENTE SOLICITABA QUE SE RECONOCIERA EL VÍNCULO LABORAL HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2020. SIN EMBARGO, SE EVIDENCIÓ QUE, DESDE JUNIO DE 2016 HASTA FEBRERO DE 2020, ÉSTE PRESTÓ SERVICIOS MEDIANTE CONTRATOS CON ECOSERVIR SAS, NO LOGRÁNDOSE PROBAR QUE ESTA RELACIÓN CONSTITUYERA	"En este caso, la parte demandante no logró si quiera la tarea de demostrar la prestación personal del servicio ante la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO por el interregno de tiempo 01 de junio de 2016 al 10 de febrero de 2020, pues solo trajo como pruebas cuentas de cobro de algunos meses de los años 2016 a 2020 presentadas ante ECOSERVIR SAS. Su testigo, la señora GLORIA RUIZ SANTAMARIA, señaló que trabajó con el señor ARISTIDES en el Hospital Psiquiátrico San Camilo en los periodos 2008 a 2015, además afirmó que le constaba que el señor Arístides trabajó más o menos hasta el año 2017 con la ESE sin tener certeza y que él le comentaba que con posterioridad ya no trabajaba con ellos. Por otro lado, el testigo Pedro Pablo Giraldo solo dio fe del desempeño de funciones hasta el año 2016, y el señor Arístides en su interrogatorio habló solo de 19 años de servicio que al contabilizarse desde el año 1997 daría como fecha final el año 2016; es así que los testimonios no evidencian con claridad las circunstancias de modo, tiempo y cantidad de trabajo desplegado por el accionante en dicho tiempo ante la ESE. No obstante, lo anterior, atendiendo que dentro del proceso sí quedó demostrado que existió un cambio de vinculación pasando a suscribirse un contrato de prestación de servicios con ECOSERVIR SAS -la cual no fue llamada a juicio en calidad de demandada- se procede a analizar si el demandante demostró que efectivamente, ECOSERVIR fungió como intermediaria y que esta intermediación fue desnaturalizada y no cumplía con los parámetros dados por la jurisprudencia. Recordemos que la prueba documental y testimonial dieron crédito respecto a que a partir de junio de 2016 se suscribió	216	2020	1170	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ARISTIDES ARIAS NIÑO	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ECOSERVIR SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y SEGUROS DEL ESTADO.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO-SANCIÓN NUMERAL 3 ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RELEVANDO QUE NO PROCEDÍA LA SANCIÓN PREVISTA NUMERAL 3 ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990, YA QUE EL CONTRATO ENTRE OMAIRA GREGORIA HERNÁNDEZ MANRIQUE Y CUSTOMER VALUE LOGÍSTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS TERMINÓ EL 13 DE ABRIL DE 2020, OBLIGANDO AL EMPLEADOR A PAGAR LAS CESANTÍAS DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SIN NECESIDAD DE CONSIGNACIÓN EN EL FONDO.	"En este orden, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías contemplada en el art. 99 de la ley 50 de 1990, surge cuando el empleador incumple el deber de consignar en un fondo el auxilio de cesantía causado en el año o fracción inmediatamente anterior máximo el 15 de febrero de cada año, la cual, además, se ordena desde el momento de su exigibilidad hasta la terminación del contrato de trabajo en tanto el objetivo del legislador es sancionar al empleador que no ha consignado en la fecha establecida las cesantías liquidadas el 31 de diciembre. Por esto, si el contrato termina antes de que nazca su deber de consignación, surge la obligación que el empleador efectúe el pago directamente al trabajador junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. Aplicado el precepto jurisprudencial y legal al caso que nos ocupa, concluye esta Sala que le asistió razón al A-quo al no condenar al pago de la sanción contemplada en el numeral 3 art. 99 de la ley 50 de 1990, pues en este caso se declaró la existencia del contrato de trabajo entre OMAIRA GREGORIA HERNANDEZ MANRIQUE y CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2018 al 13 de abril de 2020 y se condenó al pago de las cesantías por el periodo 01 de enero de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, resultando diáfano que no se causó la obligación de consignar las cesantías de la anualidad 2020 en el fondo, pues procedía pagar las mismas de forma directa al trabajador."	414	2021	1190	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OMAIRA GREGORIA HERNANDEZ ANRIQUE	CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------------	---	---------------------------

CULPA PATRONAL	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO. AUNQUE SE PROBÓ EL DAÑO DEL DEMANDANTE, ESTIMADO POR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y LA OMISIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA EN RELACIÓN CON EL PLAN DE SALUD OCUPACIONAL, NO SE DEMOSTRÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD REQUERIDO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CST PARA ESTABLECER CULPA PATRONAL.	"Lo decantado permite a la Sala concluir que no se probó la presencia de un estresor laboral real que desencadenara el episodio depresivo moderado padecido por el demandante, pues las situaciones probadas relativas a correcciones por horarios, ausencias en capacitaciones y uso de celular no tienen la connotación, gravedad o relevancia suficiente para provocar el cuadro de ansiedad y depresión reflejado en la historia clínica. Adicionalmente, la secuencia de epicrisis identifica patrones de conducta asociados a un posible trastorno de personalidad límite que podrían dar origen a la sintomatología, dado por ideas fijas, sobrevaloradas y simuladas, acompañadas de inestabilidad afectiva, reactividad, ira inapropiada y un patrón de relaciones interpersonales inadecuado ajenas al ámbito laboral, que de por sí invalidan la causal que pudiera derivarse de las quejas asociadas sobre las cuales se edifica la culpa patronal. Es así que en este caso no se probó más allá que con el dicho del demandante el acaecimiento de alguna de estas circunstancias laborales que hubiesen podido generar un riesgo psicosocial. En este orden de ideas, no es dable deducir o inferir la existencia de la relación de causalidad de la mera afirmación del accionante referente a un presunto acoso laboral que dice sirvió como agente de estresor laboral, pues su dicho reiterado de manera periódica en sus consultas médicas no pasa de ser meras manifestaciones sin sustento probatorio, que no dan cabida a la acreditación del requisito de causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleado. En tal virtud, la Sala	181	2021	526	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JULIAN FUENTES ANAYA.	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	VER FALLO
----------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	---	---------------------------

HONORARIOS – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE EL ACTOR EJECUTÓ EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO CONDUCTOR AFILIADO A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS (COTAXI), Y NO HAY LUGAR A MODIFICAR EL VALOR RECONOCIDO POR EL JUZGADO DE INSTANCIA DADO QUE LA PARTE DEMANDADA NO ACREDITÓ PAGOS PARCIALES EFECTUADOS POR	"En este sentido, con las declaraciones de Hernán Gómez Sajonero, se encuentra probado que el demandante suscribió el contrato de prestación de servicios con Cotaxi y que el demandante prestó sus servicios como conductor en lo que a este testigo respecta entre 2011 y 2013. Igualmente, la señora Claudia Lucía Lizcano acreditó la prestación de servicios del señor Agustín Emiro, después de este periodo hasta el 2019, aunque señaló la disposición del actor podría o no ser diaria, no es un elemento jurídico relevante frente a la modalidad contractual objeto de debate, más que dentro de las obligaciones del contratista pactadas en la cláusula cuarta no hubo pacto de disponibilidad ni de exclusividad. Determinada ha quedado la prestación personal del servicio de Agustín Emiro Gómez Santos, o mejor la ejecución de la actividad objeto del contrato de prestación de servicios como conductor, suscrito con la demandada. En ese orden de ideas, no existiendo pruebas en el proceso que den cuenta acerca del incumplimiento del contrato por parte del contratista demandante o la resolución tácita del contrato de prestación de servicios, según lo pactado en la cláusula séptima, es aplicable al caso el principio ""reus, in excipiendo, fit actor", según el cual corresponde al demandado probar los hechos en que sustenta su defensa, sus excepciones, carga que no fue asumida por la demandada. Concluyese entonces, que efectivamente existió un contrato de prestación de servicios entre el demandante y la demandada, como lo señaló la A quo."	180	2021	489	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	AGUSTÍN EMIRO GÓMEZ SANTOS.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTAD ORES UNIDOS - COTAXI-.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

PROCEDIMIENTO Y JUSTEZA DEL DESPIDO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL ADVERTIRSE EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO, INDICADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO; LA DEMANDADA RESPETÓ CADA UNA DE LAS ETAPAS ALLÍ ESTIPULADAS Y POR TANTO NO HAY LUGAR A DECLARAR LA INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL REINTEGRO DEPRECADO, AUNADO A LO CUAL SE ACREDITÓ QUE EL EXTRABAJADOR DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES, VERIFICÁNDOSE ASÍ LA JUSTEZA DEL DESPIDO.	"Así, en el Reglamento Interno de Trabajo la parte demandada consagró el recurso de apelación —se itera para decisión de faltas disciplinarias—, del cual el demandante debía conocer pues hace parte del contrato de trabajo según lo dispuesto en el artículo 107 del C.S.T. y nunca manifestó que la empresa empleadora incumpliera su obligación de publicar según el artículo 120 del C.S.T. En ese orden, de la prueba no se advierte que el actor haya ejercido su derecho a interponer el recurso de apelación, por tanto, el empleador no negó la segunda instancia y por ende no hubo vulneración de derechos. Ahora, las partes sí pactaron un procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias y despido, consagrada en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo, pero allí no se pactó recurso alguno contra la decisión de terminar el contrato de trabajo ni se estipuló el deber del empleador de informar los mismos. Véase que en el artículo 13 de la Convención Colectiva, tan solo se señala que 'La Empresa dispondrá de cinco (5) días hábiles para aplicar la sanción, a partir de la fecha en la cual el trabajador sea oído en descargo. Esta será notificada al Sindicato enviándole copia del memorando'. Así mismo, allí se consagra que 'cuando exista controversia sobre la causal de sanción, de despido o la comprobación de las mismas, el problema será sometido a la decisión del Comité de que trata el artículo 15 de la presente convención'. Pero el trabajador, tampoco siendo beneficiario de la Convención Colectiva ejerció su derecho a plantear su controversia ante el Comité Obrero Patronal. Por tanto, el empleador actuó conforme al trámite establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, pues sólo está obligado a seguir el procedimiento	60	2022	1146	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JAVIER ALFONSO CABRERA SARMIENTO.	ELECTRIFICADO RA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	VER FALLO
-------------------------------------	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL NO ACREDITARSE DENTRO DEL PLENARIO QUE LA DEMANDANTE FUERA INFORMADA POR PARTE DEL FONDO DEMANDADO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993, RATIFICANDO IGUALMENTE LA ORDEN DE LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	"El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos: • La señora GENNY CASTELLANOS QUIROZ perteneció al RPMPD, se afilió al ISS hoy Colpensiones el 20 de febrero de 1991 y cotizó un total de 350.43 semanas. • En noviembre de 2001 se trasladó al RAIS, por intermedio de la AFP ING, hoy PROTECCIÓN S.A., y luego a PORVENIR S.A. en diciembre de 2002. Acredita un total de cotizaciones de 1203 semanas, según la historia laboral emitida por Porvenir S.A., de fecha 11 de mayo de 2020. Ahora, en torno a la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para el formato de vinculación allegado por la demandante y por la AFP PORVENIR, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, más no palmaria de la asesoría que se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como 'la afiliación se hace libre y voluntaria', 'se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones' u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314; CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083;	281	2022	1087	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GENNY CASTELLANO S QUIROZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	--	---------------------------

INCUMPLIMIENTO DE LA AFP DEL DEBER DE COBRO Y LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR INFORMACIÓN CIERTA, PRECISA, FIDEDIGNA Y ACTUALIZADA DE LA HISTORIA LABORAL.	SE REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICARÁ LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, AL PROBARSE LA EXISTENCIA DE VÍNCULOS LABORALES, MORA EN LOS PAGOS DE LOS EMPLEADORES Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL EN VERIFICAR Y NOTIFICAR INCONSISTENCIAS EN LOS APORTES. SE VALIDARÁN LOS TIEMPOS EN MORA COMO DÍAS COTIZADOS EN LA HISTORIA LABORAL DEL DEMANDANTE. NO OBSTANTE, NO SE IMPUTARÁ NEGLIGENCIA A LA DEMANDADA EN OTROS PERÍODOS FALTOS DE PRUEBAS DE VINCULACIÓN AL	"Por tanto, acreditado que el actor laboró para BAUDEL LTDA entre el 3 de mayo de 1994 al 30 de abril de 1995 y que fue afiliado por parte del empleador al Sistema General de Pensiones desde el 3 de mayo de 1994, no es dable abordar el estudio del presente asunto desde la perspectiva de la falta de afiliación, como lo pretende la accionada en sus alegatos de conclusión, sino desde la mora patronal. En efecto, al no existir novedad de retiro del sistema, a la entidad accionada le incumbía adelantar las gestiones de cobro para obtener el pago de los aportes en mora, circunstancia que tampoco aparece demostrada en el proceso, pues si bien la parte demandada indica en la alzada que sí requirió al empleador, no obra prueba de ello; aquí resulta imperativo recordar que conforme al principio de la carga de la prueba, a la demandada le atañe acreditar aquellos en que soporta su defensa. Luego, acertó el juez de primera instancia al declarar la falta de diligencia de la demandada en el cobro de los aportes en mora y su consecuente inclusión de los tiempos en la historia laboral. En conclusión, por los períodos donde los empleadores evadieron la obligación de cotizar en debida forma y la entidad administradora se abstuvo de ejecutar las acciones de cobro, deben contabilizarse a favor del afiliado las semanas reportadas en mora o con inconsistencia, por manera que ese tiempo de servicio debe convalidarse (CSJ SL759-2018 y SL089-2024). En consecuencia, hay que precisar las órdenes emitidas por el juez de primera instancia, señalando los períodos que deben contabilizarse a favor del demandante. Además, se acoge la solicitud del Ministerio Público, en el sentido de aclarar que COLPENSIONES no incurrió en mora	479	2022	1145	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	PEDRO JULIO URIBE ESPINOSA.	COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	----------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO NO PROBADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA PUES CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE NO SE ENCONTRÓ PROBADA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PERSONAL DEL SEÑOR ORLANDO GOMEZ EN FAVOR DE LA INVERSORA LA QUINTA & CIA LTDA, PARA SER ACREEDOR DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T.	"Para esta Sala, de los testimonios recepcionados y de los interrogatorios de las partes, puede advertirse que, si bien es cierto, el señor Orlando Gómez prestó sus servicios en el parqueadero que se encontraba ubicado junto al Hotel Bachué, se probó por el mismo dicho del demandante y de sus testigos, quienes son sus hijos, que quien contrató los servicios del señor Gómez fue el señor Gilberto Arias, quien junto con la administradora del hotel, Marlyn Janedy, era quien le daba órdenes y realizaba el pago de sueldo y seguridad social, lo cual encuentra concordancia con la carta de terminación del contrato de fecha 27 de julio de 2007, suscrita por Marlyn Janedy Haad Serrano, y conforme el acta de conciliación suscrita entre el demandante Orlando Gómez y la señora Marlyn Janedy Haad. Asimismo, pudo constatarse de la documental que obra en el plenario que con la señora Marlyn Janedy Haad se realizó conciliación por valor de \$14.047.477, correspondiente al pago de sueldo, liquidación, indemnización, dotación y bonificación, conforme al comprobante de egreso de fecha 28 de julio de 2007, el cual también acepta el señor Orlando Gómez en su interrogatorio fue recibido. En el mismo sentido, se evidenció que el negocio de compra del parqueadero entre el señor Gilberto Arias y la Inversora la Quinta & CIA LTDA se realizó el día 31 de julio de 2007, iniciando la nueva administración el 3 de agosto de 2007, fecha en la cual el representante legal asumió la gerencia del Hotel Bachué. Se concluye así que el primer elemento al que alude el art. 23 del C.S.T., esto es, la prestación personal del servicio a favor de la demandada INVERSORA LA QUINTA & CIA LTDA, no se logró acreditar; y por ello la prueba aportada no	130	2010	1152	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ORLANDO GOMEZ.	INVERSORA LA QUINTA & CIA LTDA.	VER FALLO
--------------------------------	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------	---------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PUES CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE SE ENCONTRÓ PROBADA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PERSONAL DEL SEÑOR JOSE ANIBAL LONDOÑO CORTÉS EN FAVOR DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE CODIS Y ASEDING LTDA, PARA CON ELLO SER ACREEDOR DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T LA CUAL	"Así las declaraciones traídas a juicio permiten corroborar a la Sala que el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO CORTÉS laboró al servicio en la obra construcción del palacio municipal de Puerto Parra, en favor del consorcio contratista al que pertenecen las demandadas CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE CODIS y ASEDING LTDA, y con esta se activa la presunción contenida en el artículo 24 del CST, ante la cual le correspondía a la parte demandada desvirtuar la subordinación, lo cual, en este caso, valga decir no ocurrió. Pues, la única prueba traída a juicio fue el interrogatorio de parte del representante legal José Guillermo Ariza, representante legal de CODIS quien solo se limitó a señalar que contrató la ejecución de la obra con un maestro llamado Eduardo González, encargado de realizar la ejecución de la obra negra y contratación de su personal, contratando posteriormente otros maestros, de acuerdo a las diferentes fases de la obra sin dar mayores pronunciamientos sobre la independencia de este contratista y la relación que tuvo con el demandante. En este orden de ideas, impera en esta oportunidad declarar la ocurrencia de un contrato de trabajo entre el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO y las demandadas CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE CODIS y ASEDING LTDA."	421	2016	1184	2023	16	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JOSE ANIBAL LONDOÑO CORTES.	MUNICIPIO DE PUERTO PARRA, CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE CODIS y ASEDING LTDA	VER FALLO
---------------------	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL NO ESTAR ACREDITADA LA CULPA PATRONAL AL ACREDITARSE QUE EL ACCIDENTE LABORAL SE PRODUJO CUANDO LA TRABAJADORA CHOCÓ SU VEHÍCULO CON UN ANIMAL Y FUE ARROLLADA POR DOS VEHÍCULOS, CIRCUNSTANCIAS IMPREVISIBLES Y FORTUITAS, POR LO QUE NO SE PODÍA CULPAR AL EMPLEADOR POR FALTA DE PREVISIÓN O DESIDIA. NO SE PROBÓ QUE EL EMPLEADOR INTERVINIERA EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE, NI EN EL SUMINISTRO DEL VEHÍCULO O EN LOS DEMÁS VEHÍCULOS	"Como puede observarse de los hechos que rodearon el accidente laboral, se relaciona que dicha trabajadora chocó su vehículo con un animal (perro), lo que produjo su caída a la vía, para luego ser arrollada por dos vehículos que circulaban en ese momento, circunstancias que se estiman imprevisibles y fortuitas, por lo que no es posible endilgar culpa alguna al empleador por falta de previsión o desidia, que condujera a un resultado dañoso. En tal sentido, se concluye que el hecho que originó el accidente fue un caso fortuito, ajeno al trabajo contratado y a las funciones desempeñadas por la trabajadora, por lo que el empleador no tenía forma de prever, ni resistir, siendo, por lo tanto, un eximente de responsabilidad. Conforme lo anterior, es necesaria la intervención del empleador como causa eficiente en la producción del accidente y/o del daño, por ello, considera la Sala que la parte demandante no logró probar esa intervención del empleador en la producción del accidente de tránsito. En primera medida, no fue la persona que suministró el vehículo automotor que conducía la trabajadora, pues siempre se reconoció que la propietaria era esta última y mucho menos se discutió si existía algún pacto entre ellos referido al mantenimiento o subsidio por parte del empleador que lo ligara a tal. Tampoco existe evidencia de intervención del empleador respecto de los demás vehículos y/o conductores involucrados en el accidente de tránsito; elementos esenciales a fin de poder acceder a una reparación total y plena de los perjuicios ocasionados, razones suficientes para confirmar la sentencia proferida por la Juez de primer grado."	391	2020	31	2022	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	AQUILINO QUIJADO y MARTHA PRISCILA URRESTE TRUJILLO.	TARGET ZERO CORPORATION S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	VER FALLO
----------------	---	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--	--	---------------------------

PRESTACIÓN DEL SERVICIO / AUSENCIA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE LAS PRUEBAS DEMUESTRAN LA CONTINUA SUBORDINACIÓN DEL DEMANDANTE FRENTE A JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ QUIROGA. EL DEMANDANTE REALIZABA ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DEL DEMANDADO, INCLUYENDO TRANSPORTE PÚBLICO Y DE CARGA. LAS PRUEBAS TESTIMONIALES INDICAN QUE ESTABA SUJETO A ÓRDENES Y OBLIGADO A RENDIR CUENTAS, SUPERVISANDO DIARIAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS	"Del estudio del cúmulo probatorio en conjunto, debe decirse que, contrario a la tesis planteada por el convocado a juicio, fundada en la afirmación de celebración con el accionante de un acuerdo abiertamente disímil de la naturaleza de un contrato de trabajo, lo que se infiere diáfananamente es que sí medió un vínculo laboral, como a bien tuvo concluir la operadora judicial primigenio. De lo anterior se desprende que las pruebas recopiladas muestran una serie de indicios que reflejan la continua subordinación del demandante frente al señor Martínez Quiroga. El demandante desempeñó actividades de administración y mantenimiento de los vehículos propiedad de este último, los cuales incluían transporte público, de carga, busetas y tractomulas. Además, de las pruebas testimoniales recopiladas se desprende que el demandante estaba sujeto al cumplimiento de órdenes por parte del demandado, así como a la obligación de rendir cuentas y supervisar diariamente el funcionamiento de los vehículos de propiedad del demandado. Dado que algunos de estos vehículos eran de transporte público, la jornada del demandante iniciaba por la mañana y concluía por la noche. Asimismo, se estableció el carácter de intuito personae del contrato, en atención a la indelegabilidad en un tercero de sus funciones; ello aunado a la potentísima razón de que el demandado no hizo ningún esfuerzo probatorio en orden a derruir la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues solo se ató a señalar la vinculación del actor a través de un contrato de prestación de servicios, el cual quedó desvirtuado conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de	134	2014	89	2022	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ALEXANDER OROZCO ARÉVALO.	JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ QUIROGA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	---------------------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL - INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CST - SANCIÓN MORATORIA ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PARCIALMENTE ESTIMATORIA, SE DETERMINÓ QUE NO EXISTE CULPA PATRONAL, PUES LAS PRUEBAS NO SON CONCLUYENTES PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL EMPLEADOR POR EL ACCIDENTE LABORAL DEL 20 DE MAYO DE 2017. EL DEMANDANTE OMITIÓ MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA MANIPULACIÓN DE LA PUERTA DEL VEHÍCULO, CAUSANDO EL ACCIDENTE, ADEMÁS DE QUE NO PROCEDEN LAS SANCIONES DE LOS ARTÍCULOS 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y 65 DEL CST, AL ADVERTIRSE QUE EL EMPLEADOR ACTUÓ DE BUENA FE Y CORRIGIÓ	"En el mismo informe, como resumen de las causas se extrae falta de asegurar la puerta al momento de abrirla, colocación inadecuada de ambulancia (inclinación), abrir la puerta de forma inadecuada escaza coordinación al momento de manipular la puerta. Igualmente, el actor en interrogatorio de parte afirmó que al momento de la manipulación de la puerta no le colocó el respectivo seguro. Conforme a lo anterior, en la reconstrucción de la forma como ocurrió el accidente de trabajo, vemos que la ambulancia se encontraba parqueada, con la puerta abierta y la dirección de cerrado paralela a la inclinación en donde se encontraba la ambulancia, el actor al abrir la puerta, olvidó asegurarla y por ello ésta se cerró sin darle tiempo de esquivar dicho golpe. De tal reconstrucción, conforme las pruebas allegadas, no se advierte una conducta del empleador que haya sido causa eficiente en la producción del accidente y/o del daño sufrido por el actor. También se descarta el presunto mal funcionamiento de la puerta, lo que rompe el nexo de causalidad, toda vez que el trabajador fue quien puso en riesgo su integridad física al manipular de forma inadecuada al no asegurar con el respectivo gancho la puerta lateral de la ambulancia a su cargo, sumándole que dicho vehículo se encontraba parqueado en un terrero levemente inclinado....En el presente caso, no existe discusión que el empleador consignó las cesantía del demandante pues así fue reconocido por el propio actor quien incluso solicitó el retiro de las mismas a la terminación del contrato de trabajo, además respecto de ella no se aplicó ningún tipo de reliquidación, por tanto, no hay lugar a la sanción pretendida por falta de consignación de cesantía. En lo que respecta a la	47	2021	96	2022	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO, y los menores VALERY ALEJANDRA RINCÓN SOTELO y DARAH SAMARA RINCÓN NIÑO.	GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, CONFORME CLÁUSULA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DADO QUE LA CONVENCIÓN COLECTIVA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EN LA CUAL FINCA SUS ASPIRACIONES, NO TIENE VALOR PROBATORIO POR NO ESTAR COMPLETA NI TENER CONSTANCIA DE DEPÓSITO, LO QUE INVALIDA LA RECLAMACIÓN DEL DEMANDANTE POR RELIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES.	"Así las cosas, la existencia del derecho reclamado, reliquidación en el porcentaje (%) anual de incremento de la mesada pensional, respecto al porcentaje más favorable generado entre el IPC y el que corresponde a los trabajadores beneficiados por la convención, para las vigencias de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, de acuerdo a lo establecido en el literal e) de la cláusula trigésima sexta de la Convención Colectiva de Trabajo, era objeto de controversia, y por ello obligaba al demandante a allegar el documento contentivo de la convención con la correspondiente nota de depósito. Para concluir, reitera la Sala que la convención colectiva que reposa en el expediente carece de valor probatorio por no estar completa y por no tener la constancia de depósito, pues el valor que se reclama por el demandante como reliquidación de mesadas pensionales según se indica en el escrito de demanda se encuentran contenidas en una convención colectiva de trabajo y no se allegó prueba válida de la misma."	60	2021	656	2022	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LUIS AUGUSTO GARCES JAIMES	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	---------------------------------------	---------------------------

PRESTACIÓN DEL SERVICIO / PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	NO OBSTANTE, SE PROBÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO A FAVOR DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EL DEMANDADO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T., DEMOSTRANDO QUE SU DEMANDANTE, ACTUABA COMO CODUEÑA DE DIHO NEGOCIO", LO QUE EXCLUYE LA SUBORDINACIÓN.	"Ahora, al haber acreditado la prestación personal del servicio a favor de la pasiva, se activó a favor de la demandante la presunción señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Sin embargo, la Sala observa que en este caso el demandado logró desvirtuar dicha presunción legal al demostrar que si bien JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS ejerció actividades, ellas se desarrollaron en su condición de codueña del Establecimiento de Comercio <SALAMANDRA SHOES=. Esto significa que se derrumba la presunción, pues al ser codueña o copropietaria del establecimiento, no se puede predicar subordinación. En tal sentido, el demandado logró demostrar que no existió una relación de subordinación entre él y JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS. La subordinación se refiere al control que ejerce el empleador sobre la actividad y el comportamiento del trabajador para lograr sus objetivos comerciales. Este control puede manifestarse de diversas maneras, como el poder de dar órdenes, asignar tareas o evaluar el desempeño. En este caso, las pruebas presentadas demostraron que JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS no estaba sujeta a este tipo de control. Ella no recibía órdenes del demandado, no tenía que rendir cuentas sobre su trabajo y no era evaluada por él. Véase; que los mismos testigos al unísono identificaron a la demandada como copropietaria del establecimiento de comercio. Es más, una de ellas identificó a la demandante como la persona que la contrató y le daba instrucciones para la ejecución del servicio. Esto significa que JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS es codueña del establecimiento de comercio. Lo anterior fue ratificado por la propia demandante quien confesó que inició un proceso de liquidación de la	225	2019	725	2022	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS.	RAMIRO ALARCÓN GARCÍA.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	------------------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN-CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO-NOTA DE DEPÓSITO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LA CONVENCIÓN COLECTIVA, EN LA CUAL FINCA SUS PRETENSIONES EL DEMANDANTE, CARECE DE VALOR PROBATORIO POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ART. 469 DEL C.S.T., LO QUE IMPIDE PROBAR LAS IRREGULARIDADES ALEGADAS POR LA DEMANDANTE. AUNQUE SE HUBIERA ADMITIDO, NO SE ACREDITÓ EL INCREMENTO SALARIAL DE LOS TRABAJADORES OFICIALES ENTRE 2013 Y 2016, IMPIDIENDO PROSPERAR LAS PRETENSIONES.	"De ahí que, el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) establece una solemnidad esencial para la validez de las convenciones colectivas de trabajo en los procesos judiciales. Esta solemnidad implica que las convenciones deben cumplir con ciertos requisitos formales para que puedan ser utilizadas como prueba. Al no cumplirse con estos requisitos en este caso, no fue posible verificar las irregularidades alegadas por la parte demandante relacionadas con la no aplicación de la norma convencional por parte de la entidad demandada. En consecuencia, la Convención Colectiva de Trabajo en cuestión carece de valor probatorio por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 468 y 469 del CST. Esta falta de prueba conlleva la aplicación inevitable de lo dispuesto en el artículo 467 del mismo código, ya que la documentación aportada no acredita la fecha de suscripción del acuerdo. Esto impide determinar si el depósito se realizó dentro del plazo establecido y, por lo tanto, no se le puede otorgar valor jurídico al acuerdo. Aun en el supuesto de que se admitiera como válida la Convención Colectiva de Trabajo, las pretensiones formuladas en la demanda no podrían prosperar. Tras el análisis exhaustivo de la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, se evidencia la ausencia de acreditación fehaciente respecto al porcentaje en que se incrementó el salario de los trabajadores oficiales durante los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016) vinculados a la demandada. De ahí que, si la parte actora alega que dicho porcentaje es superior al incremento anual establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; debió presentar la evidencia necesaria para sustentar	220	2021	753	2022	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MARÍA LUISA SEQUEDA CASTELLANO S	E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO	EL EMPLEADOR EJERCIÓ LEGÍTIMAMENTE EL IUS VARIANDI AL ASIGNAR NUEVAS FUNCIONES AL TRABAJADOR, SIN AFECTAR SUS DERECHOS NI CONDICIONES LABORALES. NO SE PROBÓ DESPIDO INDIRECTO NI INCUMPLIMIENTO PATRONAL, POR LO QUE SE ABSUELVE DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA SEGÚN EL ART. 64 DEL CST.	"Tras analizar las pruebas recaudadas, la Sala de Decisión ratifica la determinación de la Juez de instancia. Se considera que el empleador, en el ejercicio del ius variandi, tenía la potestad de modificar las condiciones iniciales del contrato, siempre y cuando respetara la dignidad, los derechos y las capacidades del trabajador. En este caso, no se ha demostrado que el empleador haya incurrido en error alguno, ya que efectivamente tenía la facultad de asignarle al trabajador funciones distintas a las acordadas inicialmente en el contrato. Queda claro que el empleador actuó dentro de los márgenes legales al asignarle al trabajador funciones de coordinador de logística. Esta decisión no afectó negativamente sus condiciones laborales y, de hecho, se alineaba con su perfil profesional como ingeniero, tal como se constata en su hoja de vida. Por lo tanto, no se ha demostrado que este cambio de funciones haya causado perjuicios al trabajador que lo obligaran a renunciar por incumplimiento de las obligaciones patronales por parte del empleador. Así, al no demostrarse la ocurrencia de ninguno de los hechos invocados por el demandante para dar por terminado el contrato de trabajo, al tenor de los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, NO se configuró el despido indirecto alegado ni menos aún que la terminación unilateral del contrato de trabajo fuere imputable al empleador al no probarse ninguna de las causales previstas en el literal b) del art. 62 del CST."	445	2019	823	2022	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	SERGIO REYES SARMIENTO.	COMPAÑÍA DE JESÚS (Colegio San Pedro Claver)	VER FALLO
----------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD	EL SERVICIO PRESTADO POR EL ACTOR A TELMEX COLOMBIA S.A. ESTABA DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES NORMALES DE LA EMPRESA, COMO LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES TELEFÓNICAS. AUNQUE EL DEMANDANTE ERA SUBORDINADO DEL CONTRATISTA INDEPENDIENTE, SU LABOR ERA CONEXA Y NECESARIA PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL DE TELMEX, LO QUE JUSTIFICA LA SOLIDARIDAD ENTRE DICHAS EMPRESAS	"En ese orden de ideas, advierte esta Sala de Decisión, que la solidaridad invocada por la parte actora y reconocida por el Juez de Primera Instancia, fluye con absoluta nitidez, toda vez que, según informan los documentos en mención, el servicio prestado por OSCAR FABIAN PARRA MEDINA, al beneficiario de la obra, esto es a la Sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., no lo fue para labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de dicha sociedad, pues es evidente que procuraban cubrir necesidades inherentes para el desarrollo cabal de su objeto social, toda vez que si su razón de ser, se contrae entre otras, a la prestación de servicios de telecomunicaciones, construcción de redes de telecomunicaciones, fluye como propia toda gestión encaminada a la instalación y mantenimiento de redes telefónicas. Y si bien el demandante cumplió la función inicial de Conductor auxiliar y luego como auxiliar de empalmería, no por ello su labor resulta extraña, dado que es conexa o complementaria, bajo el entendido que hace parte del engranaje necesario para cumplir con el objeto social y el objeto del contrato civil, como quiera, que custodió los materiales de propiedad de TELMEX con el fin que CONCIVILTEC desarrollara el objeto del contrato de prestación de servicios, motivo por el cual fue contratado por ésta. En efecto, el testigo Argelio Duarte Cuadros, reveló que Omar Fabian Parra debía transportar al personal solicitado y autorizado por TELMEX COLOMBIA S.A. para ejecutar actividades propias de cambiado de cable, instalación de fibra óptica, mantenimiento y demás servicios prestados por la beneficiaria de la obra. Asimismo, Luis Horacio Mariño, señaló que el demandante como auxiliar de	233	2016	1106	2022	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	OSCAR FABIAN PARRA MEDINA.	TELMEX COLOMBIA S.A.- CONCIVILTEC LTDA, y los llamados en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A - JAIRO ALBERTO CEDIEL LÓPEZ y RAFAEL LEÓN OJEDA.	VER FALLO
-------------	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN- PENSIÓN TEMPORAL A CARGO DEL BCH.	SE CONFIRMA EL FALLO DENEGATORIO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ SOLICITADA POR EL DEMANDANTE. SE DETERMINÓ QUE LA PENSIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES SE AJUSTÓ A LOS PARÁMETROS LEGALES, APLICANDO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993. EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE LAS MESADAS PENSIONALES ADICIONALES FUERAN FACTOR SALARIAL PARA COTIZAR, POR LO QUE NO SE INCLUYERON EN LA LIQUIDACIÓN	"En ese orden, revisado el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones del 12 de marzo y las Certificaciones de Pensión Conmutadas de Pensión Temporal de vejez, emitidas por COLPENSIONES, se observa que para liquidar el monto de la Pensión de Vejez a cargo de la entidad demandada, ésta tuvo en cuenta los salarios cotizados al RPMPD y no obra prueba en el expediente que acredite que por las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre canceladas al demandante entre septiembre de 2003 y agosto de 2013, se hubiere efectuado algún aporte al RPMPD, razón por la cual éstos no pueden ser tenidos en cuenta para liquidar el monto inicial de la mesada pensional. De otra parte, si el demandante quisiera discutir que tales mesadas pensionales son factor salarial para cotizar a pensión debe hacerlo frente a su ex empleador el Banco Central Hipotecario. Así las cosas, al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez a cargo de la entidad demandada, razón por la cual el fallo absolutorio consultado debe confirmarse. Sin costas en esta instancia por el grado de consulta."	67	2020	1164	2022	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	EDILBERTO TORRES SEPÚLVEDA.	COLPENSIONES .	VER FALLO
--	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	--	-----------------------------------	-------------------	---------------------------

NULIDAD PROCESAL (AUTO) E INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DENIEGA LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS. LA DEMANDADA ADMITIÓ EL REPORTE TARDÍO DEL ACCIDENTE, CONSTITUYENDO CONFESIÓN. AUNQUE SE CONFIRMÓ EL ACCIDENTE, NO SE DERIVARON PRESTACIONES ECONÓMICAS DEBIDO A UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 27,60%, INSUFICIENTE PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ. TAMPOCO SE OTORGÓ INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, AL NO PROBARSE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE Y EL	"Explorada la actuación de la Junta como perito, siendo aquella una autoridad de orden técnico y científico, se observa que en su complementación del dictamen cuando fue interrogada con la siguiente pregunta: ¿Determine si dichas enfermedades pueden ser ocasionadas por contacto por la sustancia denominada "CIPERMETRINA", en caso positivo, señalar cual enfermedad?, dicha entidad afirmó <una vez revisada la ficha técnica, se define la sala, que dicha sustancia es de baja toxicidad en los humanos y no se relaciona con NINGUNO de los cuadros clínicos descritos=, ficha técnica que fue allegada al proceso. De modo que esta Sala acogerá la calificación rendida por la Junta de Calificación de Invalidez de Santander en su condición de perito, tal como lo hizo el Juez de primera instancia. Prueba pericial necesaria para verificar hechos que interesan al proceso y requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (Art. 51 del CPLSS y artículo 226 del Código General del Proceso). Así las cosas, no son ciertas las conclusiones que hace el apoderado demandante respecto de las quemaduras químicas, al señalar que: <antecedente que no puede ser otro, que el accidente que sufrió mi poderdante el día 30 de septiembre de 2013, cuando le cayó una gota de la sustancia conocida como cipermetrina en su ojo derecho cuando estaba desempeñando sus funciones en un galpón al servicio de la sociedad Distraves=, toda vez que, como lo estableció el perito designado, no se pudo establecer el nexo entre el hecho ocurrido (AT) y el daño padecido, razón por la cual sus patologías fueron calificadas de origen común y por tanto no se accederá a la indemnización por incapacidad permanente parcial deprecada."	140	2016	1612	2021	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ELIECER BLANCO BAUTISTA.	DISTRAVES S.A.S LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049 DE 1990-SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 AL CONTAR CON MÁS DE 1000 SEMANAS, SUMANDO TIEMPOS PRIVADOS Y PÚBLICOS POR SER PROCEDENTE. SE RECONOCE EL DERECHO A LA PENSIÓN, SE MODIFICA EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN A UN MAYOR VALOR, PERO SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS ANTERIORES AL 11 DE FEBRERO DE 2017.	"De tal manera, se advierte que el art. 12 del citado Acuerdo 049 de 1990, prevé como requisitos para acceder a la pensión de vejez, contar con 60 años de edad en el caso de los hombres, a los que arribó el demandante el 27 de agosto de 2010 y con un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima pensional o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, frente a lo cual, revisada la historia laboral remitida por la entidad (archivo 042 de ED), se tiene que el actor registra un total de 744.14 semanas de cotización al ISS, hoy COLPENSIONES, de manera discontinua durante el periodo del 1 de febrero de 1977 hasta el 30 de junio de 2011, por lo que en principio no cumpliría con las exigencias de la citada norma.....El anterior criterio jurisprudencial, ha sido reiterado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en las sentencias SL1981-2020, SL2523 de 2020, SL4036-2022, de manera que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas, contrario a lo afirmado en la contestación, dado que en la actualidad dicha interpretación constituye doctrina probable al existir al menos 3 pronunciamientos en tal sentido, que no se limita al reconocimiento del derecho pensional, pues la Alta Corporación en sentencia SL3801-2021, reiteró su posición sobre el tema, en un caso similar al aquí estudiado, en el cual se pretendía la reliquidación pensional conforme al Acuerdo 049 de 1990, sin que	49	2020	416	2023	18	7	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ORLANDO SERRANO GIRALDO.	COLPENSIONES Y CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL DEL DEMANDANTE SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO LAS ÓRDENES PUNTUALES DE TRASLADO DE EMOLUMENTOS DISPUESTA, CON OBSERVANCIA DE LA FÓRMULA DE INDEXACIÓN.	"Por fuerza de lo explicado, se itera que, en manera alguna se puede considerar que la accionante hubiese conocido 'la información pertinente' y 'las características de cada uno de los regímenes' de manera previa al acto de traslado, en la medida que: (i) el formulario de afiliación no da cuenta de ello, (ii) tampoco lo confesó, y (iii) tanto su traslado del RPM al RAIS como su vinculación como asesor comercial se llevaron a cabo en septiembre de 1994, motivo por el cual, no es posible considerar que tuviese un conocimiento profundo que le permitiese sopesar sobre las ventajas, desventajas y diversas características de ambos regímenes pensionales. Así las cosas, no está llamado a salir avante el reparo de las enjuiciadas. Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP Colfondos S.A. para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy actora en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción de los formularios para perfeccionar los movimientos del RPMPD hacia el RAIS y entre fondos de este último régimen, tiene plena	500	2021	1539	2022	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	YOLANDA DÍAZ CHAPARRO.	COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL DEL DEMANDANTE SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, ADICIONANDO LA SENTENCIA EN EL SENTIDO DE TAMBIÉN DEBERÁN TRASLADAR A COLPENSIONES LAS COMISIONES, PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para las datas en que perfeccionaron la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy actora en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	298	2021	1253	2022	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	WILSON HENRY FIGUEROA BONILLA.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	--------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA PUES DEL ANÁLISIS INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO DEL ACERVO PROBATORIO, SE COLIGE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES EN LAS QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO PERSONAL DEL DEMANDANTE EN FAVOR DE LA PASIVA NO SE DIERON BAJO LA ÓRBITA DEL CONCEPTO DE SUBORDINACIÓN. EN OTROS TÉRMINOS, LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE DIERA CUENTA ENANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T., DEVINO EN DESVIRTUADA, DABLE ES CONCLUIR QUE LA PERSONA MORAL	"Del análisis individual y en conjunto del acervo probatorio, se colige que las circunstancias y condiciones en las que se prestó el servicio personal del demandante en favor de la pasiva no se dieron bajo la órbita del concepto de subordinación. En otros términos, la presunción legal de que se diera cuenta enantes, prevista en el artículo 24 del C.S.T., devino en desvirtuada. Si la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo encuentra génesis en el artículo 23 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, que la define como 'la dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país' -Negrillas y subrayas fuera del texto original-, es claro y contundente que a dicha facultad o poder no recurrió la sociedad comercial demandada, mientras el actor le prestaba el servicio de cargue y descargue de arroz. Esto porque lo que se detalla es la existencia de cuadrillas - 'grupo de personas reunidas para el desempeño de algunos oficios'- de coteros de las cuales fue integrante el actor y dentro de las que se tomaban decisiones administrativas o técnicas para el ejercicio de la labor de coterero, por ejemplo, determinar cuál de ellos fungía como líder del grupo."	243	2020	1427	2022	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GABRIEL MONSALVE VESGA.	INVERSIONES RESTREPO LTDA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------	-------------------------------	----------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL DEL DEMANDANTE SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, ADICIONANDO LA SENTENCIA EN EL SENTIDO DE TAMBIÉN DEBERÁN TRASLADAR A COLPENSIONES LAS COMISIONES, PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP Porvenir S.A. para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del régimen de prima media al RAIS."	9	2022	806	2023	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	YOLANDA SUESCÚN CÁRDENAS	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	--	---	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, EN TANTO, FUE CALIFICADO CON UNA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL SUPERIOR AL 50%, Y DENTRO DE LOS 3 AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL HECHO CAUSANTE DE LA INVALIDEZ, AQUEL COTIZÓ MÁS DE LAS 50 SEMANAS REQUERIDAS CONFORME A LO PREGONADO POR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 860 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 100 DE 1993.	"De esta manera, resulta palmario que la accionada se sustrajo de su obligación de reconocer la prestación que le había sido deprecada por una persona en condición de invalidez, aun cuando la norma aplicable al asunto, era la vigente y previamente referenciada, desconociendo que el actor, conforme se dio cuenta en este asunto, sí acreditaba los presupuestos necesarios para hacerse beneficiario de la pensión de invalidez, no por cuenta de una condición más beneficiosa, sino por cuanto la norma vigente para cuando se estructuró la invalidez, así lo disponía. Por ello, procedente resulta la imposición de la sanción moratoria a cargo de la AFP Protección S.A. sobre las mesadas a que tiene derecho el actor. Como a idéntica conclusión llegó la primera instancia, se confirmará tal tópico de la decisión. En síntesis, no sale avante la apelación al haberse acreditado que Jorge Andelfo Ortega Jaimes tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en tanto, fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, concretamente de 53.39% y dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante de la invalidez, esto es, al accidente ocurrido el 19 de agosto de 2015, aquel cotizó más de las 50 semanas requeridas conforme a lo pregonado por el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Tampoco prosperará al determinarse que ninguna acción para el reclamo de la mesada pensional se vio afectada por el fenómeno de la prescripción y que resulta procedente la imposición de intereses moratorios. Se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada, para extender la condena en cumplimiento	262	2021	1005	2023	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JORGE ANDELFO ORTEGA JAIMES.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES MORATORIOS	A PESAR DE QUE EL DEMANDANTE FUE BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, NO CONSOLIDÓ EL DERECHO A LA PENSIÓN ANTES DE SU EXTINCIÓN LEGAL, YA QUE, AL 3 DE ENERO DE 2019, MOMENTO EN EL CUAL ALCANZÓ LA EDAD MÍNIMA DE PENSIÓN, EL BENEFICIO YA HABÍA EXPIRADO. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA, Y SU EXTINCIÓN EN 2014 NO FUE INCONSTITUCIONAL .	"Al cobijo de los citados extractos jurisprudenciales de tinte legal y constitucional, la documental revela que, a pesar de que el demandante fue beneficiario de la transición, no logró consolidar el derecho a la prestación que reclama antes de la extinción legal de esa prerrogativa, pues, si bien a 1º de abril de 1994 contaba con más de 750 cotizaciones según la historia laboral allegada por Colpensiones (Archivo Contestación – Carpeta Primera Instancia), y se le extendió tal posibilidad hasta diciembre de 2014 porque al 29 de julio de 2005, cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de ese año, computaba 1.459,93 semanas de aportes; la edad mínima pensional prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, la alcanzó luego de la extinción constitucional introducida por la reforma al artículo 48 superior, toda vez que, arribó a los 60 años el 3 de enero de 2019. Razones estas suficientes para llegar a la misma conclusión que el juzgado de conocimiento, esto es, que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez aplicándole por transición el Decreto 758 de 1990. Ni siquiera bajo la égida del principio de favorabilidad argüido por el apelante, porque en honor a la verdad, debe decirse que ninguna duda existe respecto a la interpretación o aplicación de postulados disímiles que regulen la materia pensional debatida. Al contrario, ciertamente, no hay vacilación en que fue en vigencia de la Ley 797 de 2003 que Juan Ramón Arenas Gómez alcanzó la edad mínima de pensión, pues, se itera, ello ocurrió el 3 de enero de 2021."	15	2023			22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JUAN RAMÓN ARENAS GÓMEZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.	VER FALLO
--	--	---	----	------	--	--	----	---	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	EL SOLO HECHO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR EL CAUSANTE Y SU ESPOSA, NO INTERRUPE NI SE SUSPENDE LA VIDA EN COMÚN, LA CONVIVENCIA NI MUCHO MENOS LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO Y POR TANTO, NO SE COMPROMETE EL DERECHO DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A SOLICITAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SIENDO VÁLIDO SU RECONOCIMIENTO EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE.	"Por manera que, al estar acreditado que el vínculo matrimonial tuvo vigencia hasta el fallecimiento del Castellanos Gutiérrez y, dado que, con la sola disolución y liquidación de la sociedad conyugal 'no se interrumpe ni se suspende la vida en común, la convivencia ni mucho menos la existencia del contrato de matrimonio', y por tanto, no se compromete el derecho de la cónyuge supérstite a solicitar la pensión de sobrevivientes, es válido el reconocimiento del 50% de la referida prestación que le hizo la AFP Protección S.A. a Nini Johana Serna Calderón, en su calidad de cónyuge sobreviviente. Queda así desvirtuado el dicho de la activa, sustento de su petitum e impugnación. Frente al reparo consistente en que la demandada debía acreditar una convivencia con el causante de no menos de 5 años anteriores a su muerte, ha de advertirse que tal circunstancia fáctica solo fue planteada por el extremo activo al momento de impetrar la alzada. Situación que a partir de la congruencia que debe guardar la sentencia (artículo 281 CGP), no permite efectuar estudio alguno, en tanto se trata de hechos que no hicieron parte del litigio ni del debate probatorio. Hacerlo constituiría una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso. Recuérdese que el artículo 281 del CGP dispone que 'La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante	50	2019	192	2023	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JESSICA BRAN ZULUAGA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FELIPE CASTELLANO S BRAN.	NINI JOHANNA SERNA CALDERÓN Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. QUIEN LLAMÓ EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. E IMPETRÓ DEMANDA DE RECONVENCIÓN CONTRA NINI JOHANNA SERNA CALDERÓN.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	--	---	---------------------------

PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL	REVOCA LA SENTENCIA, DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL HABERSE ACREDITADO QUE FUE SOLO HASTA CUANDO LA DEMANDANTE SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO DE SU PENSIÓN DE VEJEZ, QUE EXTERIORIZÓ ANTE LA PASIVA SU INTENCIÓN DE PENSIONARSE, LO CUAL OCURRIÓ EL 22 DE OCTUBRE DE 2021, POR LO QUE EN MODO ALGUNO PODRÍA TENERSE COMO FECHA DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL EL 20 DE OCTUBRE DE 2020. TAMPOCO PUEDE EFECTUARSE EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021,	"Puestas de esta manera las cosas, no queda otro camino que revocar la sentencia apelada para, en su lugar, declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y absolver a Colpensiones. Las demás excepciones no se estudiarán ante la prosperidad de las precitadas. En síntesis, se revocará la sentencia de primer grado y se absolverá a Colpensiones, al haberse acreditado que fue solo hasta cuando la demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, que exteriorizó ante la pasiva su intención de pensionarse, lo cual ocurrió el 22 de octubre de 2021, por lo que en modo alguno podría tenerse como fecha de reconocimiento pensional el 20 de octubre de 2020. Tampoco puede efectuarse el reconocimiento pensional a partir del 22 de octubre de 2021, pues, conforme a la historia laboral de la actora, ésta continuó efectuando cotizaciones con posterioridad a la radicación de su solicitud y, acorde con lo consignado en la Resolución SUB22477 del 28 de enero de 2022 y en la liquidación efectuada por la AFP del RPM, deviene evidente que para efectos de la determinación del IBL se tuvieron en cuenta las cotizaciones efectuadas por el empleador hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que tener una fecha diferente a la dispuesta en el referido acto administrativo para efectos del reconocimiento pensional, afectaría en sentido negativo el IBL liquidado y, por tanto, el monto de la mesada pensional. Ante la revocatoria de la sentencia dictada en primera instancia y conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de ambas instancias a la demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de	270	2022	677	2023	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MARÍA ESPERANZA BASTILLA DUEÑAS	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.	VER FALLO
-------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA POR LA RESPONSABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS - SECCIONAL BUCARAMANGA EN EL NO PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL DE LOS APORTES AL ISS EN FAVOR DEL DEMANDANTE. SE ORDENA QUE, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO, COLPENSIONES DEBE ACTUALIZAR LA HISTORIA LABORAL DEL ACTOR Y LIQUIDAR EL TÍTULO PENSIONAL.	"Siendo ello así, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, corresponde a Colpensiones calcular y recibir el valor correspondiente al título pensional por el tiempo laborado antes descrito. Este cálculo corresponde al 100% del título que llegase a liquidar la entidad de pensiones que lo recibirá, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin convocar al extrabajador para contribuir a dicho pasivo. Dado que no se discute que entre el demandante y la Universidad Santo Tomás - Seccional Bucaramanga existieron siete contratos de trabajo entre el 1 de agosto de 1988 y el 30 de diciembre de 1991, y que la empleadora no efectuó cotización alguna durante esos periodos según la historia laboral allegada por Colpensiones, resulta ajustada la orden de que la Universidad Santo Tomás - Seccional Bucaramanga pague el cálculo actuarial que para el efecto calcule o liquide Colpensiones. No es de recibo el argumento de Colpensiones respecto a que no sea procedente la actualización de la historia laboral del demandante una vez recibido el pago del título pensional, pues esta actualización es una consecuencia lógica del referido pago. Será la Administradora Colombiana de Pensiones la que determine el monto del título pensional antes de que la Universidad Santo Tomás - Seccional Bucaramanga realice el pago, por lo que, si el pago se ajusta a lo liquidado por Colpensiones, esta entidad debe proceder a actualizar la historia laboral del actor."	355	2022	721	2023	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JAIRO VARGAS CASTAÑEDA.	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS - SECCIONAL BUCARAMANGA - Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	-------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL DEL DEMANDANTE SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. y Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrió sobre ello."	344	2022	801	2023	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	DORA INÉS PARRA.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, NO PROSPERANDO LOS REPAROS DE LA PARTE DEMANDADA, AL HABERSE ACREDITADO PROBATORIAMENTE QUE EL DEMANDANTE, EFECTIVAMENTE PRESTÓ SU FUERZA DE TRABAJO AL DEMANDADO, SURGIENDO LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, QUE NO LOGRÓ INFIRMARSE.	"Así las cosas, es inocultable a partir de lo explicado, que la entrega y puesta en disposición de la fuerza de trabajo del demandante en favor del encartado, fue cabalmente probada por la prueba documental y de testimonios asomadas en tiempo al plenario. Lo que deviene suficiente para plantear el surgimiento de la presunción del tan citado artículo 24 del CST. Si lo anterior no resultara suficiente, conviene recordar que, en el decurso procesal, el A Quo, luego de evidenciar el no asomo de escrito de contestación de demanda, determinó tenerla por no respondida en término del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, cual prevé indicio grave como consecuencia procesal relacionada con la omisión de ejecución de tal acto procesal. Que no es otra cosa diferente a un vestigio probatorio en sí (prueba indiciaria), que también conlleva a presumir la certeza de los factuales debatidos. Y así lo es porque tal elemento constitutivo de indicios, desarrollada por los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso, exige, (i) que el hecho esté debidamente probado, (ii) devenga de la conducta procesal que adopten las partes, o (iii) guarde relación con los demás medios de convicción del cartapacio. Esto, justamente, porque según el diccionario de la lengua española, en su sentido o significado genérico, el indicio se define como aquel "fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido"."	373	2020	1424	2022	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EDWIN MAURICIO PAZ TORO.	ELIBARDO NIÑO MÉNDEZ.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------	--------------------------------	--------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE LA COMPATIBILIDAD LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS DOCENTES OFICIALES RECONOCIDA A LA ACTORA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ SOLICITADA POR LA MISMA, QUIEN, A SU VEZ, ACREDITA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA TAL EFECTO.	"Es así que para el caso específico sobre la compatibilidad entre prestaciones del régimen de seguridad integral en pensiones y la pensión de jubilación que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los docentes oficiales, se ha indicado que por tener dicha calidad estos últimos y estar excluidos del sistema integral de seguridad social, de conformidad con lo estatuido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, les resulta válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, en virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y al mismo tiempo prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar así una pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, en consecuencia, teniendo derecho a tal. Lo anterior, porque es claro que, si los docentes oficiales laboran en establecimientos de orden particular, surge para sus empleadores el deber de cotizar en función de dicha relación laboral. Así, que la prestación a cargo del ISS tiene su origen en dichos aportes, situación distinta a la pensión de jubilación de los docentes oficiales toda vez que, el reconocimiento de dicha prestación está financiada por asignaciones provenientes del tesoro público. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia SL 2655 de 2018. De esta manera las cosas, atendiendo los conceptos para determinar la compatibilidad de prestaciones de la seguridad social ya reseñados, dable es concluir que las reconocidas en el sistema general de pensiones, entre estas, la indemnización sustitutiva, se reputa compatibles con la pensión de jubilación que otorga el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en la	403	2022	301	2024	22	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CARMEN EDILMA VELANDIA DE PALOMINO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	-------------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DADO QUE EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, OMITIÓ RECONOCER QUE LA DEMANDANTE, AUNQUE INACTIVA, ESTABA AFILIADA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA DESDE 1983. ESTE HECHO PROBADO INDICABA QUE LA DEMANDANTE YA TENÍA DERECHO A PERMANECER EN EL RPMPD AL MOMENTO DEL TRASLADO, POR LO QUE NO ERA NECESARIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS 10 AÑOS DE COTIZACIÓN PREVISTOS EN LA LEY 797 DE 2003 PARA VOLVER A ESE RÉGIMEN.	"La sentencia denegó la ineficacia del traslado de régimen pensional deprecado por la demandante quien adujo que al momento del traslado no le fue suministrada información clara, concreta, comprensible y suficiente sobre las incidencias del mismo conforme las normas vigentes a la sazón, con el argumento basilar consistente en que Pacheco Celis nunca estuvo afiliada al RPMPD en la medida no tuvo alguna vinculación en el ISS con anterioridad al traslado al RAIS. Al razonar así, es evidente, la sentencia examinada incurrió en un error protuberante derecho en la medida de que pasó por alto que es un hecho probado e indiscutido que la demandante desde el 20 de junio de 1983 era una afiliada a la Caja Nacional de Previsión con independencia de no haber cotizado por un largo periodo de tiempo, pues su última cotización lo fue el 29 de agosto de 1989. Por tanto, la actora conservó su condición de afiliada -inactiva- al Régimen de Prima Media, incluso con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, toda vez que el art. 52 de la Ley 100 de 1993 concordante con el literal b) del art. 6º, inciso 8º del 11 y 34 del Decreto 692 de 1994 y el art. 14 del Decreto 1068 de 1995 prevén que las personas que ya estaban vinculadas al ISS continuaban en esa entidad sin necesidad de llenar otro formulario: (...) Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su	366	2021	511	2023	23	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ROSA ILDA PACHECHO CELIS	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES .	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------	--------------------------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE EN DEBIDA FORMA EL TRABAJO SUPLEMENTARIO NI LA OMISIÓN E EL PAGO DE FACTORES SALARIALES. RESPECTO A LAS BONIFICACIONES, SE CONCLUYÓ QUE NO SE ACREDITÓ SU CALIDAD COMO SALARIO. FINALMENTE, SE ADVIERTE QUE EL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO OPERARIO" NO APLICA A LA VALORACIÓN PROBATORIA EN ESTE CONTEXTO.	"Itérese que en el presente evento, la parte demandante no ejerció alguna clase de actividad probatoria encaminada a demostrar que las comisiones que reclama para el mes de abril de 2020 y en virtud de las cuales pretende la reliquidación de sus acreencias laborales, fueron efectivamente causadas y que por ende la suma pagada por concepto de \$400.000 corresponde a dicho emolumento, así como tampoco que ese rubro tuviera lugar en la remuneración de sus servicios personales a favor de Avista Colombia S.A.S. Si bien el vocero judicial de la parte actora, refirió el pago de las bonificaciones de manera periódica, lo cierto es que los medios probatorios recaudados pudieron dar cuenta que no todos los meses del contrato de trabajo era viable generar suma alguna por concepto de comisiones, además que, contrario a lo indicado por él, no era menester que la pasiva allegara alguna clase de documental en la cual se indicara la razón que motivó el pago de dicha suma de dinero, pues como lo señala la liquidación final de acreencias laborales, lo fue por mera liberalidad. Finalmente, entra la Sala a referirse al último de los puntos de apelación expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, relacionado con la indebida aplicación del principio indubio pro operario al momento de hacer la valoración del texto del contrato de trabajo. Para ello, sea lo primero indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre el particular [SL181-2024] indicando que, el mismo '[...] se presenta cuando frente a una misma norma laboral surgen varias interpretaciones sensatas, lo cual implica la escogencia del ejercicio hermenéutico que más le favorezca al trabajador.' De	358	2020	955	2021	23	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES	FREDDY HUMBERTO CORREA PARRA.	AVISTA COLOMBIA S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	------------------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES LIQUIDADAS CON INCLUSIÓN DEL SALARIO REALMENTE DEVENGADO DESDE 2014 AL 2016. REINTEGRO O SUBSIDIARIAMENTE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA. SE RECONOCE LA PROSPERIDAD PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN EN RELACIÓN CON UN ERROR ARITMÉTICO EN LA RELIQUIDACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS, SIN EMBARGO, SE DESESTIMARON LOS REPROCHES DE LA APELANTE, YA QUE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES DEMOSTRARON LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS DE BUENA FE Y COMPENSACIÓN, REAFIRMANDO EL PAGO DEFICITARIO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.	"De manera que estos hechos impiden predicar del empleador un actuar de lealtad y buena fe, como quiera que el ingreso al esquema de remuneración flexible no era voluntario ni transparente para los trabajadores, máxime cuando se observa desde la celebración del contrato de trabajo y en el contrato de prestación de servicios para la implementación del outsourcing estratégico y operativo de Gestión Humana – Totality y el programa de remuneración flexible integral, que la intención del empleador se encaminó a restar de connotación salarial unas sumas de dinero que sí eran salario, pues se trataba de la remuneración ordinaria del trabajador. Así las cosas, resulta acertada la condena por la indemnización moratoria y, en consecuencia, el fallo se confirmará en este aspecto. 5. Así las cosas, las excepciones de buena fe y compensación no están llamadas a prosperar, pues del estudio realizado en los apartados 3 y 4, no se evidencia cuáles fueron las sumas dejadas de compensar, las que ni siquiera fueron señaladas al sustentar el recurso de apelación, o referidas al presentar los alegatos de esta instancia. Menos aún la buena fe invocada por la pasiva, pues su actuar, pese a la asesoría externa contratada, terminó por perjudicar al trabajador en la medida que se intentó restar naturaleza salarial a pagos que sí retribuían el servicio subordinado del demandante."	6	2019	1524	2021	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES	NORMAN GUSTAVO MEDINA SERRANO Y HORTENCIA LIZARAZO DÍAZ.	FUNDACIÓN DE LA MUJER.	VER FALLO
--	---	--	---	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--	------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / PRINCIPIO PRO OPERARIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, TRAS LA VALORACIÓN PROBATORIA, SE CONCLUYE QUE EL ANÁLISIS DEL JUZGADO SE ACOMPASA CON DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SU MODIFICACIÓN DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009, SIN PRESENTAR AMBIGÜEDADES QUE JUSTIFIQUEN UNA INTERPRETACIÓN PRO OPERARIO. EL DOCUMENTO CLARAMENTE ESTABLECE QUE SOLO EL CARGO FUE MODIFICADO, MANTENIENDO EL SALARIO PACTADO.	"En efecto, como lo anotó la a quo, la simple lectura del documento permite colegir los dos acuerdos realizados por los sujetos de la relación de trabajo, de una parte, el cambio de cargo de 'EDUCADOR a PORTERO'; y de la otra, que el señor Corredor Navas mantendría la asignación salarial devengada al momento de la suscripción del otro sí. La redacción del documento no admite dudas sobre la intención de las partes, ni la interpretación propuesta por el recurrente, pues no existen palabras que impliquen duda o ambigüedad, cuya interpretación deba ser realizada por el juez. Menos aún, vacíos que deban ser suplidos con la legislación y la jurisprudencia. Ni resulta procedente aplicar el principio de interpretación 'pro operario', porque se insiste, no existe inquietud alguna a zanjar en favor del trabajador. Y es que, de lo afirmado por las partes en el escrito de la demanda y su contestación, con respaldo en la prueba documental, resulta claro que el documento del 15 de septiembre de 2009 no es un nuevo contrato o vínculo laboral, como quiera que, en la práctica, el señor Corredor Navas firmó un contrato de trabajo por duración de obra o labor el 23 de octubre de 2008 con remuneración salarial de \$480.000 mensuales."	67	2019	1625	2021	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES	WILMER FERNANDO CORREDOR NAVAS	FUNDACIÓN HOGARES CLARET COMUNIDAD TERAPÉUTICA.	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	--	---	---	---------------------------

INDEMNIZACION POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA Y PERJUICIOS MORALES	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ABSOLVIENDO AL EXTREMO PASIVO DEL PROCESO DE LA CONDENA IMPUESTA EN EL TRÁMITE DE PRIMER GRADO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, AL NO ENCONTRARSE ACREDITADA LA OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO QUE SE PRETENDE CONJURAR; Y SE CONFIRMARÁ LA DECISIÓN FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE CONDENA POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, COMO QUIERA QUE NO ERA FACTIBLE DEJAR SIN EFECTOS UNILATERALMENTE LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO HECHA AL	"Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala queda claro que no le asiste razón a la pasiva al considerar en la sustentación de la alzada que la renovación del contrato de trabajo del demandante por parte del Consejo de Administración de la encartada, acaecida el 12 de febrero de 2020, corresponde a un mero formalismo. Véase al respecto, que esta decisión provino del órgano corporativo competente al interior de Cotaxi [Consejo de Administración] para nombrar y remover al Gerente de la cooperativa, tal como consta en el numeral 3º del artículo 75 de los estatutos de la encartada, circunstancia aceptada por esta a lo largo del trámite del proceso. Por ello, no puede ser de recibo el pedimento de la accionada y restar importancia a la renovación del ligamen comunicada en febrero de 2020, como quiera que este acontecimiento generó una expectativa legítima en el hoy demandante, relacionada con la extensión de su contrato de trabajo durante un año más, es decir, hasta el 22 de abril de 2021, por lo que no era viable que en forma unilateral y sin que mediara la anuencia del trabajador se procediera a revocar la mentada renovación. En otras palabras, en presente asunto no se patentiza un daño o perjuicio moral, en los términos referidos en la jurisprudencia citada, pues no prueban una repercusión económica derivada de alguna angustia o trastorno síquico ocasionado por el despido, esto es, un hecho dañoso que sea el resultado del finiquito contractual; ni una lesión emocional, afectiva o sentimental que causara o cause angustia y dolor en el fuero interno o conciencia del accionante y que deba ser resarcida. En suma, como en el presente asunto no se acreditaron los elementos	313	2021	173	2022	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLAS	CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO	COTAXI	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------	--------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO PENSIONAL,	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, QUE DECLARÓ PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ABSOLVIENDO A LAS DEMANDADAS, AL CONSIDERAR QUE LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN DEL 10 DE MARZO DE 2010 CONFIGURÓ LA COSA JUZGADA RESPECTO AL "PAGO PROMOCIÓN" COMO FACTOR SALARIAL. TAMBIÉN SE CONFIRMÓ QUE EL RECLAMO FORMULADO POSTERIORMENTE ESTABA PRESCRITO, YA QUE EL DEMANDANTE NO REALIZÓ RECLAMO ALGUNO DENTRO DEL TÉRMINO TRIENAL.	"Si bien el acuerdo conciliatorio se fincó sobre las sumas no tenidas en cuenta como factor salarial por parte de la otrora empleadora, pagadas a título de comisiones por ventas, se aviene esta Corporación a la interpretación que en tal sentido hizo el juzgador de primer grado, al considerar que existe identidad entre este rubro y los conceptos percibidos mensualmente por el demandante Alfonso González por concepto de 'pago promoción', pues como bien lo señaló el a quo, conforme los desprendibles de pago aportados al plenario, este corresponde al único rubro adicional a los conceptos básicos que percibía el aquí demandante con ocasión de los servicios prestados. Es preciso anotar que dicho acuerdo conciliatorio se presume auténtico y válido al no haber sido objeto de oposición por cuenta de la parte demandante dentro del trámite del proceso; además, tampoco se ha enunciado dentro del mismo que este se encuentre afectado por alguna clase de vicio en el consentimiento. En el caso de autos, itérese que tal como lo decantó el juez de primera instancia, la parte actora únicamente formuló tal reclamación de incluir dicho factor salarial el día 29 de agosto de 2019 [fecha de presentación de la demanda], sin que previo a dicha data hubiera incoado alguna clase de solicitud sobre el particular a las aquí demandadas, siendo ello necesario para interrumpir el fenómeno prescriptivo al tenor de lo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, encontrándose para dicha data superado con creces el término trienal previsto para ello en la normatividad, al haber transcurrido poco menos de 10 años desde la sustitución patronal hecha por Grandes Superficies de Colombia S.A. [16 de diciembre de 2009], sin que se hubiera presentado	335	2019	229	2022	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLAS	ALFONSO GONZÁLEZ	CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y UNISAN S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES LA EVIDENCIA DEMUESTRA QUE, AUNQUE EL DEMANDANTE PRESENTABA CIERTAS CONDICIONES MÉDICAS, ESTAS NO LE IMPEDÍAN CUMPLIR CON SUS FUNCIONES LABORALES COMO SOLDADOR. ADEMÁS, SU CONTRATO FINALIZÓ DEBIDO A UN ACUERDO OBJETIVO ENTRE ECOPETROL S.A. Y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EXISTÍA UNA CAUSAL OBJETIVA PARA TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO Y NO POR DISCRIMINACIÓN O POR SU ESTADO DE SALUD.	"Véase pues, como se avista que desde se registra dentro del plenario la prestación de servicios en salud desde el año 2009 habiendo sido diagnosticado con los padecimientos espondilitis bilateral, discopatía degenerativa cervical, cervicalgia, síndrome cervicobraquial; sin embargo, no existe alguna clase de medio probatorio que permita a esta Corporación adherirse a la decisión de la juez de primer grado, pues no permiten acreditar la existencia de una afectación sustancial [en los términos señalados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia] que impidiera al actora Parada Castro el ejercicio de su rol laboral como soldador al servicio de la pasiva. De manera entonces, que contrario a lo expresado por la sentenciadora primaria, la decisión adoptada por Ecopetrol S.A. de no dar continuidad a la vinculación laboral del demandante Parada Castro, no obedeció a sus condiciones de salud sino a la existencia de una decisión objetiva, cual fue la imposibilidad de continuar vinculado el personal de la Bolsa de Temporales GRB, circunstancia que había sido previamente debatida incluso con la organización sindical mayoritaria de la pasiva, por lo que la misma se considera entonces como una causal objetiva para el finiquito contractual y que junto con la inexistencia de garantía foral en cabeza del accionante, impone la revocatoria de la providencia confutada. Y de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 4º del artículo 365 del CGP, no habrá costa en esta instancia ante la prosperidad del recurso interpuesto por la demandada; y las de primer grado serán a cargo del demandante, ante la revocatoria total de la sentencia."	315	2015	1575	2022	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES	JOSÉ ALIRIO PARADA CASTRO.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
-------------------------------	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	----------------	---------------------------

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 100 DE 1993	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, CONDENANDO A PAGAR LA PENSIÓN MÍNIMA, DADO QUE EL DEMANDANTE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS Y LA AFP INCUMPLIÓ SU DEBER DE DILIGENCIA AL NO ACTUALIZAR LA HISTORIA LABORAL NI RECONOCER LA PENSIÓN. EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO FUE INTERRUMPIDO POR UNA SEGUNDA RECLAMACIÓN, LO QUE PERMITIÓ EL PAGO RETROACTIVO DESDE 2018. SE RECONOCEN INTERESES MORATORIOS DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, SEGÚN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.	"Ahora, si bien tal solicitud no se encuentra acompañada de documentación adicional [como lo reconoce el demandante], lo cierto es que se trata de un pedido pensional claro y expreso que debía ser atendido por la administradora de fondo de pensiones; y en todo caso, si a su juicio, para efectos de impartirle el correspondiente trámite, consideraba imprescindible el suministro de información adicional, así ha debido expresarlo al peticionario de manera oportuna. Por demás, avista la Sala en atención a la comunicación de 13 de septiembre de 2021 emanada de Protección S.A. [Rad: SER-03047220], que contrario a lo expresado por el vocero judicial de la recurrente, la omisión en la entrega de documentación adicional no constituía un impedimento para resolver de fondo en relación con el pedido pensional que dio lugar a la presente demanda, toda vez que de la mencionada documental se extrae que la pasiva, revisando la normatividad aplicable, procedió a responder negativamente. De manera entonces, que contrario a lo considerado por el apoderado judicial de la demandada, la petición presentada el día 23 de julio de 2021 sí tenía la virtualidad de generar una nueva interrupción al término de prescripción que venía contabilizándose frente a la reclamación de garantía de pensión mínima, lo que se torna viable a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo."	430	2021	1651	2022	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES	ELÍAS GONZÁLEZ.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,. NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA1, .	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS ACCIONADAS SUMINISTRARAN A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo de la señora Ana Elvira Aguilera Norato, historia laboral expedida por las codemandadas, certificado de traslado de aportes, estado de la cuenta de ahorro individual de la actora], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que las AFPs Porvenir S.A., Colfondos y Protección S.A. le ofrecieron a la señora Aguilera Norato la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones	30	2021	1274	2023	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES	ANA ELVIRA AGUILERA NORATO.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADO RA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS ACCIONADAS SUMINISTRARAN A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo de la señora Gloria Amparo Álvarez Portilla, formularios de afiliación, respuesta a derecho de petición, concepto de la Superintendencia Financiera y constancia de publicación en El Tiempo de 14 de enero de 2004, inscripción cuenta financiera, formulario autoliquidación de aportes, consulta SIAFP, historial de vinculaciones, detalle histórico de pagos, detalles novedades SIAFP y respuestas derecho de petición], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que las AFPs Porvenir S.A. y Protección S.A. le ofrecieron a la señora Álvarez Portilla la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como se pregonaba por las demandadas a lo largo del debate procesal, comoquiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la	445	2019	1382	2023	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLAS	GLORIA AMPARO ÁLVAREZ PORTILLA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS ACCIONADAS SUMINISTRARAN A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo del señor Eudoro Machuca Cristancho, historia laboral expedida por Colpensiones, formulario de afiliación], así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que las AFPs Porvenir S.A. y Colfondos S.A. le ofrecieron al señor Machuca Cristancho la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio, como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, comoquiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen; porque la decisión libre y voluntaria que debe	54	2022	1658	2023	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES	EUDORO MACHUCA CRISTANCHO,	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

REINTEGRO POR INEFICACIA DE FINIQUITO CONTRACTUAL Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DADO QUE LA TRABAJADORA, NO DEMOSTRÓ LOS HECHOS EN QUE BASÓ SUS PRETENSIONES. SE DETERMINÓ QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO FUE LEGAL, ANTE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO, QUE NO HUBO IMPAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, NI SE CONFIGURÓ LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA. ADEMÁS, NO SE EVIDENCIÓ CARÁCTER SALARIAL DE BONIFICACIONES NI TRABAJO EXTRAORDINARIO. SE RATIFICÓ LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS POR	"4. Obra en el plenario contrato de trabajo para vendedores suscrito por los sujetos en contienda de fecha 12 de abril de 1993, con fecha de duración inicial de dos meses, posteriores a los cuales se prorrogaría por períodos de un año. Y posteriormente, suscribieron modificaciones de fechas 5 de diciembre de 2001 y 25 de marzo de 2011, en las que establecieron las condiciones de pago de las comisiones causadas por las ventas realizadas por la demandante. Finalmente, la empleadora comunicó el 10 de marzo de 2015, su decisión unilateral de terminar el contrato al vencimiento del plazo pactado, a partir del día 11 de abril de 2015. Así las cosas, ni se evidencia el impago de los aportes, ni se avizora un actuar del patrono encaminado a defraudar a la extrabajadora, de manera que es improcedente declarar la ineficacia de la terminación, por la omisión en el envío de la comunicación con los soportes de pago de las cotizaciones realizadas, pues en últimas, la pasiva no incumplió con su obligación de efectuar los aportes en tiempo. 4.2. Frente a la presunta protección por condición de prepensionada, también comparte la Sala el análisis realizado por la juez de primer grado, en tanto, la señora Luz Marina Mora Monsalve nació el 30 de marzo de 1966 y cotizó 1023 semanas al Sistema General de Pensiones para la fecha de finiquito laboral acaecido en abril de 2015, data para la cual tenía 49 años de edad. Esto es, le faltaban más de 3 años para cumplir la edad de pensión, y más de 5 años de cotización para cumplir la densidad de semanas requeridas para acceder a la prestación pensional."	47	2018	1216	2021	24	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES	LUZ MARINA MORA MONSALVE.	JARDINES LA COLINA LTDA.con llamamiento en garantía de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.	VER FALLO
--	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ A LA HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Examinada la documental aportada al trámite se advierte que el demandante, antes de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues como funcionario del Hospital Miguel Durán Durán y del Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander efectuó aportes a la Caja de Previsión Social desde el 15 de enero de 1990 hasta el 13 de febrero de 1991, advirtiéndose además que las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994 entraron a administrar el RPMPD a partir de esa fecha. El anterior escenario normativo permite concluir que el demandante estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en razón a su vinculación con la Caja de Previsión Social y sus consecuentes aportes, por lo que, en caso de demostrarse la ineficacia del traslado solicitado, el destino del demandante sería COLPENSIONES por ser esta la entidad que actualmente administra dicho régimen. Dicho esto, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. cumplieron con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como el estado de afiliación de JAIME ALFONSO ROSALES NÚÑEZ aportado por COLFONDOS S.A., el resumen de bono pensional, estado de cuenta e historial laboral aportado por PROTECCIÓN S.A., al igual que el historial de vinculaciones y el comunicado de prensa allegado por las AFP mencionadas, junto con el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible	257	2022	8	2024	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JAIME ALFONSO ROSALES NÚÑEZ.	COLPENSIONES , COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	---	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES LABORALES INSOLUTAS EN CONTRATO POR OBRA O LABOR CONTRATADA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE SE HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CST PARA DECLARAR LA SOLIDARIDAD CON AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., PERO NO CON CSS CONSTRUCTORES S.A., QUIEN ACTUÓ SOLO COMO SUBCONTRATISTA. AL NO IMPONERSE CONDENA CONTRA CSS CONSTRUCTORES S.A., BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DEL ESTADO, LA ASEGURADORA NO TIENE OBLIGACIONES.	"Así las cosas, como la labor desarrollada por EVER JOSÉ OCHOA BOLAÑOS es una de aquellas que AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., como beneficiaria de la obra, desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con sus fines, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad de esta sociedad como beneficiaria de la obra, en los términos de que trata el artículo 34 del CST. Ahora, véase que CSS CONSTRUCTORES S.A. fungió como simple subcontratista, puesto que es AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. la que finalmente está tercerizando sus actividades y/o procesos productivos, por lo que en últimas se trata de un trabajador que desempeñó funciones en favor de la beneficiaria de la obra. No se desconoce que de acuerdo al contrato de obra civil suscrito entre la beneficiaria de la obra y CSS CONSTRUCTORES S.A., se pactó el pago de la actividad subcontratada, empero dicho pago no le otorga al subcontratista la condición de beneficiario de la obra, por consiguiente, lo acertado es modificar la decisión de instancia a fin de absolver a CSS CONSTRUCTORES S.A. de las pretensiones de la demanda. Ahora bien, como la póliza de seguros tuvo como beneficiario a CSS CONSTRUCTORES S.A., y dado que esta resultó absuelta de las pretensiones de condena, se revocará la condena que le fue impuesta a SEGUROS DEL ESTADO."	399	2021	15	2023	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	EVER JOSÉ OCHOA BOLAÑOS.	PILOTES Y ANCLAJES COLOMBIA S.A.S.; CSS CONSTRUCTORES S.A.; AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral del señor DARINEL FRANCISCO ORTEGA ÁLVAREZ, junto con la relación histórica de movimientos en la AFP, el certificado de afiliación a PORVENIR S.A., y el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante la información requerida, dándole a conocer a DARINEL FRANCISCO ORTEGA ÁLVAREZ las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden, se advierte que, en el formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A. el 18 de septiembre de 1999, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen	194	2023	26	2024	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	DARINEL FRANCISCO ORTEGA ÁLVAREZ.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------------	------------------------------	---------------------------

PAGO INDEXADO DE PRESTACIONES SOCIALES, COMPENSACIÓN DE VACACIONES, INTERESES SOBRE CESANTÍAS, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, E INDEMNIZACIÓN SEGÚN ARTÍCULOS 64, 65, 216 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990, INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PARCIAL PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE, NINGUNO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ALLEGADOS AL PLENARIO TUVO VOCACIÓN SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, POR PARTE DEL ACTOR EN FAVOR DE AQUELLOS A QUIENES SE LES ENDILGÓ LA CALIDAD DE EMPLEADORES.	"Y si bien se dijo en la demanda que uno de quienes ejercían la subordinación era el codemandado OCTAVIO GUTIÉRREZ RUEDA, en el acervo probatorio no se encuentra ninguna intervención de dicha persona tendiente a dirigir la ejecución de la obra, pues lo más que logró acreditarse es que era la persona encargada por el dueño de la obra para entregar el dinero al maestro de la obra, quien a su vez debía realizar los pagos a los trabajadores. Aunado a lo anterior, a pesar de la existencia de un contrato de obra celebrado con Pedro Benigno Vargas Viviecas para llevar a cabo la reforma en el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 21-43 del municipio de Zapatoca, ello no equivalía a la imposibilidad absoluta de intervención del contratante frente a las condiciones o especificaciones para el objeto contratado, pues es normal e incluso apenas lógico que en la ejecución de cualquier contrato civil o comercial exista alguna intervención del contratante, que en este asunto se realizó a través de OCTAVIO GUTIÉRREZ RUEDA, persona con la cual se tenía el contacto directo, tal y como así mismo lo relató Pedro Benigno, dado que Eliecer Gutiérrez Rueda no se encontraba en el municipio de Zapatoca. Siendo así las cosas, carecen de respaldo probatorio las aseveraciones expuestas al momento de sustentarse la alzada, pues pese a que no se controvirtió que ALFONSO ROJAS MORENO hubiere desarrollado actividades como ayudante de construcción en el inmueble ubicado en la carrera 11 # 21-43 de Zapatoca, no se acreditó en el juicio que esta prestación del servicio fuere a favor de los accionados, ni tampoco la ocurrencia de las órdenes por ellos impartidas."	173	2021	27	2023	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ALFONSO ROJAS MORENO y ANGIE JULIET ROJAS ARENAS.	LETICIA RUEDA MARTÍNEZ Y OCTAVIO GUTIÉRREZ RUEDA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PARCIALMENTE CONDENATORIA, DADO QUE EL TRABAJADOR NO ACREDITÓ LOS SUPUESTOS FÁCTICOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (CST), COMO LA CULPA DEL EMPLEADOR EN LA NO PRESTACIÓN PERSONAL DE LOS SERVICIOS. TAMBIÉN SE NEGÓ LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, YA QUE EL EMPLEADOR NO DEMOSTRÓ MALA FE EN LA DEMORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión impugnada resultó acertada, al desatender el demandante la carga probatoria que le incumbía según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, pues era al trabajador demandante a quien correspondía asumir el deber de comprobar los supuestos fácticos de la norma que contenía los efectos jurídicos por él perseguidos, concretamente, los exigidos en el artículo 140 del CST, entre ellos, la «culpa o disposición» del empleador en la no prestación personal de los servicios por parte del trabajador. Ausente la demostración de los supuestos fácticos previstos en el artículo 140 del CST, deviene en improcedente su reconocimiento y de contienda la imposición de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST. Aunado, no se acreditó ninguna justificación de cara a la omisión en que incurrió el empleador respecto a consignar a un fondo de cesantías, la prestación social a favor del demandante causada durante el año 2019, pues a pesar de que el demandado nunca desconoció su compromiso, ni la tardanza del pago de las cesantías de su trabajador, tampoco acreditó que para el 15 de febrero de 2020 estuviera atravesando por una situación de insolvencia o iliquidez a tal punto que no pudiera cumplir con sus obligaciones laborales, además que, esta circunstancia por sí sola, no reviste la buena fe que se pregona para exonerarse de la indemnización moratoria impuesta en su contra, por ende, la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia será confirmada."	200	2021	29	2023	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	DAVID DOMINGO GONZÁLEZ VARGAS.	OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A	VER FALLO
--	---	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	---	---	---------------------------

NULIDAD DE AFILIACIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las AFP demandadas cumplieron con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo de FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, historia laboral consolidada, la relación histórica de movimientos, estado de cuenta expedido por SKANDIA S.A., y el interrogatorio de parte que ella absolvió, no es posible evidenciar que PORVENIR S.A. hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, como tampoco que así lo hubiesen hecho las demás AFP, dándole a conocer a la demandante, las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Ahora, si bien se allegó un formato denominado "HISTÓRICO DE ASESORÍAS REALIZADAS AL AFILIADO" de fecha de 25 de octubre de 2013, cuando se encontraba la demandante en el fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A., ello no es prueba de que se le hubiera suministrado una información clara y detallada en los términos que se vienen analizando, pues lo necesario y obligatorio para el fondo privado de pensiones era acreditar en juicio que proporcionó a la demandante una suficiente, completa y clara información, desde la afiliación, sobre aspectos que indudablemente le	176	2022	53	2024	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.	COLPENSIONES , SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. LLAMADADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo de la señora MARTHA ISABEL FIGUEREDO AMEZQUITA, el reporte del estado de cuenta de la afiliada, y el interrogatorio de parte que ella misma absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. el 06 de junio de 1995, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado “voluntad de selección y afiliación”, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras."	285	2022	62	2024	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MARTHA ISABEL FIGUEREDO AMEZQUITA.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. cumplieron con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral del señor BALBINO BLANDÓN RINCÓN, el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que las sociedades citadas hubiesen entregado y suministrado al demandante la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Aunado a lo anterior, ni siquiera fue allegado el formulario suscrito por el demandante ante la AFP COLFONDOS S.A. en el mes de marzo de 1999, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional. No obstante, es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación –circunstancia aceptada por el demandante en los hechos de la demanda– no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la	323	2020	69	2023	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	BALBINO BLANDÓN RINCÓN.	COLPENSIONES , PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA LA DOCUMENTAL APORTADA DEMUESTRA QUE EL CONTRATO FINALIZÓ EL 14 DE ABRIL DE 2020, FECHA EN QUE EL SEÑOR DEMANDANTE PRESENTÓ SU RENUNCIA POR WHATSAPP, SIN QUE LA DEMANDADA HAYA DESVIRTUADO ESTE HECHO, LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR ESVICOL LTDA. NO DEMUESTRAN MALA FE, DADO QUE EL DEPÓSITO JUDICIAL SE REALIZÓ 2 AÑOS DESPUÉS DEL FIN DEL CONTRATO Y NO SE PROBARON LAS DIFICULTADES ECONÓMICAS. LAS CERTIFICACIONES	"La Corporación sostendrá como tesis respecto a los problemas jurídicos planteados que (i) No se evidencia indebida valoración del interrogatorio vertido por el extremo demandante, por cuanto lo atinente al reconocimiento de la pensión no hace parte de la litis, y lo manifestado por el actor respecto a que fue el 14 de abril de 2020 la fecha en que finalizó su contrato de trabajo encuentra sustento en la documental aportada, que da cuenta que el señor CONSTANTINO LÓPEZ LÓPEZ presentó su renuncia vía WhatsApp en la aludida data, aspecto que no logró desvirtuar la demandada. (ii) Los elementos probatorios a los que aludió la censura con el objeto de acreditar que su conducta estuvo desprovista de mala fe, no lograron tal cometido, puesto que el depósito judicial realizado por ESVICOL LTDA., tuvo lugar 2 años después de la finalización del contrato del demandante; además no aportó pruebas que sustentaran los argumentos a los que aludió respecto a las dificultades económicas por las que presuntamente atravesó la empresa. (iii) En cuanto al salario del trabajador, las certificaciones expedidas por la empresa dan cuenta de que los valores que determinó el juez como salarios para el año 2019 y 2020 corresponden a los discriminados en esas documentales por concepto de remuneración mensual durante tales anualidades, así mismo, se precisa que en dicho monto no se incluyó el auxilio de transporte como equivocadamente lo alegó la recurrente, pero sí el valor por concepto de "auxilios", puesto que la pasiva no logró acreditar que ese dinero no correspondiera a la remuneración por la prestación del servicio del trabajador. Siendo las cosas de ese modo se confirmará en su integridad la decisión de	250	2021	1214	2022	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	CONSTANTIN O LÓPEZ LÓPEZ.	ESVICOL LTDA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------	---------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL RECONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ TRAS CORREGIR LA HISTORIA LABORAL DE LA DEMANDANTE. SIN EMBARGO, MODIFICA LA FECHA DE RETROACTIVO PENSIONAL AL 12 DE MARZO DE 2020, CORREGIENDO EL ERROR DE EQUIPARAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD CON UNA INCAPACIDAD TEMPORAL.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por la juez de primera instancia resultó parcialmente acertada, dado que, en efecto, los medios persuasivos dan cuenta de que una vez corregida la historia laboral de la demandante por orden del juez de tutela, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, resultó desacertada la decisión en cuanto reconoció el pago del retroactivo pensional desde el 1 de julio de 2021, pues aunque atinadamente señaló la incompatibilidad entre las incapacidades temporales y las mesadas pensionales por invalidez, incurrió en un yerro al equiparar la licencia de maternidad con una incapacidad, desconociendo que las dos provienen de contingencias distintas y obedecen a diferentes propósitos; por tanto, el reconocimiento que hizo la NUEVA EPS de la licencia de maternidad no impedía el disfrute de la pensión de invalidez a que tenía derecho. En esa orden de ideas, la sentencia será objeto de modificación para abrirle paso al disfrute del derecho pensional desde el 12 de marzo de 2020, fecha que corresponde al día siguiente al último día de incapacidad temporal reconocida por la NUEVA EPS, hasta el 31 de marzo de 2023, dado que mediante Resolución SUB79076 del 22 de marzo de 2023, COLPENSIONES decidió reconocer la pensión de invalidez en favor de la promotora del proceso desde el 1 de abril de 2023. Aunado a ello, se adicionarán los siguientes aspectos que oficiosamente se abordarán: (i) que la pensión se causará a razón de trece (13) mesadas anuales y que solo se mantendrá mientras persistan las causas que le dieron origen; y, (ii) que COLPENSIONES goza de autorización para	260	2022	1328	2023	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, SI BIEN EL FONDO DEMANDADO FALTÓ A SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, SU CONDICIÓN DE PENSIONADA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, LE IMPIDE VOLVER AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.	"Por las razones expuestas de manera precedente, queda en evidencia que acertó el juzgador de primer orden al no declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la demandante con fundamento en los parámetros sentados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado en el RAIS no resulta procedente por incumplimiento al deber de información. Ello en virtud de que en la demandante radica una situación jurídica consolidada que no resulta viable retrotraer dadas las implicaciones que se suscitan y que afectarían no solo la sostenibilidad y seguridad jurídica del sistema pensional, sino también derechos y obligaciones de diversas personas y entidades que intervienen en la dinámica del sistema de seguridad social en pensiones. De manera que una vez el afiliado tome la decisión de pensionarse y se consolide el derecho prestacional, cualquier discusión sobre un eventual perjuicio causado por el actuar de la administradora corresponde resolverlo en el terreno de la responsabilidad y su consecuente indemnización de perjuicios, según la voluntad y a iniciativa del pensionado, no siendo posible declarar la ineficacia del traslado de régimen para dejar sin efecto el acto jurídico del otorgamiento, por tratarse de una situación consolidada e irreversible. Ahora, el juzgador de primera instancia consideró que en aplicación al precepto contenido en el artículo 50 del CPTSS (facultades ultra y extra petita), tampoco resultaba procedente imponer condena por concepto de perjuicios a cargo de la AFP PORVENIR S.A., en la medida en que esta Corporación, en sentencia	357	2020	1359	2023	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ELISA MARTÍNEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- en adelante COLPENSIONES – y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- en adelante PORVENIR S.A.- .	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ COMO BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA SOBRE EL CÓMPUTO DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS Y EL INCREMENTO DE LA TASA DE SUSTITUCIÓN PARA LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL, PERO CORRIGE EL CÁLCULO DEL NÚMERO DE SEMANAS ACUMULADAS, LO QUE AUMENTA EL VALOR DE LA MESADA Y EL RETROACTIVO, ACLARANDO IGUALMENTE LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2018	"La Corporación sostendrá como tesis que resultó acertada la decisión adoptada en primera instancia de acceder al cómputo de tiempos públicos no cotizados con las semanas de aportes al Instituto de Seguros Sociales – hoy COLPENSIONES –, lo que dio lugar al incremento de la tasa de sustitución a aplicar para determinar el monto de la primera mesada y, en consecuencia, a reconocer el derecho de la demandante a obtener la reliquidación de su mesada pensional con el consecuente pago del retroactivo causado. No obstante, la juzgadora incurrió en el yerro que la impugnante le atribuyó, toda vez que, de conformidad con la historia laboral actualizada que fue allegada por COLPENSIONES, se evidencia que el número de semanas totales con las que cuenta la actora es mayor que el determinado por la juez cognoscente. Lo anterior llevó a la juez de primer orden a determinar una tasa de reemplazo inferior a la que realmente le correspondía a la demandante, y por consiguiente el monto de la primera mesada también resultó errado, así como el retroactivo pensional causado hasta la fecha, razón por la cual se hace necesario modificar las declaraciones y condenas de primera instancia. Respecto a la prescripción, conviene precisar que, si bien la juzgadora indicó en la parte considerativa de la sentencia que esta había tenido lugar a partir del 18 de marzo de 2021, lo cierto es que, de conformidad con la reclamación administrativa presentada por la demandante, surge que el término prescriptivo fue interrumpido el 19 de marzo de 2021, por lo que son las mesadas causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2018 las que se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo, y así se declarará. Así las cosas, si bien resultó acertado	195	2021	1370	2022	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	AMANDA GÓMEZ ROJAS.	COLPENSIONES .	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO A LA PRENOMBRADA, SE LE BRINDÓ, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - num 4.2. - que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiera existido, como ya se adelantó. Ahora, de lo expuesto por Quiñonez Olarte en interrogatorio de parte no se advierte confesión alguna de la que se desprenda que la AFP demandada hubiese cumplido con el deber de información, lo que implicaba, se itera, el suministro de datos relevantes que permitieran al afiliado no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino ilustrarse acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y efectos de su traslado, conforme lo ha insistido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en recientes sentencias SL5686-2021 del 06 de octubre de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, y SL5292-2021 de la misma fecha, M.P. Omar Ángel Mejía Amador."	378	2022	598	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FREDDY QUIÑONEZ OLARTE.	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES .	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO AL PRENOMBRADO SE LE BRINDÓ, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - num 4.2. - que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiera existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Bohórquez Moreno las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	117	2022	607	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JAVIER ERNESTO BOHORQUEZ MORENO.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL DECLARAR COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS, PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE, A LA PRENOMBRADA, SE LE SUMINISTRÓ LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - num 4.2. - que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiera existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Celis Fraija las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	204	2021	638	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	SONIA MARÍA CELIS FRAIJA	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO A LA PARTE PRENOMBRADA SE LE BRINDÓ, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - num 4.2. - que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional. Por lo tanto, no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo. Esto generó la ineficacia del acto de traslado de régimen, lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiera existido. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado a la accionante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Mejía de Franco las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y en un formato comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	476	2022	653	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	GLORIA CONSUELO MEJÍA DE FRANCO.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO A LA PARTE PRENOMBRADA SE LE BRINDÓ, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las AFPs demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Pereira Lentino las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	319	2022	662	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CARMEN INÉS NIEVES CASTILLO.	PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--	---------------------------

ACCIDENTE DE TRABAJO, CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA AL EVIDENCIARSE QUE EL DEMANDANTE, NO LOGRÓ PROBAR LA EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO NI SU RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES LABORALES. LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS Y CONTUNDENTES QUE DEMOSTRARAN TANTO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO COMO SU VÍNCULO CON EL TRABAJO DEL DEMANDANTE IMPIDIÓ ESTABLECER LA CULPA PATRONAL. ASÍ, AL NO ACREDITARSE EL ACCIDENTE, NO SE PUDO IMPONER RESPONSABILIDAD ALGUNA A LA EMPRESA POR LOS DAÑOS	"Así de cuentas, ante la evidente falta probatoria, es claro que no erró la primera instancia cuando despachó desfavorablemente las pretensiones que tenían su sustento en la ocurrencia del siniestro denunciado en la demanda, pues al no estar acreditado el accidente de trabajo, mucho menos podía estar acreditada la culpa patronal que con base en él se endilgó. De ahí que se tornaba inane que el juez a-quo hiciera consideración alguna respecto a si la empleadora cumplió o no con sus deberes, en la medida en que, de haber encontrado una respuesta negativa a ello, ninguna consecuencia tendría al no haberse acreditado daño alguno y mucho menos el nexo causal que para la tipificación de esta responsabilidad se necesita. Tampoco sobra precisar que, si bien la prueba producida en juicio da cuenta de que Chávez Rueda presenta ciertas afecciones en su estado de salud, tal cosa por sí sola no permite entender que tales devienen de ese accidente que nunca se acreditó, menos aún cuando hasta el momento se tiene definido que su origen es común."	13	2022	680	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ISMAEL CHAVEZ CUADROS, ALBA ELENA PACHECO AHUMADA Y LEIDIS MARIA CHAVEZ PACHECO, ESTA ULTIMA TAMBIEN EN REPRESENTACION DE DANIA FERNANDA CRIADO CHAVEZ.	FULL HOUSE CONSTRUCTOR A S.A.S., NELSON SUAREZ TELLEZ, JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ, RUTH GAUDELIA ORTEGA CALDERO Y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	VER FALLO
--------------------------------------	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO A LA PARTE PRENOMBRADA SE LE BRINDÓ, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado en su conjunto los medios de prueba allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a la que se hizo referencia -num 5.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Reyes Villa las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa y comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Obsérvese, atendiendo los criterios que guían la actividad probatoria en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el Código General del Proceso, que desde siempre han sido aplicados por esta Sala, y el ejercicio valorativo que al juez corresponde, se	226	2022	681	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JORGE RICARDO REYES VILLA	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	-------------------------------	---------------------------

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y RECONOCIMIENT O Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DEMOSTRARSE EN DEBIDA FORMA, POR PARTE DEL INTERESADO QUE LAS CALIFICACIONES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL RELACIONADAS, FUERAN ERRADAS O INADECUADAS, AUNADO A LO CUAL EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ ADECUADAMENTE LAS CONDICIONES DE SU TRABAJO NI EL IMPACTO DE ÉSTAS EN SU SALUD.	"A la conclusión antes reseñada, analizando la misma documental y su propia valoración médica, también llegó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante el dictamen No. 11202201759 del 25 de octubre de 2022, elaborado con ocasión a este trámite judicial, en el que se dijo: 'Paciente de 54 años de edad, quien ingresó a laborar en Drummond en el año 2005 como mecánico de maquinaria pesada durante 5 años, posteriormente como auxiliar de planeación – mantenimiento de equipo liviano dando soporte en la gestión administrativa y operativa del taller de mantenimiento de equipo liviano, realizando las actividades de 1. Jerarquización de tareas y distribución de tiempos: Charla de seguridad y asignación de actividades: durante el 2% (15 minutos) de la jornada laboral. 2. Entrega y recepción de herramientas: durante 120 minutos, 17% de la jornada laboral. 3. Ingreso y Revisión de información en el sistema: durante 465 minutos, 64% de la jornada laboral. De cuarto al APT aportado en el expediente, en las actividades ejecutadas por el trabajador en función del cargo desempeñado no se evidencia movimientos repetitivos con fuerza y/o posturas forzadas a nivel de muñeca, la exposición al riesgo biomecánico es de intensidad y frecuencia insuficiente para generar lesión por trauma no se encuentra relación de causalidad entre la labor desempeñada y el Síndrome del túnel del carpo izquierdo.' Siendo de ese tenor la cuestión litigiosa, evidentemente, el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del	154	2019	689	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS GIOVANNI ARIAS JAIMES.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Y COOMEVA E.PS. S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECLARAR COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO NO APARECE DEMOSTRADO QUE, AL DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA ÉPOCA.	"5.4. Pues bien, auscultado en su conjunto los medios de prueba allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional. No se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen, lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, no se evidencia que alguna de las AFP demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Santos Barbosa las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa, comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	14	2022	723	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARTHA CRISTINA SANTOS BARBOSA.	COLPENSIONES , PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECRETAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO A LA PARTE PRENOMBRADA SE LE BRINDÓ, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado en su conjunto los medios de prueba allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP(s) demandadas suministraron al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia en el numeral 4.2, que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional. No se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen. Esto conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido. En efecto, de la prueba documental reseñada y del interrogatorio de parte absuelto por el demandante, no se evidencia que alguna de las AFP demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Suarez Solano las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa, comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	253	2021	727	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS RICARDO SUAREZ SOLANO	COLPENSIONES , PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO SE ACREDITÓ QUE EL FONDO DEMANDADO EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ A LA HOY DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, EL CUAL SE CONSOLIDA A TRAVÉS DE UNA CORRECTA	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral de la señora FRANCYS PATRICIA QUIROGA TRASLAVIÑA, el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, junto al formulario de vinculación, relación histórica de movimientos en PORVENIR S.A, cartilla de inducción de la AFP PORVENIR S.A y plan de beneficios 2016-2019, historia válida para bono, copia de comunicado de prensa, y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que la sociedad citada hubiese entregado y suministrado a la demandante la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 25 de octubre de 2005, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado “voluntad de afiliado y empleador”, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el	364	2021	732	2023	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	FRANCYS PATRICIA QUIROGA TRASLAVIÑA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------------	-----------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EL ACCIDENTE DEL TRABAJADOR NO IMPIDIÓ EL DESARROLLO NORMAL DE SUS FUNCIONES NI DEMOSTRÓ FUERO DE SALUD. A PESAR DE RECOMENDACIONES MÉDICAS TEMPORALES, EL TRABAJADOR CONTINUÓ LABORANDO HASTA EL FIN DE SU CONTRATO, POR LO CUAL SE RECHAZA LA INEFICACIA DEL DESPIDO Y ORDENA COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE.	"Y ello es así, en la medida en que, por lo menos en lo relacionado a sus funciones, no puede decirse que el extrabajador a la finalización del contrato de trabajo padecía una gran limitación funcional, pues ello no es lo que se refleja de la historia clínica de ese momento. Debe destacarse que, para dicho momento, el trabajador ni gozaba de incapacidad médica, ni le fueron prescritas restricciones ni recomendaciones permanentes, ni siquiera fue sometido a un tratamiento médico permanente, o por lo menos, ello no lo refleja la prueba producida en juicio. Tampoco puede sostenerse que por estar inmerso en terapias físicas, la patología padecida adquirió la connotación de dificultarle su desempeño laboral, por un lado porque más allá de que se mencionaron y que de la prueba se puede vislumbrar que si asistió a terapias, lo cierto es que no está demostrada la cantidad de terapias a las que fue sometido ni mucho menos que a la terminación del contrato estuviese siendo objeto de ellas. Menos aún puede desprenderse del examen de egreso practicado al trabajador la estabilidad laboral reforzada que predica, pues en ese sentido, nada se extrae del mentado documento, advirtiéndose que los reproches efectuados en contra de tal examen en la alegación no son más que una mera manifestación sin sustento probatorio alguno. Por último, no sobra reiterar, como se dejó visto antes, que para que aflore en un trabajador la estabilidad laboral reforzada no basta con que padezca alguna enfermedad, sino que esta, en primer lugar, debe producirle una afectación sustancial que le impida o dificulte desempeñar o ejecutar en condiciones regulares su trabajo habitual, por lo que, al no probar esto último, acertó la sentencia al no darle vía libre a	488	2029	734	2023	25	7	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MIGUEL ANGEL JAIMES ARENAS.	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	---------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE COMO CÓNYUGE DEL CAUSANTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE, LOS MEDIOS PERSUASIVOS DAN CUENTA QUE LA LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, LUZ MARINA ORTEGA CUADROS NO LOGRÓ ACREDITAR EL REQUISITO LEGAL DE CONVIVENCIA EN EL TIEMPO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA MUERTE DEL PENSIONADO, PARA HACERSE AL DERECHO DE ACCEDER A LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.	"Aunado a lo anterior, las demás pruebas testimoniales recaudadas durante el proceso desvirtúan las afirmaciones de la recurrente respecto a la presunta convivencia que dice haber existido con el causante, máxime que incluso el hermano y las hermanas del señor SAULO ROJAS DURÁN: Olimpo Rojas Durán, Tulia Aurora Rojas Durán y Flor Omaira Rojas Durán, fueron coincidentes en señalar que no conocieron a LUZ MARINA ORTEGA CUADROS, que su hermano siempre convivió con la señora ANA MERCEDES y que no tienen conocimiento de que estos se hubieran separado, que por el contrario siempre los vieron juntos, viviendo con "KATHERINE", la hija que tienen en común, y que fueron ellas dos quienes cuidaron al causante durante su enfermedad. Colofón de lo expuesto, se advierte que, contrario a lo que en su favor alega la recurrente, no obran pruebas en el plenario que permitan acreditar la convivencia con SAULO GIL ROJAS DURÁN durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de este último, requisito necesario para acceder a la sustitución pensional que pretende; por tanto, su pedimento se despacha desfavorablemente. Al no asistirle a LUZ MARINA ORTEGA CUADROS el derecho que pretende, no hay lugar a ahondar en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que fue reconocida en favor de ANA MERCEDES BARBOSA GUTIÉRREZ, como quiera que esa decisión en nada le desfavorece, máxime que los medios de prueba lograron acreditar que esta última convivió con el causante desde 1988 cuando contrajo matrimonio católico con SAULO GIL, pues así lo reconocieron sus familiares y amigos, sin que se advierta contradicción alguna en sus afirmaciones."	435	2021	775	2023	25	7	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ANA MERCEDES BARBOSA GUTIÉRREZ.	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. LITISCONSORT E: LUZ MARINA ORTEGA CUADROS.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA EL FALLO DESESTIMATORIO, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE EL AFILIADO RECIBIÓ INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE AL OPTAR POR CAMBIARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO QUE SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO.	"El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos: El señor JAIRO ENRIQUE GONLE FORERO, perteneció al RPMPD, ya que el 9 de febrero de 1984 se afilió al ISS hoy Colpensiones; el 4 de febrero de 1997 se trasladó del RPMPD al RAIS a través de HORIZONTE S.A y luego en el año 2000 se pasó a PORVENIR, fondo al que hoy cotiza y que en su momento absorbió a HORIZONTE S.A. En torno a la información recibida por el demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntariedad diseñada para el formato de vinculación allegado por el demandante y por la AFP, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314; CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083; CSJ SL4964-2018; CSJ SL12136-2014; reiterada en CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL1421-2019; y CSJ SL2877-2020). Así mismo, en sentencia	481	2021	1179	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JAIRO ENRIQUE GONZALEZ FORERO.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE-DEPENDENCIA ECONOMICA, COMO MADRE DEL CAUSANTE NO CONFIGURACIÓN DE ALLANAMIENTO A LA MORA	SE REVOCA LA DECISIÓN Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN LA MEDIDA EN QUE SE CONSTATÓ QUE EL CAUSANTE NO COTIZÓ 50 SEMANAS ANTERIORES A SU FALLECIMIENTO, COMO REQUISITO PARA HACERSE ACREEDORA A LA PRESTACIÓN SOLICITADA	"En este entendido, al existir novedad de retiro en mayo de 2018, la cual perduró hasta julio de 2020, fecha en la que se realizó nuevamente aporte a favor del señor Luis Carlos Quintero Murillo, esta falta de afiliación al sistema no puede ser comparable con un allanamiento a la mora como erradamente lo concluye el Juez de Instancia al no darle credibilidad a la novedad de retiro reportada en la historia laboral. Así las cosas, no se cumple con el primer requisito para que puedan tenerse en cuenta las semanas no aportadas – relativo a que exista mora del empleador sin que haya mediado gestión de cobro por parte de la administradora– pues al no encontrarse afiliado por ese periodo, COLPENSIONES no tuvo ninguna oportunidad de adelantar las gestiones de cobro correspondientes. No comparte la Sala la conclusión a la que llegó la instancia relativa a que se probó el segundo de los requisitos para poder tener en cuenta las semanas no aportadas, relativo a la acreditación de un contrato de trabajo o calidad similar para efectos de seguridad social."	391	2021	1281	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ELSA MURILLO DE QUINTERO.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LUIS EMILIO QUINTERO SANCHEZ y como litis consortes necesarios CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MURILLO y ORLANDO QUINTERO MURILLO.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PATRONAL	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, PUES EFECTUADO EL ANÁLISIS QUE EN DERECHO CORRESPONDE SEGÚN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS PARA LA SUSTITUCIÓN PATRONAL DEPRECADA POR LO QUE SOLO SE IMPONDRÁN CONDENAS A JCJ CONSTRUCCIONES SAS POR APARECER DEMOSTRADO QUE ENTRE ESTA SOCIEDAD Y LOS DEMANDANTES EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO, AL LADO DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA	"En el caso de autos, de las declaraciones recepcionadas y de las pruebas documentales se concluye que entre la URBANIZADORA DAVID PUYANA y JCJ CONSTRUCCIONES SAS se suscribió contrato de Obra Civil de Mano de Obra de fecha 20 de febrero de 2020 que tuvo por objeto "mano de obra para la estructura piscina CASA 40" por valor de \$40.964.679,37. En virtud a este contrato se realizó la contratación de personal por parte del contratista JCJ CONSTRUCCIONES SAS a partir del 05 de marzo de 2020, siendo suspendido en el mismo mes con ocasión a la pandemia y reanudado en el mes de mayo del mismo año. También quedó probado que el contratista JCJ CONSTRUCCIONES SAS a raíz de la pandemia tuvo dificultades económicas, por lo que el día 05 de junio de 2020, suscribió contrato de obra con la empresa W-PROYECTA CONSTRUCCIONES SAS, donde el contratista se obliga con el contratante a ejecutar los trabajos de mano de obra estructura piscina y demás actividades propias de la obra contratada en el EDIFICIO CASA 40, el valor de este contrato correspondía a la suma de \$40.964.679,37. Existe un contrato de obra suscrito entre JCJ CONSTRUCCIONES SAS y W-PROYECTA CONSTRUCCIONES SAS el día 05 de junio de 2020, con el mismo objeto y precio del contrato inicialmente suscrito entre JCJ CONSTRUCCIONES SAS y URBANIZADORA DAVID PUYANA SA del cual podría predicarse una cesión pues en esencia tiene características similares; no obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3001 de 2020 señaló que para que se configure la sustitución patronal no es de interés el negocio jurídico inicial acaecido entre las partes: "De acuerdo	94	2021	1292	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	WALTER LIBARDO BAEZ MALAGON, HUGO ALBEIRO JAIMES BARAJAS, JORGE ARMANDO ORTIZ SANGUINO, EMEL HURTADO HURTADO, DICKSON JESUS MONTAÑO CLAVIJO, CARLOS MAURICIO CAICEDO FORERO, FRANKLIN JHON EVER BERMUDEZ REYES, EDWIN NORBEY PUENTES PEREZ.	J.C.J CONSTRUCCIONES SAS, y URBANIZADORA DAVID PUYANA, LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	VER FALLO
----------------------	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	---	---	---------------------------

HORAS EXTRAS, DESCUENTOS AUTORIZADOS AL EMPLEADOR	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, PUES DEL ACERVO PROBATORIO SE ACREDITÓ QUE PROCEDE LA CONDENA POR PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS DE FORMA DEFICITARIA, EN RAZÓN AL SALARIO PROMEDIO PRODUCTO DE LAS HORAS EXTRAS Y RECARGOS DEVENGADOS Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS, NO OBSTANTE, ESTAS NO SE ORDENARÁN CONFORME A LO SOLICITADO POR LA PARTE RECURRENTE EN CONSIDERACIÓN A QUE EL DESCUENTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL REALIZADA POR EL DEMANDADO FUE	"En este orden de ideas, se concluye que si existió un préstamo en favor del demandante, y que el descuento del mismo se produjo después de finalizado el contrato de trabajo compensando los valores adeudados con la liquidación final de prestaciones sociales, encontrando la Sala que este hecho fue plenamente válido, acorde con la jurisprudencia, con los postulados dados por la Alta Corporación de la jurisdicción ordinaria en su Sala Laboral según la cual la autorización que prevén los artículos 59 y 149 del CST tiene incidencia únicamente en vigencia del contrato de trabajo, así que, una vez finalizado, las partes quedan inmersas en una relación que se rige por el principio de autonomía de la voluntad, pudiendo el empleador compensar las obligaciones plenamente exigibles al trabajador. Así las cosas, si bien existieron algunos pagos realizados por un valor inferior, también los hubo por sumas superiores, lo cual descarta el ánimo fraudulento del empleador o mala fe. Lo mismo ocurre con la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., la cual procede cuando el empleador a la finalización del contrato de trabajo no paga las prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, ha precisado que su imposición no es automática ni inexorable, por cuanto debe el juez valorar la conducta del empleador en orden a establecer si en su posición renuente u omisiva al pago de los derechos laborales, éste ha actuado de buena o mala fe, de forma que su imposición sólo será procedente si luego de dicho análisis se determina que la conducta del patrono no obedeció a una razón plausible o atendible."	387	2021	1218	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LEWING MENDEZ ESPINOSA.	GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS SAS.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD CUIDADOR-DESVIRTUÓ SUBORDINACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE FUE DESVIRTUADO EL ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN POR LO QUE NO HAY LUGAR A APLICAR LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST.	"En el anterior aparte el alto órgano de la jurisdicción ordinaria señaló que en los contratos de prestación de servicios no está vedada la coordinación en la que se puedan solicitar informes o establecer medidas de supervisión o vigilancia, o fijación de horarios, aclarando que tal coordinación no puede convertirse en la subordinación propia del contrato de trabajo. En este caso no se probó siquiera el uso de tal elemento de coordinación para ejercer una supervisión o vigilancia directa, pues no está demostrado que la IPS demandada realizara algún seguimiento continuo y constante a la demandante, impartiera órdenes o diera directrices, y los formatos de asistencia no pueden denotar tal hecho, ya que estos son evidencias de la ejecución de un contrato, pues sabido es que toda cuenta de cobro debe estar soportada en prueba que corrobore la ejecución de las actividades encomendadas. En ese orden de ideas, no existen pruebas en el proceso que den cuenta acerca de la subordinación que se ejercía sobre la demandante en los servicios personales que prestó para la demandada, por lo que fluye concluir que no se configuran los elementos del contrato de trabajo. Finalmente, y pese a que el apelante señala que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 34 del CST para que se concluya que la demandante es una contratista independiente, pues no se logró probar autonomía financiera, técnica y administrativa, debe decirse que se está dando una interpretación inadecuada a dicha norma, pues la misma es propia de la solidaridad entre el contratista y la empresa beneficiaria, caso distinto al que se analiza."	260	2021	1238	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CARLOS FABIAN ARDILA BERNAL	ESIMED S.A. Y PRESTMED SAS.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	-----------------------------	---------------------------

SOLIDARIDAD-RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PARCIALMENTE ESTIMATORIA PUES EFECTUADO EL ANÁLISIS QUE EN DERECHO CORRESPONDE, EN REFERENCIA A LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA, NO SE ENCUENTRAN PROBADA LA SOLIDARIDAD DE PRESTMED SAS PARA HACERSE RESPONSABLE DE LAS ACREENCIAS LABORALES A LAS QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA PRINCIPAL ESIMED S.A.	"Así las cosas, para que se pudiera examinar la solidaridad -responsabilidad respecto de las acreencias laborales entre las dos empresas- deprecada por la parte demandante, debía solicitarse la declaratoria de unidad de empresa y probarse su existencia. Se reitera que la unidad de empresa tiene como característica principal la dependencia económica y no la de que las empresas estén conformadas como grupo empresarial, por ello sus esfuerzos argumentativos y probatorios debían estar encaminados a demostrar la ocurrencia de la figura de la unidad de empresa, lo cual no ocurrió por cuanto no se realizó pedimento o argumentación alguna relacionada con la misma. En este orden de ideas, al quedar huérfanos los esfuerzos del demandante de demostrar la solidaridad deprecada por no ahondar sus esfuerzos en invocar y demostrar la configuración de la unidad de empresa, no hay razón de ser para que esta Sala examine si efectivamente la sociedad PRESTMED SAS ejerció subordinación respecto de la sociedad ESIMED S.A., pues en materia laboral la que produce los efectos jurídicos que pretende el recurrente es la declaratoria de unidad de empresa, respecto de la cual no se encaminó la demanda y no fue objeto de debate en primera instancia."	260	2022	1245	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARIA JOSEFA BARRIOS MARIN.	EPS SANITAS- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS y AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA SAS.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – CÓNYUGE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE A LA DEMANDANTE, DADO QUE ACREDITÓ UNA CONVIVENCIA DE MÁS DE 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO CON EL CAUSANTE PENSIONADO Y EN LOS ÚLTIMOS AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO. SE MANTENDRÁ INCÓLUME LA ORDEN DE PAGAR EL RETROACTIVO PENSIONAL A PARTIR DEL 23 DE MAYO DE 2021, Y LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.	"Así, es notable el vínculo de la señora Martha Janeth Jaimes y Alfonso Antonio Maldonado Hernández, pues los testigos señalan que la demandante convivió con el causante más de 5 años cuya familia tenía tres hijos y, aunque, como lo indicaron no convivieron bajo el mismo techo en los últimos días de vida, también hubo un motivo atendible y justificable, como fue la salud de Alfonso Antonio Maldonado, quien fue internado en la clínica y allí falleció y que la demandante no pudo acompañarlo en la clínica por la edad y la razón del diagnóstico del causante –COVID 19-. En todo caso, como lo informaron los testigos la actora continuó atenta de su esposo, lo llamaba. Es claro que, aunque el causante cohabitó otro lugar distinto al de la demandante en los últimos días, tenía una verdadera convivencia con Alfonso Antonio Maldonado, que se extendió por más de 35 años y en la que mediaron lazos de acompañamiento, ayuda y solidaridad, propios de una relación familiar. Por tanto, como lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hay ocasiones en que diversas circunstancias de la vida, como en este caso la salud y edad de los esposos, hacen que la pareja no pueda permanecer unida bajo el mismo techo permanentemente, sin que ello pueda desvirtuar y mucho menos derruir una comunidad de vida real y efectiva. Ahora, la demandada arguye que la actora no realizó la reclamación dentro del término establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, sin embargo, debe la Sala señalar que el término allí consagrado corre a cargo de la administradora para que inicie el trámite para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, no se trata de un término perentorio para elevar las reclamaciones;	48	2022	1277	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA JANETH JAIMES RAMÍREZ.	COLPENSIONES .	VER FALLO
---------------------------------	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA EL FALLO DESESTIMATORIO, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA AFILIADA RECIBIÓ INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE AL OPTAR POR CAMBIARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO QUE SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO.	"El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos: La señora GLADYS RUEDA MARTÍNEZ hizo parte del RPMPD. Se vinculó a una caja de previsión y luego al ISS, desde el año 1996 y allí permaneció hasta que se trasladó al RAIS por intermedio de PROTECCIÓN S.A el 2 de mayo de 1996, y posteriormente se pasó a SKANDIA, AFP que hoy administra sus aportes. De la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para el formato de vinculación allegado por la demandante y por la AFP PROTECCIÓN S.A., donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). La demandante en su	281	2022	1205	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GLADYS RUEDA MARTÍNEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA EL FALLO DESESTIMATORIO, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA AFILIADA RECIBIÓ INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE AL OPTAR POR CAMBIARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO QUE SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO.	"El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos: La señora ANGELA PATRICIA ARBELAEZ DIAZ, perteneció al RPMPD, ya que el 07 de diciembre de 1993 se afilió al ISS hoy Colpensiones; el 31 de enero del año 2002 se trasladó del RPMPD al RAIS a través de Pensiones y Cesantías de Santander hoy Protección S.A, fondo al que hoy cotiza. En torno a la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para el formato de vinculación allegado por la demandante y por la AFP involucrada, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). Así mismo en sentencia	8	2023	1206	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ÁNGELA PATRICIA ARBELAEZ DIAZ.	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.	VER FALLO
---	---	--	---	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INTERESES MORATORIOS ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL CONSIDERAR QUE COLPENSIONES NO DEMOSTRÓ APLICAR LAS EXCEPCIONES JURISPRUDENCIALES PARA EXONERARSE DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, POR TANTO, LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, DESDE EL 22 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 15 DE MAYO DE 2019, MODIFICÁNDOSE SU VALOR.	"La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1681-2020, como bien manifestó el A-quo, ha sostenido que la pensión es un ingreso periódico con el que cuentan las personas de tercera edad, en situación de discapacidad, indefensión o los miembros de sus grupos familiares para satisfacer sus necesidades básicas y de subsistencia, vinculado estrechamente al derecho al mínimo vital. Por lo tanto, el actuar del fondo debió haber sido requerir la información necesaria para esclarecer la duda que aquejaba el reconocimiento de la prestación tan pronto se allegó un certificado contradictorio al que obraba con la entidad. El innecesario retraso en el reconocimiento de un derecho posible puede devenir en graves afectaciones a los derechos fundamentales de la solicitante. De esta forma, la Sala considera que es evidente que la entidad incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales causadas, ya que con la contestación de COLPENSIONES no se comprueba que realmente se le haya requerido al demandante para que aportara un nuevo certificado de incapacidades, como tampoco figura que haya realizado una investigación administrativa adicional a los documentos aportados por la demandante ni de la certificación base de sus decisiones, de manera que hay lugar a concederlos atendiendo a que, en materia pensional, la norma que los consagra propende por el pronto pago de las mesadas pensionales para así proteger los derechos de los pensionados frente a las dilaciones injustificadas en el trámite administrativo. Por tanto, le asiste derecho a la demandante en reconocer los intereses moratorios en el pago del retroactivo de las mesadas causadas del 8 de mayo de 2017 al 31 de marzo de 2019, pero desde el 22 de	368	2020	1244	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GLORIA CONSTANZA REY VERA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – CÓNYUGE	SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO AL DETERMINARSE QUE LA ACTORA, EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY 797 DE 2003, YA QUE ACREDITÓ UNA CONVIVENCIA DE MÁS DE 5 AÑOS CON EL CAUSANTE PENSIONADO. TAMBIÉN SE MANTENDRÁ LA ORDEN DE PAGAR EL RETROACTIVO PENSIONAL.	"Así entonces, es palpable el vínculo entre la señora Myriam Acosta y el señor Luis Jesús Picón, pues los testigos señalan que la demandante convivió con el causante más de 5 años. Así mismo, obran los registros civiles de los hijos Alba Lucía Picón Acosta (18 de agosto de 1967), Jesús Enrique Picón Acosta (9 de febrero de 1970), Juan Carlos Picón Acosta (30 de abril de 1972), y Eva María Picón Acosta (9 de mayo de 1973). De otro lado, se aportó al proceso el acta de matrimonio del que se extrae que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Quinta de Bucaramanga con escritura pública No. 4674 el 7 de octubre de 2013. Además, mediante escritura pública de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga del 247 de abril de 2019, se efectuó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En este punto cabe agregar que el hecho de que los esposos Picón Acosta hubieran disuelto la sociedad conyugal en el año 2019 con efectos patrimoniales no conduce a que el vínculo matrimonial pierda su vigencia, pues, si bien es cierto que la sociedad conyugal se deriva del matrimonio, esta no afecta jurídicamente la existencia y validez del vínculo matrimonial. La sociedad conyugal requiere un matrimonio previo, pero el vínculo matrimonial no depende de la existencia de la sociedad patrimonial. Por ello, se considera vigente mientras no se produzca el divorcio que extingue el vínculo jurídico, lo que no es el caso aquí. Menos aún se puede inferir que la pareja hubiera terminado su convivencia cuando las declaraciones testimoniales demuestran lo contrario, como ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1399-2018, SL359-2021, CSJ SL1476-2021, CSJ SL5169-2019 y CSJ SL3251-2021. Además, la documental aportada	343	2022	1261	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MYRIAM ACOSTA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---------------------------------	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------	---	---------------------------

INCREMENTO PENSIONAL CÓNYUGE A CARGO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES CONFORME CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SU140 DE 2019: LOS BENEFICIOS PENSIONALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990 QUEDARON DEROGADOS ORGÁNICAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1994, MANTENIÉNDOSE EL DERECHO EXCLUSIVAMENTE PARA QUIENES CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS PARA PENSIONARSE ANTES DEL 1º DE ABRIL DE 1994.	"Así que, solo habría ocurrido el reconocimiento de tales incrementos cuando el derecho pensional se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social Integral, lo cual aquí no acontece, considerando que la prestación pensional se reconoció a la demandante desde el 1 de abril de 2002, como obra en la Resolución 00643 de 2002, emitida por el entonces ISS, donde se señala que es beneficiaria del régimen de transición para adquirir la pensión según el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 a partir del 1 de abril de 2002. Luego, atendiendo la situación fáctica advertida y con apoyo en la jurisprudencia aludida, los incrementos pensionales cuestionados resultaban improcedentes en este asunto, pues el derecho pensional se causó tras la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, lo que permite concluir que la demandante no tiene derecho a los incrementos pensionales."	472	2021	1263	2023	25	7	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CECILIA ARIAS GIL.	COLPENSIONES .	VER FALLO
--------------------------------------	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS ACCIONADAS SUMINISTRARAN A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo de la señora Mélida Mendoza Villabona, historia laboral expedida por las codemandadas, certificado de traslado de aportes, estado de la cuenta de ahorro individual de la actora], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que las AFPs Porvenir S.A. y Protección S.A. le ofrecieron a la señora Mendoza Villabona la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, ya que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el	52	2022	1345	2023	29	7	2024	ORDINARIO	MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES	MÉLIDA MENDOZA VILLABONA,	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES, AL NO HABERSE ACREDITADO LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEMANDANTE EN FAVOR DEL DEMANDADO, NO PODÍA LA PRIMERA INSTANCIA DAR APLICACIÓN A LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST. DE ALLÍ QUE, TANTO LAS PRETENSIONES PRINCIPALES COMO LAS ACCESORIAS NO ESTABAN LLAMADAS A SALIR AVANTE	"Precisado lo anterior, resulta imperioso recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, la parte interesada en acreditar la causa petendi, como fundamento para dar cabida o viabilidad al petitum, no cumplió con su carga, es decir, con probar la prestación personal del servicio en favor del demandado, en tanto, se itera, no se aportó ni una sola prueba que respalde sus dichos de manera fehaciente. Así las cosas, las pretensiones de la demanda estaban condenadas al fracaso, tal y como lo estimó la A quo. En síntesis, se confirmará la sentencia de primera instancia, pues, al no haberse acreditado la efectiva prestación del servicio por parte del demandante en favor del demandado, no podía la primera instancia dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST. De allí que, tanto las pretensiones principales como las accesorias no estaban llamadas a salir avante, tal y como lo consideró la falladora de primer grado."	264	2019	1316	2022	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JESÚS MARÍA MARTÍNEZ MEJÍA.	GUSTAVO PARRA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------	-----------------------------------	-------------------	---------------------------

PAGO DE PRIMA DE NAVIDAD COMO TRABAJADORA OFICIAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. AL CONCLUIR QUE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES NO ESTUVO REGIDA POR EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, SINO POR EL RÉGIMEN DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LO QUE ACREDITA QUE LA DEMANDANTE FUE TRABAJADORA OFICIAL. SE DECLARARÁ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2019. SE CONDENARÁ A LA	"En síntesis, se revocará la sentencia apelada al haberse acreditado que la vinculación sostenida por las partes no estuvo regida por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, pues, desde el 26 de mayo de 2011, la demandada pasó de ser una filial de la hoy liquidada Adpostal regida por las normas del derecho privado, a una sociedad pública sometida al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por lo que no cabe duda que la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial durante la vigencia de la relación laboral. En consecuencia, se declarará que entre Zury Judith Galvis Guerrero, en condición de trabajadora oficial, y Servicios Postales Nacionales S.A.S., existió un contrato de trabajo entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de abril del mismo año. Se condenará a la pasiva a pagar a favor de la demandante \$1.033.333, por concepto de prima de navidad y la indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la que al 30 de junio de 2024 asciende a \$185.689.401, sin perjuicio del valor que se siga causando. Y se declararán no probadas las excepciones de la naturaleza de los trabajados de Servicios Postales Nacionales es de carácter particular y la de prescripción. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas de ambas instancias a Servicios Postales Nacionales S.A.S. Se fijarán como agencias en derecho \$650.000 a su cargo. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."	299	2021	1403	2022	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ZURY JUDITH GALVIS GUERRERO.	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

DEVOLUCIÓN DE SALDOS	NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR CUANTO EL DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, SIENDO ESTE UN DERECHO IRRENUNCIABLE, POR TANTO, SE LE CONCEDE DICHA PRESTACIÓN SIN REQUERIMIENTO DE TANTO TRÁMITE BUROCRÁTICOS, A QUE SE VIO AVOCADO EL DEMANDANTE PARA SU OTORGAMIENTO	"Así, no cabe duda de que es a partir del 7 de mayo de 2019 que debe efectuarse el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del accionante, tal y como lo ultimó el A quo, pues, fue a partir de tal data que aquél cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de dicha pensión, es decir, contar con el capital suficiente para financiarla y haber exteriorizado su voluntad de acceder a tal prestación. No sobra advertir que por buena senda anduvo el fallador de primera instancia al no haber liquidado el retroactivo pensional causado a partir de la data en mención en la medida que la modalidad pensional de retiro programado se caracteriza, entre otras cosas, porque: (i) 'el monto de la mesada pensional es variable (subir o bajar), dependiendo de los riesgos derivados de factores económicos, financieros y personales como su extra-longevidad y la de sus beneficiarios, al igual que cualquier cambio en su grupo familiar'; (ii) las AFP deben 'controlar permanentemente que el saldo de la cuenta de ahorro individual no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de renta vitalicia (artículo 12 Decreto 832 de 1996)'; (iii) las AFP deben 'efectuar los trámites necesarios para el traslado a la modalidad de renta vitalicia, cuando se percate de que el capital se torna insuficiente o, cuando el pensionado decida cambiar a otra de las modalidades existentes como la renta vitalicia.' Por manera que, será la AFP demandada quien deberá realizar tal liquidación, en consideración a las diversas variables, controles y trámites que ello implica, tal y como lo determinó el A quo."	437	2021	558	2023	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GILBERTO LUIS ARDILA MUÑOZ ORREGO.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
----------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL DEL DEMANDANTE SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO LAS ÓRDENES PUNTUALES DE TRASLADO DE EMOLUMENTOS DISPUESTA, CON OBSERVANCIA DE LA FÓRMULA DE INDEXACIÓN. TAMBIÉN DEBERÁN TRASLADAR A COLPENSIONES LAS COMISIONES, PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP Porvenir S.A., antes Horizonte S.A., para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrió sobre ello. También se desatiende la afirmación consistente en que la existencia de cualquier falencia fue superada con la permanencia por espacio temporal considerable en el RAIS, toda vez que, la actuación irregular de traslado del régimen de prima media con prestación definida al	180	2022	820	2023	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUZ AMANDA JIMÉNEZ MELÉNDEZ	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR SER BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE, PARA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, FECHA EN QUE SE LE RECONOCIÓ LA PRESTACIÓN DE VEJEZ A LA ACCIONANTE, ÉSTA CUMPLÍA LOS REQUISITOS DE LA LEY 33 DE 1985 Y EL ACUERDO 049 DE 1990. EL CÓMPUTO DEL TIEMPO SERVIDO POR LA DEMANDANTE SUPERÓ EL TOPE DE 1.250 SEMANAS DEL ART. 20 DEL DECRETO 758 DE 1990, PERMITIENDO APLICAR UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, PROCEDIÉNDOSE AL REAJUSTE SOLICITADO.	"El artículo 365 del Código General del Proceso consagra un criterio objetivo para la imposición de las costas, orientado a que éstas sean cubiertas por la parte que pierde el litigio. Como las pretensiones prosperaron en este juicio, habiéndose opuesto a ello la AFP del RPM, no cabe duda de que debe ser condenada al pago de las costas del proceso en primera instancia. En síntesis, la apelación de Colpensiones no prospera en lo que atañe a la procedencia del reajuste pensional, pues, al evidenciarse que para el 6 de noviembre de 2012, data a partir de la cual le fue reconocida la prestación de vejez a la accionante, ésta cumplía con los requisitos dispuestos tanto en la Ley 33 de 1985 como en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la prestación de vejez, y dado que el cómputo del tiempo público y privado servido por la demandante permite superar el tope de 1.250 semanas de que trata el parágrafo 2º del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, para obtener la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación, procede al reajuste deprecado, tal y como lo consideró la primera instancia. Corolario, se confirmará tal tópico de la decisión. También se desestima la censura del extremo activo en cuanto a los intereses de mora, en tanto la procedencia del reajuste pensional procede por cuenta de un cambio jurisprudencial. Se modificará el numeral tercero de la providencia, para precisar que el retroactivo pensional causado del 18 de julio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2024 asciende a \$22.819.382, teniendo en cuenta que las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al 18 de julio de 2019 se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción. Se	269	2022	974	2023	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	HELGA VILLAREAL GÓMEZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------	---	---------------------------

PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES MORATORIOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL HABERSE DEMOSTRADO QUE NO PODÍA SACRIFICARSE EL DERECHO DE LA DEMANDANTE AL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DESDE MOMENTO DISTINTO A LA CAUSACIÓN DEL MISMO, ESTO ES, EL 1 DE ENERO DE 2021, SIGUIENTE DÍA DEL CESE DE COTIZACIONES AL SISTEMA. COMO NINGUNA DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS ESTÁ AFECTADA POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, CUANTIFICANDO SU MONTO Y PROCEDIENDO IGUALMENTE LOS INTERESES MORATORIOS	"Según la actuación administrativa, se observa que la encartada se abstuvo de reconocer la pensión de vejez de la demandante desde el 1 de enero de 2021, fecha en que la causó, bajo el argumento de estar adelantando un trámite judicial en su contra para revocatoria del acto administrativo que concedió la prebenda. Sin embargo, tal tesis no resulta de acogida para este juez de apelaciones como justificación del impago de lo adeudado, habida cuenta de que, en el plano de la realidad, no fue hasta cuando la actora elevó el reclamo del retroactivo pensional -en septiembre de 2021-, que Colpensiones procedió a reliquidar la mesada, porque para julio de 2021 -cuando la reconoció- tan siquiera evocó justificación para la ubicación de la data de disfrute de la prebenda en agosto de 2021, a sabiendas que la historia laboral no da cuenta de la materialización de aportes al SGP más allá de diciembre de 2020, y que desde enero de 2021 la afiliada le exteriorizó su intención de alcanzar la prestación económica. Y es que, de cualquier modo, como se explicó, ni el hallazgo del equívoco en la liquidación de la mesada, ni la posterior demanda impetrada legitiman a la pasiva para sustraerse del cumplimiento de la obligación que ella misma materializó con la emisión del acto administrativo de reconocimiento primigenio. Luego entonces, como el mismo continuó surtiendo efectos, correspondía en derecho no solo la continuidad en el pago de las mesadas gestadas desde agosto de 2021, sino, naturalmente, de las causadas desde la consolidación de todos los requisitos legales, esto es, a partir de enero de la misma calenda. Por ello, procedente resulta la imposición de intereses moratorios a cargo	290	2023	94	2024	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	SOLANGEL LÓPEZ SAAVEDRA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES NO SE DEMOSTRÓ QUE, AL 31 DE AGOSTO DE 1987, DATA ÚLTIMA DE VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1985-1987, EL DEMANDANTE CONTARA CON 55 AÑOS O MÁS Y 20 O MÁS AÑOS EN TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN FAVOR DEL BANCO DEMANDADO, NO SIENDO ASÍ PROCEDENTE EN SU BENEFICIO EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DE TAL CUERPO NORMATIVO. ESTO, PORQUE AMBAS EXIGENCIAS FUERON PREVISTAS COMO REQUISITOS	"Brota cristalino que para el 31 de agosto de 1987 - data límite de vigencia de la Convención Colectiva 1985-1987- no reunía ni la edad ni el tiempo de trabajo exigidos. Entonces, no resulta cobijado con el beneficio pensional de jubilación que persigue. En efecto, para el último día de agosto de 1987, aun cuando ostentaba la calidad de empleado activo, tan solo alcanzó 38 años de los 55 exigidos, y reunió 17 años y 11 días de servicios, siendo dos décadas el tiempo laboral que permite acceder a tal expectativa pensional. De esta manera las cosas, mal podría accederse al reconocimiento de la prebenda económica perseguida por el extrabajador, pues, como se ampara en un postulado convencional, indubitable deviene que le corresponde superar la totalidad de requisitos consignados en el acuerdo colectivo y sus normas complementarias, que vale acotar, al ser avalada por los mismos sujetos negociadores de la convención primigenia, goza de plena validez y resulta oponible a la integralidad de trabajadores del banco. Así lo refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL953 de 2019, cuando al estudiar una demanda contra el Banco Santander de Colombia S.A. (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), de contornos esencialmente idénticos a la aquí planteada."	293	2023	842	2024	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GERARDO MACÍAS MORALES.	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	-------------------------	------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL NO ACREDITARSE QUE, AL 31 DE AGOSTO DE 1987, FECHA ÚLTIMA DE VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 1985-1987, EL DEMANDANTE TUVIERA 55 AÑOS O MÁS Y 20 AÑOS O MÁS DE SERVICIO AL BANCO DEMANDADO. ESTOS REQUISITOS ERAN INDISPENSABLES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54 DE LA CONVENCIÓN.	"Brota cristalino que para el 31 de agosto de 1987 - data límite de vigencia de la Convención Colectiva 1985-1987- no reunía ni la edad ni el tiempo de trabajo exigidos. Entonces, no resulta cobijado con el beneficio pensional de jubilación que persigue. En efecto, para el último día de agosto de 1987, aun cuando ostentaba la calidad de empleado activo, tan solo alcanzó 40 años de los 55 exigidos, y reunió 16 años, 5 meses y 23 días de servicios, siendo dos décadas el tiempo laboral que permite acceder a tal expectativa pensional. De esta manera las cosas, mal podría accederse al reconocimiento de la prebenda económica perseguida por el extrabajador, pues, como se ampara en un postulado convencional, indubitable deviene que le corresponde superar la totalidad de requisitos consignados en el acuerdo colectivo y sus normas complementarias, que vale acotar, al ser avalada por los mismos sujetos negociadores de la convención primigenia, goza de plena validez y resulta oponible a la integralidad de trabajadores del banco. En resumen, como no se demostró que, al 31 de agosto de 1987, data última de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1985-1987, el demandante contara con 55 años o más y 20 o más años en tiempo de servicios prestados en favor del Banco Comercial Antioqueño (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), palmario resulta que no es procedente en su beneficio el reconocimiento de la pensión prevista en el artículo 54 de tal canon. Esto, porque ambas cosas fueron previstas como requisitos sine qua non para el otorgamiento de la pensión convencional perseguida. Situación que impide la prosperidad de las súplicas. Como a la misma conclusión arribó la togada de	456	2021	365	2023	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ELÍAS SANTIAGO SALAH RODRÍGUEZ.	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------------	------------------------------	---------------------------

TERCERIZACIÓN, PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DEMOSTRARSE QUE QUIEN FUNGIÓ COMO VERDADERA EMPLEADORA DE LA ACTORA FUE SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y NO MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., QUE EL AUXILIO PERCIBIDO POR LA DEMANDANTE CONSTITUYE FACTOR SALARIAL E IMPONE LA RELIQUIDACIÓN DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES AL SUBSISTEMA DE PENSIONES, SIENDO FINALMENTE PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 99 DE	"En tal línea, al evidenciarse, por una parte, la aceptación que hiciere Salud Total EPS-S S.A. de que Medicall Talento Humano S.A.S. no utilizó medios propios operacionales para el ejercicio de la labor contratada, ya que, la sede donde funcionaba fue suministrada por su entidad. Teniéndose también prueba de que la mencionada sociedad por acciones simplificada debía hacer uso de la papelería entregada por la EPS, a lo cual se comprometió incluso, tal como consta en el contrato de comodato, incluyendo, además, en su clausulado la prohibición de dar una destinación diferente. Probado como también se encuentra a partir de la testifical recaudada, que el desarrollo de las labores de control, gestión, coordinación de actividades, establecimiento de metas y autoridad disciplinaria, fue exclusivamente direccionado por Salud Total a través de sus representantes, como el citado médico "Cano", palmario deviene que el propósito del convenio celebrado entre las codemandadas fue simular la figura patronal a través de un tercero carente de músculo financiero y administrativo para fungir como tal. Amén de que dicha EPS también se encargó de dar la infraestructura para la prestación del servicio, impuso el uso de su papelería e incluso, el pago de las nóminas de sus empleados dependía de los giros que hiciese la entidad prestadora de salud, como lo expuso la testigo y la demandante en juicio. Anterior circunstancia fáctica, que lejos de acreditar la materialización de actos de supervisión y auditorías a los que hace alusión la censura, consistentes básicamente en un seguimiento técnico, financiero y jurídico al objeto contractual, denota ciertamente el encubrimiento de una verdadera relación laboral so	366	2019	565	2023	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ CABALLERO.	SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------	--	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL DEL DEMANDANTE SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. -incluso en nombre de la otrora Horizonte- para la data en que se perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	376	2021	833	2023	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUIS ALIRIO MEDINA BUITRAGO.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL DEL DEMANDANTE SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	456	2022	835	2023	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JUAN MARTÍN SERRANO SERRANO.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL NO ACREDITARSE QUE, AL 31 DE AGOSTO DE 1987, FECHA ÚLTIMA DE VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 1985-1987, EL DEMANDANTE TUVIERA 55 AÑOS O MÁS Y 20 AÑOS O MÁS DE SERVICIO AL BANCO DEMANDADO. ESTOS REQUISITOS ERAN INDISPENSABLES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54 DE LA CONVENCIÓN.	"Brota cristalino que para el 31 de agosto de 1987 - data límite de vigencia de la Convención Colectiva 1985-1987-, no reunía ni la edad ni el tiempo de trabajo exigidos. Valga decir, no resulta cobijada con el beneficio pensional de jubilación que persigue. En efecto, para el último día de agosto de 1987, aun cuando ostentaba la calidad de empleada activa, tan solo alcanzó 33 años de los 50 exigidos, y reunió 15 años, 7 meses y 4 días de servicios, siendo dos décadas el tiempo laboral que permite acceder a tal expectativa pensional. De esta manera las cosas, mal podría accederse al reconocimiento de la prebenda económica perseguida por la extrabajadora, ya que, al ampararse en un postulado convencional, indubitable deviene que le corresponde superar la totalidad de requisitos consignados en el acuerdo colectivo y sus normas complementarias, que vale acotar, al ser avalada por los mismos sujetos negociadores de la convención primigenia, goza de plena validez y resulta oponible a la integralidad de trabajadores del banco. Así lo refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL953 de 2019, cuando al estudiar una demanda contra el Banco Santander de Colombia S.A. (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), de contornos esencialmente idénticos a la aquí planteada. En resumen, como no se demostró que, al 31 de agosto de 1987, data última de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1985-1987, la demandante contara con 50 años o más y 20 o más años en tiempo de servicios prestados en favor del Banco Comercial Antioqueño (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), palmario resulta que no es procedente en su beneficio el reconocimiento de la pensión prevista en el artículo 54 de tal canon. Esto,	25	2023	753	2024	30	7	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ISABEL GUTIÉRREZ GAMARRA.	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------	------------------------------	---------------------------